



Licenciado Petronilo Díaz Ponce Medrano
Fiscal General del Estado de Nayarit.
P r e s e n t e.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/242/2017, DH/265/2017, DH/423/2017, DH/424/2017, DH/125/2018, DH/302/2018 y DH/366/2018, relacionados con las denuncias de violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas del delito de Desaparición de Persona, **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; así como de las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**; consistentes en Violaciones a los Derechos de las Víctimas, a la Verdad, al Acceso Efectivo a la Justicia, a ser Debidamente Informado, a Recibir un Trato Digno, a No Ser Revictimizado, a Recibir una Atención Integral; y por la Inadecuada Procuración de Justicia por la Falta de Debida Diligencia, Dilación en la Investigación Ministerial e Incumpliendo de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidas a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la ahora Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas y quienes han mantenido bajo su responsabilidad la integración de las carpetas de investigación **CI-1, CI-2, CI-3, CI-4, CI-5, CI-6 y CI-7** y su acumulado **CI-8**, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; Unidad de Atención Temprana de Valle de Banderas; a la Unidad de Investigación de Xalisco y Valle de Banderas y a la Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, todos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Asimismo, se emite la presente considerando, que este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución el proponer, en el exclusivo ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; atentos también, a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a *“...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y la obligación del Estado de *“...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*.

Si queremos una sociedad mejor para las futuras generaciones; debemos trabajar desde la trinchera que nos corresponda; la ciudadanía denunciando el delito; pero el funcionario público, quien tiene a su cargo la noble tarea de servir al pueblo en la investigación y la aplicación de la ley; su responsabilidad es mayor; porque tiene la



obligación de eliminar la fuente de la corrupción e incremento del delito: la impunidad.

Al tenor; por lo aludido es importante en todo tiempo exhortar a la autoridad correspondiente la necesidad de atender debidamente el reclamo de la colectividad, de investigar la desaparición de niñas y mujeres; que son el pilar de toda sociedad; pues sin su presencia, la sociedad jamás existiría. Así mismo la empatía a las víctimas directas e indirectas es importante; por formar parte, independientemente de toda norma jurídica, de la ética necesaria de todo servidor público.

Ahora bien, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VI	Víctima Indirecta.
VD	Víctima Directa.
SP	Servidor Público.
PR	Persona Relacionada.
CI	Carpeta de Investigación.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o abreviaturas.
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Agente del Ministerio Público	AMP
Fiscalía General del Estado de Nayarit	FGE



Policía Nayarit División Investigación/Agencia de Investigación Criminal de la FGE.	Policía Investigadora
Módulo de Atención Temprana de la FGE.	MAT
Director General de Investigación Ministerial de la FGE	DGIM
Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual de la FGE	UIDICyLS
Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas de la FGE.	UIEDP
Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas de la FGE	FEIPD
Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE	UECS
Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la FGE.	C-5
Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública	C-4
Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE.	Enlace-FGE
Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit.	Juez de Control
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.	CEAIV
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Nayarit	CEBEN
Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" del Estado	CRS "VC"

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

a) La presente determinación se encargara de analizar de manera integral las investigaciones que este Organismo Constitucional Autónomo ha radicado en relación a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas del delito de desaparición de personas, en especial aquellas denunciadas en agravio de mujeres; pues en términos generales, en ellas se expresaron una serie de omisiones y deficiencias sistemáticas atribuidas principalmente, a los servidores públicos responsables de la investigación de dicho delito, como lo fue la ausencia de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias encaminadas a su localización, a conocer el motivo de su desaparición, así como a la detención y sanción de los responsables.

La ausencia de investigaciones efectivas tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos, y sobre todo la localización oportuna de las víctimas, por el incumplimiento a los principios, procedimientos y protocolos aplicables a este tipo de casos, han llevado a demostrar fehacientemente una práctica violatoria a derechos humanos sistemática y grave. Los familiares de las víctimas de este delito, a través de sus inconformidades han expresaron el dolor, tristeza, impotencia, desesperación y angustia, ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, y por la nula o poca efectividad en la búsqueda y localización de sus seres queridos; inconformidades que nos hablan reiteradamente de una revictimización, tratos indignos, intimidaciones y amenazas, provenientes incluso de los mismos servidores públicos adscritos a la FGE.

Debemos tener en claro que sin verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de los delitos y en consecuencia no hay



reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar se repitan los actos ilícitos, y con ello se fomenta, la impunidad; pues la verdad es un proceso a través del cual se espera descubrir que fue lo que ocurrió, por qué y cómo se dieron los hechos, y quiénes son los responsables de los mismos, lo cual nunca ocurrirá si los servidores de la FGE de Nayarit, como en este caso, no asumen su obligación de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

La presente Recomendación nos habla de **VD1** quien a sus 20 veinte años, y siendo madre de una niña de entonces 04 años de edad, fue privada de su libertad al encontrarse en el interior de su domicilio, ello, por diversos hombres que portaban armas largas, y quienes utilizaron la fuerza física extrema en su contra, joven la cual hasta el día de la emisión de la presente se desconoce su paradero; de **VD2**, quien a sus 26 años de edad, desapareció al encontrarse en las inmediaciones del Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, y quien tiempo después fuera localizada sin vida en un predio rural del municipio de Xalisco, Nayarit, desconociéndose, al igual que las otras investigaciones quienes fueron los responsables de tal feminicidio; **VD3**, de 24 años de edad, madre de dos hijos, quien desapareció a manos de hombres armados a quienes se les señaló como personas del "Gobierno", ello, al encontrarse en un domicilio de la colonia Comerciantes de esta ciudad de Tepic, quien fuera entregada ya sin vida a sus familiares el día 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve; también de **VD4**, de 18 dieciocho años de edad, estudiante que desapareciera el día 15 quince de agosto del 2017 dos mil diecisiete, al estar platicando con su novio en vía pública, esto cuando personas armadas con vestimenta propia de la "Secretaría Marina", y a bordo de camionetas blancas la privaron de su libertad, lo que provocó que seres queridos tuvieran por un largo tiempo temor e incertidumbre; también nos habla de **VD5**, de 22 veintidós años de edad, madre de una niña de 3 años de edad, y quien fue privada de su libertad en el mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, al momento de encontrarse en el interior de su domicilio, lo cual ha provocado sufrimiento en sus familiares, temor e incertidumbre por desconocer su ubicación y en su momento su destino; **VD6**, de 35 treinta y cinco años de edad, de quien se desconoció su paradero desde el día 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, cuando diversos hombres armados a bordo de una camioneta blanca la privaron de su libertad, al encontrarse en la colonia 2 de agosto de la ciudad de Tepic, Nayarit, ello hasta el día 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve, cuando la FGE llevó a cabo la diligencia de reconocimiento y entrega de su cuerpo a sus familiares; **VD7**, quien contaba con la edad de 22 años al momento en que fue privada de su libertad, por diversos hombres quienes la golpearon y subieron a un vehículo, señalado como de la "Marina"; ello, el 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse en el interior del poblado de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Todas ellas a través de sus Familiares, Padres, Madres, Hermanas, Hermanos y Amigas y Amigos principalmente, reclaman Verdad, Justicia, y una Reparación Integral sin simulaciones; ser escuchados por quienes llevan la investigación y búsqueda de sus seres queridos; que se les hable sin mentiras; empatía, sentir la



desesperación que día a día los embarga por saber de todas ellas, y que los funcionarios dejen de actuar como si no les importara su situación.

Contrario a ello, como se documentó dentro de las investigaciones desarrolladas por la CDDH, las víctimas indirectas, han sido objeto de discriminaciones, tratos indignos, y burlas incluso dirigidas hacia los cuerpos que han sido localizados en fosas clandestinas, lo cual provoca una ruptura a la confianza depositada en las personas servidoras públicas, quienes además, juzgaron anticipadamente a las propias víctimas, con frases: “a que se dedicaba; con quien se juntaba; por eso ella se lo buscó; seguro se dedicaba a vender droga”; es decir, se señalaba, que las víctimas eran las culpables de su desaparición, lo que se intentó utilizar como una justificación para no iniciar la investigación y búsqueda a tiempo, y con la premura que el caso ameritaba.

Recogemos algunas expresiones que se ha dejado sentir ante esta CDDH por las personas quejasas:

Familiar de **VD7**:

*“(sic)...no veo nada de avances. Todo está igual y quiero señalar que aún no han hecho intento de indagar mediante exhortos, ya les dije dónde pueden encontrarla y aun así no hacen nada... no están practicando las diligencias necesarias para la búsqueda de mi hija **VD7**, por lo que solicito se investiguen estos hechos...”*

Familiar de **VD1**:

“(Sic)...Y lo que me motiva a presentar la presente queja es porque considero que el personal de Fiscalía General se está tardando mucho en realizar las investigaciones necesarias para localizar a mi hija, pues considero que entre más pase el tiempo va a hacer más difícil para encontrarla... Dándome cuenta de que, por ejemplo, no se ha asegurado el lugar en el que fueron “levantados”, ni han investigado... Y eso ya se le hizo saber a personal de la Fiscalía, e incluso se les solicitó que por medio de la tecnología se obtuvieran las coordenadas de su localización, pero no ha ocurrido porque a decir de ellos, tienen mucho trabajo...”. “...Solicitando que de forma inmediata las autoridades de la Fiscalía asuman su responsabilidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva, que de verdad se vea reflejada en las constancias que obra en la carpeta de investigación...”

Familiar de **VD5**:

*“(Sic)...pero el motivo de interponer la queja es porque desde que interpusé la denuncia en la fiscalía no han hecho nada para localizar a mi hija ya que he acudido en varias ocasiones, y no me informan de las diligencias que se han practicado para la búsqueda de mi hija **VD5**...”*

b) Estos siete casos tienen relación con desaparición de mujeres. En todos ellos, las víctimas indirectas o familiares o seres queridos de las personas agraviadas reclaman y exigen justicia ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la nula o poca efectividad en la búsqueda y localización; la revictimización; la intimidación y amenazas que han sufrido.

Dentro de las quejas radicadas por este Organismo, indistintamente se ordenó el desahogo de las diligencias necesaria para su integración, entre estas, se requirió a las autoridades responsables, un informe justificado en relación a los actos materia de inconformidad, así como la remisión de copias certificadas de la documentación



que sustenta su actuar; destacándose de ellas las constancias que integran las siguientes carpetas de investigación:

- CI-1
- CI-2
- CI-3
- CI-4
- CI-5
- CI-6
- CI-7 y su acumulado CI-8

Una vez que se obtuvieron estas constancias, se procedió a analizar su contenido, esto es, la forma en que se sustanció el procedimiento, los acuerdos y las diligencias contenidas en ellas; así como si éstas atendían a los principios, procedimientos y protocolos aplicables para la atención integral de los casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres; con lo cual, resulta suficiente para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos y que sirven de sustento para la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A continuación se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas:

Caso 1. VD1.

EXPEDIENTE DH/242/2017.	
Victima Directa	VD1
Víctima Indirecta	VI1
Hechos:	<i>(Sic) "...Que el de la voz soy padre de VD1 de 20 veinte años de edad. Y es el caso que la de la voz el día domingo 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, como a eso de las 10:00 diez horas, mi hermana me dijo que habían "levantado" a mi hija VD1, quien vivía en el Fraccionamiento del Prado, sin recordar el nombre de la calle, pero sí el número que es (...). Por lo que después de enterarme me fui a la Fiscalía General del Estado en donde fui atendido por unos policías y luego me pasaron con el Ministerio Público quien me tomó mi declaración. Y lo que me motiva a presentar la presente queja es porque considero que el personal de Fiscalía General se está tardando mucho en realizar las investigaciones necesarias para localizar a mi hija, pues considero que entre más pase el tiempo va a hacer más difícil para encontrarla. Y encontrar a otros tres muchachos que también fueron privados de la libertad junto con mi hija. Dándome cuenta de que, por ejemplo, no se ha asegurado el lugar en el que fueron "levantados", ni han investigado a una persona que se llama PR1 que al parecer vivía con mi hija, además de PR2 que ha proporcionado información de nuestros hijos y que tiene en su poder la cartera y celular de algunos de ellos, el cual está activo pues al marcar suena y después como que cuelgan la llamada. Y eso ya se le hizo saber a personal de la Fiscalía, e incluso se les solicitó que por medio de la tecnología se obtuvieran las coordenadas de su localización, pero no ha ocurrido porque a decir de ellos, tienen mucho trabajo..."</i>



Informe de la Policía Investigadora.	<p>(Sic) "...Que en lo que refiere a esta Dirección de Policía Nayarit, División Investigación a mi cargo, nos encontramos realizando las funciones inmediatas y necesarias dentro del ámbito de nuestras facultades y atribuciones que establece el marco jurídico, y es el caso que el denunciante efectivamente presentó su denuncia bajo el reporte de hechos CI-1, actuando de manera inmediata de acuerdo a los hechos, elementos de la Unidad Especializada contra el Secuestro, pues como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su función principal es ser auxiliar del Ministerio Público que como policía investigadora se avocaron a una investigación inmediata y exhaustiva, por lo que se encuentran realizando las distintas diligencias y se han recabado las entrevistas de personas que tienen conocimiento de los hechos en este caso el quejoso papá de la víctima, familiares y demás personas, así también indagaciones que lleven a la identificación y forma de participación de los probables responsables, así como todo lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales...".</p> <p>"...Por lo que resulta que nos resulta improcedente la presente queja que nos ocupa, pues como Policía Nayarit División Investigación se han realizado actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, para tener como fin la localización y recuperación de la persona que en su momento fue privada de su libertad, así como la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en su comisión...".</p>
Informe rendido por la AMP adscrita a la UIDICyLS.	<p>(Sic) "...No son ciertos los hechos que reclaman la parte quejosa, ya que desde el día de la presentación de su denuncia, se han hecho las diligencias necesarias, así como lo son los oficios de investigación de la Policía Nayarit División Investigación, además en todo momento, durante su comparecencia la parte agraviada estuvo asistido de su asesor jurídico así como también se le expidió copia simple de la carpeta arriba al rubro superior indicada...".</p>
Lugar y fecha de la desaparición	22 de junio del 2017. Fraccionamiento Villas del Prado, Tepic, Nayarit.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Servidores públicos de la FGE y particulares.
Carpeta de investigación.	CI-1 asignada a carpeta de investigación CI-1.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	Radicada el 25 de junio del 2017 por el delito de Desaparición de Persona.
Datos relevantes que se desprenden del expediente de queja, (queja, ampliación, denuncia penal y/o carpeta de investigación).	<ul style="list-style-type: none">✓ 18:30 horas del día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, hombres armados "armas largas" llegaron a la casa de la víctima y junto a otros jóvenes se le privó de su libertad.✓ Los vehículos de los cuales se dijo descendieron los agresores: Tacoma Gris, CRV Honda Blanca y una Patriot Negra (sin especificar placas) modelos recientes.✓ El mismo tipo de camionetas, se señaló, fueron observadas en el patio de la Fiscalía General del Estado, a cargo de la UECS.✓ Existe el señalamiento de que el Comandante "SP1" a dos años que mantuvo bajo su responsabilidad la investigación de estos hechos, no realizó investigación alguna.✓ La persona detenida señalada como PR2, se mencionó que portaba el celular de la agraviada VD1 y otras pertenencias de los jóvenes desaparecidos.✓ Se establece que el Comandante "SP1" comentó ante las víctimas indirectas que el "SP2" (persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado) era quien "ordenó esos levantones".



	<ul style="list-style-type: none">✓ Personal de la UECS afirmó que habían desaparecido a la agraviada porque “andaba mal”.✓ Después de 3 años y cuatro meses de la desaparición fue activada la alerta Alba.
Declaración del quejoso, quien amplió los hechos materia de queja.	<p>“...Que una vez que conozco los informes que me fueron puestos de mi conocimiento, en específico el rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Integridad Corporal y Libertad Sexual, y el rendido por el Coordinador General Operativo de la Policía Nayarit División Investigación, es mi deseo señalar no estoy conforme con lo manifestado por estas autoridades ni con las actuaciones que se ven reflejadas en las constancias que se remetieron este Organismo, pues a más de un mes no se ha tenido avance alguno sobre la investigación de la desaparición de mi hija, ya que el suscrito he proporcionado nombres de personas sospechosas de cometer el acto ilícito en agravio de mi hija VD1, y no se ha hecho nada al respecto, incluso al Comandante “SP1”, quien está encargado de desarrollar la investigación por estar en el departamento de Antisecuestros de la Policía Nayarit, le he comentado que una persona de nombre PR2 traen el celular o número telefónico de mi hija, pero ha sido omiso sobre estos datos que le he proporcionado, es decir, no ha ejecutado acción para investigar a esta persona, pues es lógico que pudiera estar relacionada con el secuestro o privación de la libertad de mi hija, tan es así que ésta persona tiene el celular de VD1. Solicitando que de forma inmediata las autoridades de la Fiscalía asuman su responsabilidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva, que de verdad se vea reflejada en las constancias que obra en la carpeta de investigación CI-1...”.</p>

Caso 2. VD2.

EXPEDIENTE DH/265/2017	
Victima Directa	VD2
Víctima Indirecta	VI2
Hechos:	<p>(Sic) “...El viernes 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, a las siete de la mañana, le llamé por teléfono a mi hija VD2, de 26 veintiséis años de edad, para preguntarle a qué hora iba a ir a mi casa, y me dijo que un rato más llegaba, pero la estuve esperando y no llegó, y desde ese entonces que no sabemos nada sobre su paradero. Al siguiente día, sábado 15 quince de julio del presente año, a las siete de la tarde, fui a la penal de Tepic, junto con mi hija PR3, para preguntar si mi hija VD2 estaba ahí, y cuando iba llegando me encontré a una muchacha, de quien desconozco su nombre, pero sé que es amiga de mi hija VD2, y me dijo que ese mismo día, como a las cuatro de la tarde, se encontró a mi referida hija cuando iban ingresando a la penal, y ésta le dijo que iba a visitar a un amigo; asimismo, me dijo que después vio que mi hija estaba llorando mientras estaba sentada en los escalones del hotelito, en el área de población varonil; entonces me dirigí a los custodios que están en el portón de acceso, y les mostré una foto de mi hija VD2, mientras les preguntaba que si no la habían visto que ingresara al interior del penal, y dichos custodios me contestaron que no había ingresado. Entonces, el domingo 23 veintitrés de julio del presente año, fui nuevamente a la penal, acompañada de mi hija PR3, para visitar a una a amiga que le dicen PR4, aunque no conozco su nombre, y cuando iba llegando a la penal, vi que en un puesto de paquetería estaba el teléfono de mi hija VD2, por lo que pagué la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) para recuperarlo;</p>



	<p><i>entonces supuse que mi hija estaba dentro del penal, ya que su teléfono estaba en la paquetería, y fui a preguntar por ella, pero los custodios de la penal me la negaron, me dijeron que ella no estaba ahí; después ingresé al área femenil a visitar a mi amiga PR4, y mientras estaba platicando con ella, llegó un custodio y nos llevó a ambas al área de gobierno, en donde nos cuestionó sobre lo que estábamos platicando; en ese momento, volví a preguntar que si ahí adentro estaba mi hija VD2, y me mostraron un video en donde se ve que un sujeto llevó a mi hija a la penal a bordo de una moto, el viernes 14 catorce de julio del presente año, a las cuatro de la tarde, y en el video se ve que mi hija salió a las siete de la noche, pues supuestamente ingresó a visitar a un tal "PR5"; entonces, como no supe nada de mi hija, el lunes 24 veinticuatro de julio del presente año, fui a la Fiscalía General del Estado de Nayarit a reportar a mi hija como desaparecida. Ese mismo lunes, fui nuevamente a la penal, y un jefe de grupo me mostró otro video, en donde supuestamente mi hija se bajó de una moto e ingresó a la penal, pero la mujer que se baja de la moto no es mi hija, es otra persona. Quiero señalar que tres personas que están presas en el penal, de quienes me reservo su nombre por su seguridad, me han dicho que mi hija se encuentra en el interior del penal, y que la tienen en el área 7.1 conocida como el pozo, en donde están los internos con problemas psiquiátricos. De acuerdo con lo anterior, solicito se investiguen los presentes hechos...".</i></p>
<p>Informe del Director del CRS"VC" del Estado de Nayarit.</p>	<p><i>"(Sic) Respecto a los hechos aducidos en su oficio narrados por la quejosa en lo que atañe a esta autoridad NO SON CIERTOS; AÚN ASÍ HAGO DE SU CONOCIMIENTO que la C. VD2 ingresó como visita a este centro penitenciario el día 14 catorce de julio del presente año, sin embargo registro el nombre de PR6, no omito manifestar que mediante oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/NAY/4465/2017, el SUBOFICIAL (...) Agente de la Policía Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal en la Delegación Estatal de Nayarit, solicitó registros de bitácora de ingreso y egreso de las personas que ingresan en calidad de visitantes con los internos del centro de reinserción, así como los videos de las cámaras de seguridad en el horario comprendido de 06:00 horas a 12:00 horas de los días 14 y 15 de julio del año en curso, con el que cuenta este centro, siendo el caso particular y con el objetivo de obtener algún dato de la C. VD2 y/o PR6 de quien se tiene conocimiento ingreso como visitante en las fechas señaladas, informando a esta autoridad que una vez revisados los registros si se encontró que la persona antes señalada ingreso a este Centro Penitenciario con el nombre de PR6, el día 14 de julio del presente año misma que visitó a la persona privada de su libertad de nombre PR5, saliendo el mismo día, tal y como se observa en los videos que se anexaran en medio electrónico al presente escrito.</i></p> <p><i>No omito manifestar respecto a los videos de las cámaras de seguridad con las que cuenta este Centro Penitenciario, tiene una capacidad de grabación de no más de 5 días, más sin embargo hago de su conocimiento que la C. VI2, quien es madre de PR6 y/o VD2, se entrevistó con el Jefe de Vigilancia C. SP3, sin poder precisar el día, a efecto de poder obtener información sobre el paradero de su hija, por lo que esta autoridad tomo providencias para poder conservar los videos de ingreso y egreso a este Centro, siendo estos el día 14 de julio del presente año, anexando al presente escrito CD mismo que contiene 4 videos en los cuales se puede observar el momento en el que la C. PR6 y/o VD2 ingreso y egreso a este Centro Penitenciario.</i></p> <p><i>De igual manera le proporciono el nombre completo del interno</i></p>



	<p>conocido con los alias de: "PR5", mismo que se tiene conocimiento es la persona a quien la C. PR6 y/o VD2, visitó el día 14 catorce de julio del presente año, de lo anterior hago de su conocimiento que la C. PR6 y/o VD2, con esa fecha visitó a la persona privada de su libertad de nombre PR5, quien desde el 13 de junio del presente año se encuentra a disposición del Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, por el delito de Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Psicotrópicos, Metanfetaminas, con fines de comercio dentro de la causa penal (...). Haciendo su conocimiento que esta autoridad en ningún momento ha efectuado ningún acto en contra de VD2 que atente contra sus derechos humanos, ni ha realizado ninguno de los actos prohibidos en el 22 Constitucional, cabe destacar que todas las acciones realizadas por esta autoridad se efectúan con estricto respeto a los derechos humanos apegándose a los principios de Dignidad, Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, Transparencia, Proporcionalidad y Reinserción Social.</p>
Informe rendido por el AMP adscrita a la UIDICyLS de la FGE.	<p>(Sic) "Efectivamente en mis registros si existe el Reporte de Hechos de la denuncia interpuesta por la C. VI2, por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, en agravio de su hija VD2, una vez revisado el libro a mi cargo efectivamente se tienen registro de la carpeta número CI-2, misma que con fecha 06 seis de agosto del año en curso, fue remitida al Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Xalisco, Nayarit..."</p>
Informe rendido por el Director de la Policía Investigadora.	<p>(Sic) "Atinente a esto le informo que en lo que corresponde a esta autoridad, los elementos han estado llevando a cabo en todo momento su función principal auxiliando al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal con relación al artículo 38, artículo 42 fracción III y 72 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Por lo que resulta que nos resulta improcedente la presente queja que nos ocupa, pues como Policía Nayarit División Investigación se han realizado actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, para tener como fin la localización y recuperación de la persona que en su momento fue privada de su libertad, así como identidad de quien posible los cometió o participó en su comisión... Así también le participo que la persona de nombre VD2, el día cinco de agosto del presente año, fue localizada sin vida en una parcela de caña, en el predio denominado los Bambúes en el poblado de pantanal, municipio de Xalisco, Nayarit."</p>
Lugar y fecha de la desaparición	<p>14 de julio del 2017, en las inmediaciones del Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.</p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	<p>No se ha remitido la carpeta de investigación por la Desaparición de la agraviada, sólo la radicada por homicidio.</p>
Carpetas de investigación.	<ul style="list-style-type: none">✓ CI-2 (No localizada ante el MP de Xalisco como tampoco en la Fiscalía Especializada).✓ CI-9 (radicada por el delito de homicidio en agravio de VD2 y de otras personas).
Fecha de la denuncia ante el M.P.	<p>Se desconoce por la omisión de la FGE.</p>
Datos relevantes que se desprenden del expediente de queja, (queja, ampliación y	<ul style="list-style-type: none">✓ La víctima del delito fue localizada sin vida el día 05 de agosto del año 2017 en un predio rural (sembradío de caña), denominado "Los Bambús", perteneciente al Ejido de Pantanal, municipio de Xalisco, Nayarit; cabe mencionar que



denuncia penal).	<p>en el mismo sitio también se localizaron 6 cuerpos, estos del sexo masculino.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ En la integración de la carpeta de investigación radicada por el homicidio de la agraviada, no fueron consideradas las constancias que integran la carpeta radicada por su desaparición.✓ Hasta los meses de abril y agosto del año 2020, el AMP de la FEIPD giró los oficio 4339.04/2020 y 8706.08/2020 al Director de la Agencia de Investigación Criminal para efecto de que éste, diera cumplimiento a los oficios 1175/17 y 1271/17 emitidos en los meses de agosto y septiembre del año 2017, dentro de los que se le solicitó la designación de personal a su cargo para efecto de realizar la investigación por el delito de homicidio cometido en agravio de VD2 y de otras personas; es decir, tuvieron que pasar aproximadamente 3 años para solicitar el cumplimiento de la investigación requerida.
------------------	---

Caso 3. VD3.

EXPEDIENTE DH/423/2017.	
Victima Directa	VD3.
Víctima Indirecta	VI3.
Hechos:	<p><i>(Sic)“...Quiero manifestar que el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete del año en curso, siendo las 01:40 una hora con cuarenta minutos de la mañana, la de la voz me encontraba en mi domicilio particular ubicado en calle (...) de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, cuando escuché que una persona del sexo masculino gritaba hacia el interior de mi casa, diciéndome “señora señora”, por lo que de inmediato salí y puede ver por la ventana que era una persona del sexo masculino, a la cual no le vi el rostro debido a que estaba a oscuras, sin embargo, le pregunté ¿Qué que pasaba? obteniendo como respuesta “que se había llevado a mi hija VD-3”, por lo que le pregunté ¿Quién? y me contesto que no sabía si era la maña o fue el Gobierno; además me comentó que se la habían llevado de la casa de PR7 mi hermana, la cual tiene su domicilio en calle (...) de esta Ciudad, por lo que le dije que me esperara que iba a traer las llaves, debido a que me encontraba en la planta alta de mi casa, por lo que al bajar para abrir, me doy cuenta que esta persona ya se había retirado. Acto seguido, me di a la tarea de realizar diversas llamadas vía telefónica a mis hijas y hermanos para ver si tenían conocimiento de mi hija, los cuales me manifestaron que no. Quiero agregar, que mi hija VD-3 vivía con su abuela paterna de nombre PR8, sin embargo, el día que desapareció no se encontraba en ese domicilio, si no que según el joven que había ido a mi domicilio particular, me comentó que mi hija se encontraba ese día en la casa de su tía PR7. Agrego que ese mismo día alrededor de las 07:00 siete horas me dirigí al domicilio de mi hermana PR7, la cual no estaba, ya que trabaja por la noche, sin embargo, me pude dar cuenta que se encontraba abierta y ninguna persona en su interior. Más tarde me dirigí a la Fiscalía General en el Estado a efecto de presentar mi denuncia por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA en agravio de mi hija de nombre VD3, iniciándose el reporte de hechos número CI-3. Además refiero que mi hija VD3, cuenta con 24 años de edad, de 1.60 un metro con setenta centímetros de estatura, de compleción media, tez blanca, cara delgada, boca chica, labios delgados, ojos color</i></p>



	<p><i>verde, ceja delgada, nariz afilada, cabello quebrado, la cual tiene diversos tatuajes en el cuerpo. Quiero agregar que a partir de la fecha que presenté mi denuncia en la Fiscalía General en el Estado, he acudido de manera constante a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, para preguntar los avances del expediente en donde dicen que no hay nada...”.</i></p>
<p>Informe rendido por el AMP adscrito FEIPD de la FGE.</p>	<p>En el se detalló las actuaciones practicadas en la carpeta de investigación CI-3; bajo los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>“...Acuerdo de inicio de Reporte de Hechos CI-3.</i>• <i>Denuncia presentada por la C. VI3.</i>• <i>Se solicitó asesor jurídico.</i>• <i>Se ordena Investigación a Policía Investigadores.</i>• <i>Acuerdo de colaboración a Fiscalías... (31 Estados)</i>• <i>Se giró oficio al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador solicitando perito en materia de genética forense para que se realice la confronta genética en la base de datos.</i>• <i>Se solicitó orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados, misma que fue contestada.</i>• <i>Solicitud de recurso de apelación de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados mismas que fue contestada.</i>• <i>Se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Distrito 02 a efecto de que proporcione datos de VD3, como son nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, clave única de registro de población, clave de elector, huellas dactilares e información biométrica de esta persona, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Se giró oficio al Secretario de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, a efecto de que remita informe si existe registro de licencia de conducir a nombre de VD3, así como también informe domicilio, fotografía, tipo de sangre, clave única de población, registro dactilar de la persona, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Se giró oficio a Dirección de Policía de Investigación a efecto de que verifique si en sus archivos y registros si cuenta con algún registro, fotografía y/o ficha sinaléctica a nombre de VD3, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Se giró oficio al encargado del Departamento de Dactiloscopia de la Policía Estatal Investigadora solicitando si en el archivo se contaba con datos para saber si VD3, cuenta con ficha sinaléctica, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Oficio dirigido al Director General de Procesos de la Fiscalía General del Estado a efecto de que remita informe si VD3, cuenta con registro de procesos judiciales, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Oficio al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado a efecto de que remita informe si VD3 cuenta con registro o fotografía en donde se haya encontrado interno, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Acta de ampliación de persona denunciante.</i>• <i>Oficio a la Coordinación de Policía Federal del Estado de Nayarit, mismo que ya fue contestado.</i>• <i>Oficio al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito para realizar el cuestionario para recolectar datos de personas</i>



	<p><i>desaparecidas a los familiares de VD3.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Oficio a Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito para realizar el cuestionario para solicitar estudio de campo de trabajo social.</i>• <i>Exhorto diligenciado remitido por la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur.</i>• <i>Exhorto diligenciado remitido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro...".</i>
Lugar y fecha de la desaparición	<i>23 de septiembre del 2017, Colonia Comerciantes de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	<i>"Gente del Gobierno o la Maña".</i>
Carpeta de investigación.	CI-3.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	<i>23 de septiembre del 2017.</i>
Datos relevantes de la inconformidad que se desprenden del expediente de queja, (queja, ampliación de queja, denuncia penal).	<ul style="list-style-type: none">✓ <i>Se otorga la calidad de víctima hasta el 15 de mayo del 2018.</i>✓ <i>Particulares le solicitaron a la quejosa la cantidad de \$20,000.00 pesos, por liberar a la agraviada, situación que jamás ocurrió a pesar de haber pagado tal cantidad.</i>✓ <i>25 de enero del 2019, se desahogó diligencia de reconocimiento y entrega del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de VD3.</i>✓ <i>El hallazgo del cuerpo sin vida de VD3, se ubicó geográficamente en un predio rural ubicado a espaldas de la Facultad de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit (fosa número 2 – según C.I.). municipio de Xalisco, Nayarit.</i>✓ <i>Según datos de necropsia con una estimación de tiempo de deceso de 6 a 12 meses, y provocado por herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.</i>

Caso 4. **VD4.**

EXPEDIENTE DH/424/2017.	
Victima Directa	VD4.
Víctima Indirecta	VI4.
Hechos:	<p><i>(Sic) "...Quiero manifestar que el día 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente la 06:00 seis horas recibí una llamada telefónica por parte de un joven que únicamente conozco con el nombre de PR9, quien es amigo de PR10, este último novio de mi hija VD4, el cual me preguntó por número telefónico de mi hija, por lo que le comenté que para que lo quería, manifestándome que lo requería debido a que siendo aproximadamente las 01:00 una horas de ese mismo día, al domicilio particular de PR10, lugar donde se estaba llevando a cabo una fiesta, habían acudido ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA MARINA, mismos que iban uniformados y a bordo de camionetas blancas, y que entraron para llevarse a PR10 y a mi hija VD4. Acto seguido, ese mismo día siendo aproximadamente a las 08:00 ocho horas, para presentar mi denuncia por la desaparición de mi hija, para lo cual se creó la carpeta de investigación número CI-4 y posteriormente fui canalizada a la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General en el Estado, en donde hasta el momento no me han informado que diligencias han realizado para dar con la búsqueda y/o</i></p>



	<p>localización de mi hija VD4, la cual en el momento que desapareció contaba con la edad de 18 años de edad. Quiero agregar que a partir de la fecha que presenté mi denuncia en la Fiscalía General en el Estado, he acudido de manera constante a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, para preguntar los avances del expediente en me informan que no hay nada, es por ello que acudo ante este Organismo a efecto de que se le dé el trámite correspondiente a mi queja...”.</p>
Informe del Director General de la Policía Investigadora.	<p>(Sic) “...Atinente a esto le informo que en lo que corresponde a esta autoridad, los elementos han estado llevando a cabo en todo momento su función principal auxiliando al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal con relación al artículo 38, artículo 42, fracción III, y 72 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.</p> <p>Por lo que resulta improcedente la presente queja que nos ocupa, pues como Policía Nayarit División Investigación se han realizado actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, para tener como fin la localización y recuperación de la persona que en su momento fue privada de su libertad, así como la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en su comisión. Y como verbigracia plena de ello le adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio de avance de investigación PNDI/UECS/331/2017...”.</p>
Informe rendido por el AMP adscrito a la FEIPD de la FGE.	<p>(Sic) “...Me permito remitir a usted el informe relativo al reporte de hechos CI-4, mismo que fue asignado a carpeta de investigación CI-4, siendo las actuaciones que obran en dicha indagatoria las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acuerdo de inicio de Reporte de Hechos CI-4.• Denuncia presentada por la C. VI4.• Se ordena asignación de asesor jurídico a la C. VI4.• Se ordena investigación a Policía Investigadores.• Se recibe informe de avance de investigación por parte de los Agente Investigadores.• Entrevista a VI4.• Informe de actividades en el lugar de intervención.• Oficio de petición de perito criminalista de campo y perito fotógrafo.• Inspección del lugar de los hechos.• Acuerdo de asignación a carpeta de investigación CI-4.• Solicitud de orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega.• Se giraron colaboraciones a las 31 entidades federativas a efecto de realizar actuaciones tendientes a la localización de la víctima.• Se recibe oficio de negación de entrega de datos conservados.• Se presenta recurso de apelación en contra de la negativa de orden de datos conservados de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete.• Se recibe resolución de segunda instancia del sistema penal acusatorio.• Se recibe actuaciones de la carpeta de investigación CI-10, por parte del Ministerio Público Orientador Atención y Determinación Tepic, adscrito a la Fiscalía General de la Republica.• Se recibe promoción suscrita por la C. VI4.• Se acuerda el escrito de promoción suscrito por la C. VI4.• Se recibe oficio de solicitud de informe y copias suscrito por el



	<p><i>Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Se recabo muestra de genética a la C. VI4.</i>• <i>Se solicita información respecto a si existe licencia de conducir a nombre de la víctima.</i>• <i>Se solicita informe al INE respecto de los datos e identificación de la víctima.</i>• <i>Se solicita información respecto a si existen alguna ficha sinaléctica o registro de detención de la víctima.</i>• <i>Se recibe oficio de contestación suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.</i>• <i>Se recibe oficio por parte del Director General de la Policía Nayarit, informando no se encontró dato o antecedente alguno a nombre de la víctima de referencia.</i>• <i>Se recibe oficio suscrito por el Director General de Tránsito y Transporte del Estado, mencionando que no se encontró registro alguno a nombre de dicha persona.</i>• <i>Se solicita registro de antecedentes penales de la víctima.</i>• <i>Se solicita a Prevención y Readaptación Social si existe registro del ingreso de la víctima a los centros bajo su cargo.</i>• <i>Se solicita al Departamento de Dactiloscopia de la Policía Estatal de Investigación si cuenta con fecha sinaléctica de la víctima.</i>• <i>Se recibe escrito por el Comandante Encargado de la P.N.D.I. Adscrito a la División de Identificación Criminal y Archivo, informando que no se encontró registro alguno de la víctima.</i>• <i>Se recibe oficio del Director General de Procesos Judiciales, rindiendo informe en el cual menciona que no se encontró antecedente penal de la víctima de referencia.</i>• <i>Se giró a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, para otorgar la calidad de víctima indirecta a la C. VI4.</i>• <i>Se recibe oficio de contestación suscrito por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado en el cual informa, que no se encontró registro alguno a nombre de la Víctima.</i>• <i>Se solicita a SEMEFO si existe registro relativo a la víctima.</i>• <i>Se recibe oficio de SEMEFO, mencionando que no hay registro de necropsia practicada a nombre de la agraviada.</i>• <i>Se solicita al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la aplicación de cuestionario para la recolección de datos de la persona desaparecida.</i>• <i>Se solicita al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, a efecto de que realice un estudio de campo respecto al área socio económica, familiar, vecinal y de entorno social, respecto de la víctima.</i>• <i>Se recibió colaboración solicitada del Estado de Baja California.</i>• <i>Se recibe dictamen del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, Laboratorio de Genética Forense.</i>• <i>Se recibió colaboración solicitada del Estado de Oaxaca.</i>• <i>Se recibió colaboración solicitada del Estado de Veracruz.</i>• <i>Se recibió colaboración solicitada del Estado de Querétaro.</i>• <i>Se recibió colaboración solicitada del Estado de Baja California Sur.</i>• <i>Se recibe informe suscrito por el Subjefe de Grupo Encargado de la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas</i>
--	---



	<p><i>Desaparecidas.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Se recibe estudio socioeconómico, familiar y entorno social de la víctima...".</i>
Lugar y fecha de la desaparición.	<ul style="list-style-type: none">✓ 15 de agosto de 2017, fraccionamiento Agaves, Tepic, Nayarit.✓ Constancias de la FGR, indican que la ubicación del inmueble es en el fraccionamiento Aramara II. <p><i>(No obstante por las impresiones fotográficas se deduce que en ambos casos es el mismo inmueble sólo existe confusión del nombre correcto del fraccionamiento).</i></p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	<i>Personas vestidas con uniformes correspondientes a la Marina Armada de México y/o Personal de la Policía Nayarit.</i>
Carpeta de investigación.	CI-4 se asignó a Carpeta de Investigación CI-4.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	<i>16 de agosto del 2017.</i>
Datos relevantes de la inconformidad que se desprenden del expediente de queja, (queja, ampliación de queja y actuaciones de la carpeta de investigación).	<ul style="list-style-type: none">✓ <i>La víctima desapareció teniendo 18 años de edad.</i>✓ <i>Las personas que actuaron contra la agraviada abordaban camionetas blancas.</i>✓ <i>En comparecencia ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, se señaló que la agraviada había sido privada de su libertad por elementos de la Policía Nayarit, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.</i>✓ <i>El día de la desaparición de la agraviada también fueron privados de la libertad los ciudadanos PR10 y PR11.</i>✓ <i>Mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2017, el AMP le indicó a la quejosa y/o madre de VD4, que tenía que:</i> <p><i>(Sic) "...acreditar el carácter de víctima u ofendida del delito, a efecto de que tenga pleno acceso a la ayuda y las prerrogativas que se encuentran consagradas en la legislación aplicable, dentro de las cuales se encuentra contar con un asesor jurídico, el cual puede ser designado por la propia víctima u ofendido o, en caso de no poder contar con uno, el Estado le proporcionara uno...".</i></p>

Caso 5. VD5.

EXPEDIENTE DH/125/2018.	
Victima Directa	VD5.
Victima Indirecta	VI5.
Hechos:	<p><i>"...que fue el día 23 veintitrés del mes de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, unos sujetos armados llegaron al domicilio de mi hija VD5, y los cuales detonaron sus armas y se llevaron a mi hija a la fuerza hacia un rumbo desconocido, por lo que la de la voz el día 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, interpose la denuncia por la desaparición de mi hija con el Agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde se le asignó la carpeta de investigación con el número CI-5, pero el motivo de interponer la queja es porque desde que interpose la denuncia en la Fiscalía no han hecho nada para localizar a mi hija ya que he acudido en varias ocasiones, y no me informan de las diligencias que se han practicado para la búsqueda de mi hija VD5, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, investigue estos hechos...".</i></p>



Informe rendido por el AMP adscrito a la FEIPD de la FGE.	<p><i>(Sic) "...No son ciertos los hechos que reclama la parte quejosa, ya que desde el día de la presentación de su denuncia, hasta la remisión a esta Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, se han hecho las diligencias necesarias; como lo son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Oficio de investigación a la Policía Nayarit División Investigación.</i>• <i>Oficio a Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado</i>• <i>Oficio al Director de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.</i>• <i>Oficio al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado</i>• <i>Se rindió por parte de policía Nayarit División Investigación, informe de avance de investigación.</i>
Lugar y fecha de la desaparición	<p><i>23 de septiembre del 2017. Fraccionamiento Villas de la Cantero, municipio de Tepic, Nayarit.</i></p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	<ul style="list-style-type: none">• <i>Se mencionan a personas que portaban uniformes de la Policía Municipal, y que a uno de ellos le llamaban "Comandante";</i>• <i>Asimismo dentro de los hechos que se desprenden de la carpeta de investigación se implicó a una persona que se le menciona bajo apodo del "SP4", quien era "Comandante de la Policía Estatal" y otro "Comandante llamado SP5".</i>• <i>Y diversas personas llamadas y bajo los alias siguientes: "PR12" "PR13" y "PR14".</i>
Carpeta de investigación.	<p>CI-5.</p>
Fecha de la denuncia ante el M.P.	<p>03 de octubre de 2017.</p>
Datos relevantes que se desprenden del expediente de queja, (queja, ampliación de queja y actuaciones de la carpeta de investigación).	<ul style="list-style-type: none">✓ <i>Diversas personas armadas irrumpieron en el domicilio de la agraviada, haciendo diversas detonaciones para enseguida privarla de su libertad, ignorando el destino de ésta.</i>✓ <i>Se menciona que el día en que fue privada de la libertad, un grupo de personas que abordaban 3 tres camionetas blancas, entre estas una CRV Honda y una camioneta gris realizaron diversos levantones en distintos puntos de la ciudad.</i>✓ <i>Se señalan la posible participación en estos hechos de personas con uniformes pertenecientes a la "Policía Municipal de Tepic, los cuales iban encapuchados".</i>✓ <i>El mismo día también fueron privadas por los menos 6 personas más de distintos puntos de la ciudad, entre estos del Fraccionamiento Jardines del Valle; quienes presentaban signos haber sido lesionados de manera grave (tortura) por sus captores.</i>✓ <i>A las víctimas se les traslado a casa de seguridad ubicada por "el armadillo", mismo lugar en donde permaneció la agraviada en cautiverio.</i>✓ <i>Hasta el 29 de enero del año 2019, se otorgó la calidad de víctima indirecta a la quejosa, según consta en el oficio 448/2019 signado por el AMP-FEIPD; lo cual fue previa petición de la propia víctima indirecta.</i>✓ <i>El Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas comunicó al Estado Mexicano el registro de 39 acciones urgentes, todas en relación con las presuntas desapariciones forzadas en el Estado de Nayarit, entre las cuales se destaca la sufrida por la agraviada.</i>✓ <i>De actuaciones se desprende información de que a la agraviada se le mantuvo cautiva en el mismo lugar en donde</i>



	<p>estuviera privada de su libertad VD3, y quien fuera localizada sin vida en fosa clandestina localizada en Xalisco, Nayarit, el 15 de enero del 2018 Xalisco.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La agraviada continua como desaparecida. ✓ Con fecha 27 de agosto del 2020, el AMP de la FEIPD solicitó al Comisión Estatal de Búsqueda en el Estado de Nayarit, la realización de un análisis de contexto en relación a los hechos en los cuales desapareciera VD5. ✓ El 15 de septiembre del 2020, la FEIPD solicitó la activación del protocolo "Alba" respecto a la desaparición de la agraviada de referencia. ✓ Se ejerce la facultad de atracción por parte de la FGR; por lo que la FGE, remitió el día 26 de diciembre del 2020, a esa instancia federal, las actuaciones de la carpeta de investigación en estudio.
--	--

Caso 6. VD6.

EXPEDIENTE DH/302/2018.	
Victima Directa	VD6.
Víctima Indirecta	VI6.
Hechos:	<p>(Sic) "...que fue el día 12 doce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, unos sujetos vestidos de civil los cuales se encontraban armados, privaron de la libertad de mi hermana de nombre VD6, y esto ocurrió en la colonia 2 de agosto de esta ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que al día siguiente 13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, la de la voz junto con mi mamá fuimos a interponer la denuncia en la Fiscalía, por lo que había ocurrido con mi hermana, por lo que ya que relatamos lo que había sucedido, nos dieron un número de expediente el cual es CI-6, con número económico (...), pero el motivo de interponer mi queja es porque ya va más de un año y en la Fiscalía no hacen nada sólo me dicen que están investigando y de ahí no salen, la de la voz me di cuenta este Jueves 26 veintiséis de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, de que habían llegado unas pruebas de ADN, pero en la fiscalía me dicen que no es cierto, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se investiguen estos hechos, ya que me encuentro muy desesperada sin saber nada de mi hermana..."</p>
Informe rendido por AMP adscrito a la FEIPD de la FGE.	<ul style="list-style-type: none"> • (Sic) "... Se asigna como carpeta de investigación el presente Reporte de Hechos, correspondiéndole el número CI-6. • Denuncia presentada por la C. VI8. • Se ordena Investigación a Policía Investigadores. • Informe de investigación por parte de los agentes investigadores. <ol style="list-style-type: none"> 1. Entrevista a VI8. 2. Entrevista a testigo PR15. 3. Informe de actividades en el lugar de intervención 4. Inspección del lugar de intervención. 5. Dictamen del perito fotógrafo. • Se giraron colaboraciones a las 31 entidades federativas a efecto de realizar actuaciones tendientes a la localización de la víctima. • Se solicita orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados. • Se niega la orden de entrega de datos.



	<ul style="list-style-type: none">• Se giró oficio al encargado de departamento de DACTILOSCOPIA DE LA POLICIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN.• Se giró oficio en materia de GENÉTICA FORENSE.• Se giró oficio al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE NAYARIT.• Se giró oficio al Director General de PROCESOS.• Se solicita a Prevención y Readaptación Social si existe registro de ingreso de la víctima a los centros bajo su cargo.• Se solicita a SEMEFO si existe registro relativo a la víctima.• Se solicita información respecto a si existe alguna ficha sinaléctica o registro de detención de la víctima.• Se solicita a Prevención y Readaptación Social si existe registro de ingreso de la víctima a los centros bajo su cargo.• Se tiene por recibido exhorto diligenciado del estado de la ciudad de MÉXICO.• Se tiene por recibido exhorto diligenciado del estado de SONORA.• Se tiene por recibido exhorto diligenciado del estado de la ciudad de BAJA CALIFORNIA NORTE.• Se tiene por recibido exhorto diligenciado del estado de la ciudad de BAJA CALIFORNIA DEL SUR.• Se tiene por recibido exhorto diligenciado del estado de la ciudad de YUCATAN...".
Lugar y fecha de la desaparición	12 de junio del 2017, colonia 2 de Agosto, de la ciudad de Tepic, Nayarit.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Personas vestidas de civil y armadas la privaron de la libertad.
Carpeta de investigación.	CI-6 asignada a Carpeta de Investigación CI-6.
Fecha de la denuncia ante el M.P.	26 de junio del 2017.
Datos relevantes del expediente de queja, (queja, ampliación de queja y actuaciones de la carpeta de investigación).	<ul style="list-style-type: none">✓ Personas vestidas de civil armadas privaron de la libertad a VD6.✓ Estas personas abordando una camioneta blanca tipo Pick Up cuatro puertas, y utilizaban mascarar con dibujo de calaveras.✓ El día de la desaparición de la agraviada, también se menciona fue privada de su libertad, en el mismo sitio, otra mujer de nombre "PR16".✓ Se utilizó la fuerza física en contra de las personas privadas de la libertad.✓ A las dos se les colocaron esposas o candados de manos.✓ 23 de abril del 2019, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento y entrega del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de VD6.✓ Causa de su deceso: "Contusión de cráneo por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante".✓ 24 de septiembre del 2019, se solicitó el reconocimiento como víctima indirecta en favor del señor V19.✓ 26 del mismo mes y año se le reconoce la calidad de víctima indirecta.✓ Los cuerpos de ambas personas privadas de su libertad fueron localizadas en fosa clandestina en predio (rurales-sembradio de caña) cercano a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, ubicada en el municipio de Xalisco, Nayarit.✓ El hallazgo de la fosa clandestina se dio el día 15 de enero del 2018.



Caso 7. VD7.

EXPEDIENTE DH/366/2018.	
Victima Directa	VD7.
Víctima Indirecta	VI7.
Hechos:	<i>(Sic) "...que fue en el mes de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, que mi hija de nombre VD7, de 22 veintidós años, fue privada de su libertad en San Vicente, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que mi esposa de nombre VI9, interpuso la denuncia en el ministerio público de San Juan de Abajo, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por la privación ilegal de la libertad de mi hija, dándosele el número de expediente CI-7, y el de la voz en este mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, interpuso la denuncia en las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por la desaparición de mi hija dándoseme el número de expediente CI-8, pero el motivo de interponer queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es porque tanto en el Ministerio Publico de San Juan de Abajo, Nayarit, como aquí en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, no están practicando las diligencias necesarias para la búsqueda de mi hija VD7, por lo que solicito se investiguen estos hechos..."</i>
Informe rendido el AMP adscrito a la FEIPD de la FGE.	<i>(Sic) "...Al respecto me permito informar que con fecha 08 ocho de mayo del 2018, se dio inicio a la carpeta de investigación CI-7, por el delito de Privación de la Libertad Personal y lo que resulte, en agravio de VD7, hechos que fueron denunciados por VI9, anexando a su denuncia acta de nacimiento de la ofendida así como tres fotografías de la misma, girándose oficio de investigación número 901/2018, al Comandante de la Policía Nayarit, División Investigación adscrito a Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; mismo que fue recibido en la misma fecha, y que fue contestando con el número de oficio PNDI/RV-VBB/396/2018 de 20 de agosto del año en curso, signado por (...), Agente de la Policía Nayarit División Investigación con sede en Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en el cual se enuncian las diligencias realizadas en orden cronológico, para la posible localización de la ofendida, señalando que hasta el momento no ha sido posible la localización de la misma, dejando causa abierta en espera de algún otro dato que pueda ayudar al esclarecimiento de los presentes hechos..."</i>
Lugar y fecha de la desaparición	<i>24 de abril del 2018, San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.</i>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	<i>Particular: "Personas que tripulaban dos vehículos" "PR17", "PR18", "PR19", "PR20", "PR21" y "PR22".</i>
Carpeta de investigación.	<i>CI-7 radicada por el delito de Privación de la libertad a la que se le acumuló la Carpeta de Investigación CI-8 radicada por el delito de desaparición de persona.</i>
Fecha de la denuncia ante el M.P.	<i>08 de mayo del 2018.</i>
Datos relevantes del expediente de queja, (queja, ampliación de queja y actuaciones de la carpeta de investigación).	<ul style="list-style-type: none">✓ <i>El delito se ejecuta en contra de la agraviada así como de una persona de sexo masculino de nombre PR23; a quienes se le privó de su libertad al momento en que circulaban a bordo de una motocicleta por el centro del poblado de San José del Valle.</i>✓ <i>Estas desapariciones se encuentran relacionadas con la desaparición de una tercera persona de nombre "PR24".</i>✓ <i>Por otro lado, el 09 nueve de agosto del 2018 la Tercera Guardia de Atención Temprana de la FGE, radicó la carpeta de</i>



	<p><i>investigación CI-8, por los mismos actos denunciados dentro de la indagatoria CI-7.</i></p> <ul style="list-style-type: none">✓ <i>Con fecha 04 de octubre se dictó la acumulación de ambas carpetas de investigación.</i>✓ <i>La denunciante en distintas etapas de la investigación ministerial proporcionó datos sobre la posible ubicación de su hija y/o agraviada; sin que el MP ordenara su búsqueda inmediata.</i>✓ <i>El 15 de septiembre del 2020 se otorgó la calidad de víctima indirecta a los ciudadanos VI9 y VI7, según consta en el oficio FEIPD.9875.09.2020.</i>
--	---

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause *muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico)*, que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.¹

En ese entendido, se considera que se actualiza la violencia institucional contra las mujeres, cuando existen actos u omisiones, cometidas por el AMP, que dilatan, obstaculizan o impiden, la debida integración de una carpeta de investigación, en la cual se indaga la desaparición de éstas a manos de particulares o bien de servidores públicos, pues con ello se pierde la oportunidad de localizarlas con vida; asimismo, por dejar de observar en estas investigaciones los principios, protocolos y leyes, tendientes a proteger su derecho a la integridad personal.

La desaparición de mujeres es una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a investigar y reaccionar de manera inmediata ante este tipo de ilícitos para buscar, primero, preservar la vida de las personas desaparecidas y en segundo lugar, realizar una investigación profesional y oportuna que lleve al conocimiento de los probables responsables; a la verdad y al acceso pleno a la justicia.

La gravedad de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, es de tal magnitud que ha sido condenada y combatida por los organismos de la sociedad internacional,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis XXVII.1o.3 C (10a.) emitida por su Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, visible a página 3498; (registro digital 2010797).



y su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad; la desaparición de personas trae consigo, en la generalidad de los casos, un trato despiadado en contra de las víctimas quienes se ven sometidas a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

En el caso en particular, la falta de atención integral a las denuncias interpuestas por las desapariciones de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; las dilaciones e irregularidades que de ellas se desprenden, y que se darán cuenta en la presente recomendación, son factores, que sin lugar a dudas han llevado a generar un ambiente de impunidad y desconfianza hacia los servidores públicos responsables de investigar estos delitos y los conexos a éstos, como lo son, entre los más graves, la privación de la vida; pues en la especie, en todos estos casos, después de haberse denunciado a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas tales delitos, ésta no tiene resultados concretos al no haberse determinado la identidad y probable responsabilidad de los autores intelectuales y materiales directos de los hechos denunciados; lo cual constituye, además de las violaciones referidas, una trasgresión al derecho a la verdad.

La falta de reacción oportuna por parte del Estado a través de sus instituciones responsables de la investigación de delitos y seguridad pública, en este caso, colocaron a las mujeres víctimas, en un estado de completa indefensión y sometimiento ante sus captores; omisiones que como se dijo llevaron a que se atentara libremente contra diversos derechos como la libertad personal, a no ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la integridad personal y hasta el grado, en algunos casos, de privarlas de la vida; pues en estos casos, no se desplegó una investigación rápida y eficiente, en donde se agotaran de manera inmediata las líneas de investigación posibles tendientes a la búsqueda de las víctimas directas, detención de los probables responsables, y sobre todo a proteger el derecho a la vida como bien jurídico preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales.

Las mujeres desaparecidas que llegan a localizarse, son resultado de la búsqueda incansable de las propias familias, de la lucha contra la autoridad que criminaliza a las desaparecidas, a los familiares y amigos; lo cual no es excepción en nuestro Estado, aquí el personal de la Fiscalía General del Estado en principio justificó las desapariciones y la falta de investigación inmediata de estos casos, en el hecho de que las víctimas directas eran criminales, es decir, que su “levantón” o el privarlas de su libertad o desaparecerlas, era consecuencia de la actividad criminal que desarrollaban; lo cual generó un retraso injustificado en su búsqueda, porque en todo caso actuaban bajo prejuicios, y no de manera objetiva e imparcial, lo que llevó a la pérdida o desvanecimiento de evidencias, que les permitiera sobre todo encontrar a las agraviadas con vida; aunado a ello, las imputaciones que el personal de la Fiscalía hacía en contra de las víctimas, no tenían sustento e incluso ante la existencia de indicios directos de lo contrario; circunstancias que llevaron a minimizar estos crímenes, al no otorgarles desde sus comienzos o radicaciones, la importancia o prioridad que ameritaban.

Otro de los obstáculos que enfrentaron los familiares y amigos de las jóvenes desaparecidas fue la falta de empatía de la autoridad, las omisiones en una



búsqueda inmediata, el desatender las líneas de investigación, la falta de estudio integral de los hechos bajo los cuales se les desapareció, la omisión para relacionar las investigaciones que pueden aportar indicios o medios de convicción que los lleve a esclarecer los hechos, y sobre todo y los más importante a localizar con prontitud y con vida a las mujeres que fueron víctimas de este tipo de ilícitos y que son agraviadas dentro de la presente resolución.

La falta o tardía vinculación de investigaciones fue una constante, que en todos los casos tratados imposibilitó el desarrollo integral, exhaustivo y profesional de las carpetas de investigación.

Caso 1. Desaparición de VD1.

- Como se dijo anteriormente, el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, tuvo lugar la desaparición de **VD1**, hechos que fueron formalmente denunciados el día 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el quejoso **VI1**, lo cual originó la radicación del “Reporte de Hechos **CI-1 (CI-1)”**, ante el AMP adscrito al MAT de la FGE de Nayarit.
- La desaparición de **VD1**, no fue aislada pues en este mismo hecho se privó de la libertad a 4 personas más, que responden a los nombres de **PR25, PR26, PR27, y PR28**.
- No obstante, el AMP demérito el contenido de las denuncias vinculadas – *forma directa* – con la desaparición de **VD1**, pues no desglosó, acumuló o tomó en consideración las actuaciones contenidas en las carpetas de investigación radicadas por la desaparición de **PR25, PR26, PR27, y PR28**, esto significó que no consideró su contenido, ni las líneas de investigación que en su momento se pudieran haber derivado de ellas, tendientes a dar con los responsables de la desaparición de la persona agraviada, y sobre todo buscar con prontitud localizarla con vida.
- Es decir, la FGE a través de su Fiscalía Especializada, desahogó cada una de las investigación de manera aislada, sin relacionarlas una con otra, como si se tratara de delitos distintos, cometidos en tiempos diversos y cuyas partes no tuvieran relación alguna, cuando en realidad la desaparición de **VD1**, *como se dijo anteriormente*, se diera en los mismos hechos en los cuales también se les privara de la libertad a **PR25, PR26, PR27 y PR28**; *esta deficiencia ministerial* contraviene los principios del debido proceso y de prontitud en la impartición de justicia; pues en todo caso se tratan de asuntos que están vinculados de forma directa uno a otro, por tratarse de los mismos hechos, las mismas partes y por tanto los datos de prueba que se integran en una de estas carpetas pueden complementar el resto de las indagatorias.²

² **Código Nacional de Procedimientos Penales.** Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad.

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

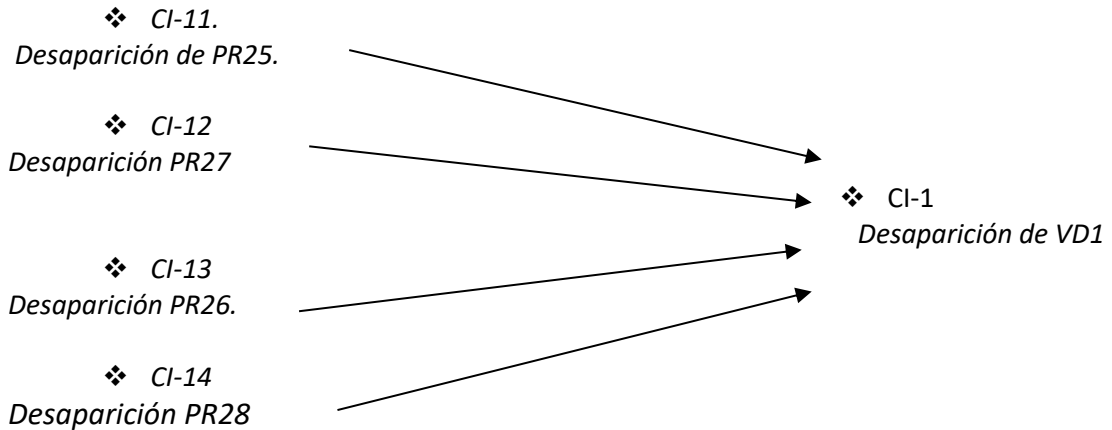
I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

- En otras palabras dentro en la carpeta de investigación de **VD1**, radicada bajo el número **CI-1**, no obra desglose ni acumulación de las otras investigaciones ministeriales que se radicaron por la desaparición cometida por particulares o servidores públicos en agravio de **PR25, PR27, PR26 y PR28**.



(De manera más gráfica, todas estas desapariciones ocurrieron el 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, en un mismo hecho (mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar); no obstante investigadas cada una de manera aislada; cuando se pudo, con oportunidad, generar una investigación integral, exhaustiva y con rapidez y con ello la posibilidad de localizar con vida no sólo a la agraviada sino al resto de los jóvenes desaparecidos).

Caso 2. VD2.

- La desaparición de **VD2**, fue denunciada el 24 veinticuatro de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la ciudadana **VI2**, para lo cual se radicó la carpeta de investigación **CI-2**, misma que según informe proporcionado a este Organismo Estatal por parte de la AMP adscrita a la UIDICyLS, el 06 seis de agosto del año en curso, fue remitida al AMP adscrito al municipio de Xalisco, Nayarit.
- La víctima fue localizada sin vida el día 05 cinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete en un predio rural (sembradío de caña), denominado “Los Bambús”, perteneciente al ejido de Pantanal, municipio de Xalisco, Nayarit; sitio en el cual también se localizaron 6 cuerpos más del sexo masculino.

El lamentable hallazgo dio origen a la radicación de la carpeta de investigación **CI-9** por el delito de homicidio, es decir, esta partió del reporte que realizó la Policía Nayarit División Reacción, en el sentido que dentro de un predio de caña ubicado en el ejido de Pantanal, denominado los Bambús, habían sido localizados, precisamente 7 cuerpos sin vida, entre ellos el de **VD2**; carpeta de investigación dentro de la cual, se desglosó o acumularon las actuaciones contenidas en las siguientes carpetas de investigación:

Carpeta	Delito denunciando	Agraviado
CI-15	Privación de la Libertad	PR29
CI-16	Desaparición de Persona	PR30

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.



CI-17

Desaparición de Persona

PR31

Precisamente, los primeros cuerpos identificados dentro de la carpeta de investigación fueron de las personas que en vida respondieron a los nombres de:

- **PR29.**
- **PR30.**
- **PR31.**
- **VD2.**

Aquí llama la atención que sólo las carpetas de investigación radicadas por la desaparición de **PR29, PR30 y PR31**, se hubieron acumulado a la indagatoria **CI-9**, y que no se hiciera lo propio con aquella en la que se denunció la desaparición de **VD2**.

Pero tampoco se complementó la carpeta de investigación **CI-2**, en la que se investigó la desaparición de **VD2**, con aquellas en las que se investigó las desapariciones de **PR29, PR30 y PR31 (CI-15, CI-16 y CI-17)**, aun cuando se podía deducir, que éstas desapariciones y privaciones de la vida, podía ser imputables a un mismo grupo delictivo o personas, dado el hallazgo de los cuerpos, pues éstos se encontraron en un mismo predio o fosa clandestina.

No se puede llevar investigaciones de esta naturaleza de manera aislada, pues ello limita sus resultados al tratarse de una violencia que puede ser sistemática; en todo caso el AMP está obligado a proceder a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, allegándose de todos los medios necesarios para esclarecer los hechos, sin demeritar ninguno que este a su alcance, pues de hacerlo así, como ocurrió en este caso, se vulnera los derechos de las víctimas de acceso efectivo a la justicia y a la verdad; no debemos de perder de vista que las víctimas y sus familias tienen el derecho *imprescriptible* a conocer la verdad acerca de las circunstancias bajo las cuales se cometió la desaparición, y en caso de fallecimiento conocer las circunstancias acerca de la suerte que corrió la víctima, entre las situaciones más importantes.

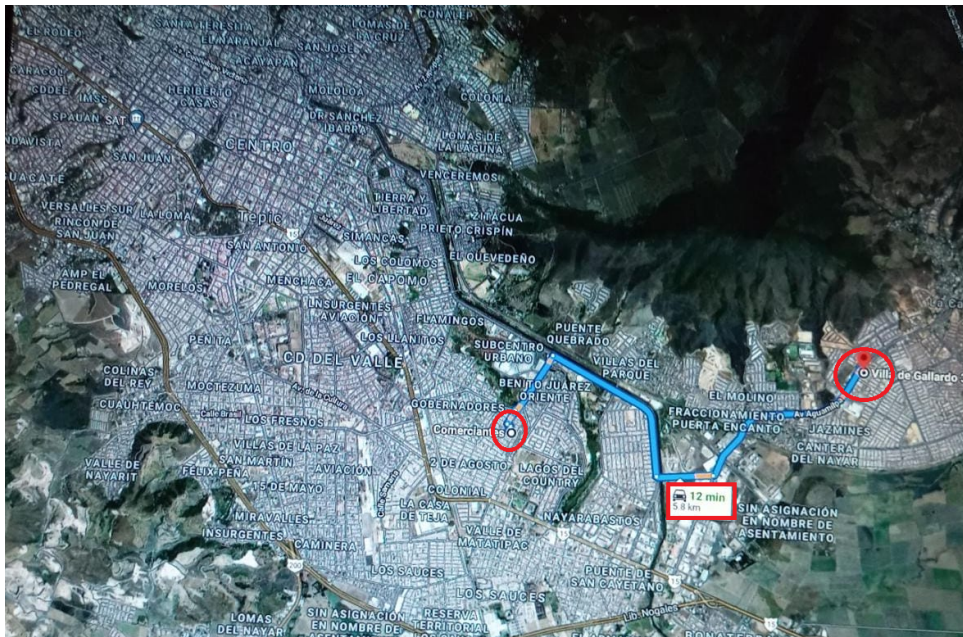
Caso 3 y 5. VD3 y VD5.

Las desapariciones de **VD3 y VD5** guardan ciertos puntos de conexión que debieron llevar a la FGE, a desarrollar una investigación integral, esto es, considerar ambas investigaciones en conjunto o interrelacionarlas, de acuerdo a los procedimientos legales aplicables, pues ello hubiera dado mayores elementos tendientes al perfeccionamiento de dichas investigaciones, pero sobre todo y como punto principal generar mayores datos que fuesen de utilidad para su pronta localización, y con ello evitar que éstas sufrieran tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en el caso de **VD3** se le privara de su vida en manos de sus agresores; obligación que los AMP abandonaron en el momento de no dar el tratamiento legal adecuado a las indagatorias, al desahogar las investigación de manera aislada, una de otra.

Sobre ello, es trascendente hacer referencia a los datos que se desprenden de las carpetas de investigación **CI-3 y CI-5, relativas a la desaparición de VD3 y VD5,**

respectivamente; de los cuales se podrá apreciar los puntos de conexión entre ambos delitos:

- *Ambas desapariciones se llevaron a cabo el día **23 veintitrés de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**.*
- *De manera respectiva, se les privó de su libertad al encontrarse en la colonia Comerciantes y la otra en Fraccionamiento Villas de la Cantera, municipio de Tepic, Nayarit; esto es, a una distancia aproximada 3.99 kms. y/o a 12 doce minutos de un punto a otro (en vehículo), aproximadamente, (según datos que se obtienen del programa de Google Maps).*
(<https://goo.gl/maps/HsGTfKvdD92wro2k6>).



- En ambos casos, un grupo armado irrumpió en los domicilios donde se ubicaban las agraviadas para después privarlas de la libertad.
- El mismo día en el que desaparecieron las agraviadas, se privó de la libertad por los menos a 5 personas más; ello en distintos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit.
- Según datos de estas carpetas de investigación, a las agraviadas se le mantuvo en cautiverio en una misma “casa de seguridad”, ubicada en el municipio de Xalisco, Nayarit y/o cercano a la zona geográfica identificada como “El Armadillo”.
- El 15 de enero del 2018, tuvo lugar el hallazgo de fosa clandestina, ubicada en un predio rural ubicado a espaldas de la Facultad de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit (fosa número 2 – según C.I.). municipio de Xalisco, Nayarit, en donde se localizó el cuerpo sin vida de **VD3**, sin establecerse hasta el momento si en ella también se ubicaba el propio de **VD5**.
- Según dictamen de necropsia, se privó de la vida a **VD3** “por herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo”.
- En el caso de **VD3** se hizo alusión a que los responsables de su desaparición eran gente del “**Gobierno o Maña**”, esto es, elementos de policía o de un grupo del crimen organizado; y de la carpeta de investigación radicada por la desaparición de **VD5**, se puede establecer que tales hechos se le imputaron a por lo menos **6 seis personas que portaban uniformes pertenecientes a la Policía Municipal de Tepic, Nayarit**; esto significa, que existe conexión sobre un mismos grupo de personas que desaparecieron a las agraviadas.



- Aunado a ello, se deduce también que dentro de los hechos estuvo relacionado una persona de nombre **SP4**, quien se menciona fue servidor público de una corporación policiaca y cuya adscripción era en el municipio de Tepic, Nayarit; sobre ello, la primer referencia oficial que se agregó a la carpeta de investigación **CI-5**, relativa la identidad y función pública que ejercía esta persona, la encontramos en ficha de identificación antropométrica que remitió Centro Federal de Readaptación Social no. 4 “Noroeste”, esto el 06 seis de febrero del 2020 dos mil veinte (3 años después de la desaparición - Dilatorio), de cuyos datos se destacan que la persona aludida hasta antes de su detención **tenía la ocupación de Policía**; pues al respecto en dicho documento se asentaron los datos siguientes:

“...Expediente único.

*Nombre **SP4**...*

Nacionalidad Mexicana.

Edad 39 años.

Escolaridad Secundaria.

*Ocupación **Policía**.*

*Delito (s) **Portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para arma del U.E.E.A.F.A.N...**”.*

Existe pues un contexto de violencia contra las mujeres, como un patrón continuado por sus desapariciones; y como se vio existe participación del Estado por omisión activa. Esto conlleva que dichas desapariciones estén sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado. Además, existe responsabilidad del Estado por omisión al no impedir que particulares o grupos organizados, o personas que han servido al Estado, realicen tales actos, fomentados por la permisividad y su pasividad en cuanto a la defensa de la libre circulación e integridad personal y el derecho a la vida de las mujeres.

Caso 4. VD4.

El día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo lugar la desaparición de **VD4**, hechos que fueron formalmente denunciados el día 16 dieciséis del mismo mes y año, por la quejosa **VI4**, lo cual originó la radicación del “Reporte de Hechos **CI-4** posteriormente asignada a carpeta de investigación **CI-4**.”

La desaparición de **VD4**, tampoco fue aislada pues en este mismo hecho (tiempo y lugar) se privó de la libertad a 2 personas más, que responden a los nombres de **PR10** y **PR11**; según datos de la propia carpeta de investigación.

No obstante, estos antecedentes, como fue una constante en las investigaciones por la desaparición de mujeres, el AMP demeritó el contenido de las denuncias vinculadas de forma directa con la desaparición de **VD4**, pues no desglosó o acumuló las actuaciones contenidas en las carpetas de investigación radicadas precisamente por las desapariciones de **PR10** y **PR11**.

Ello significó que no consideró el contenido de las mismas, como tampoco las líneas de investigación que en su momento se pudieran haber derivado de ellas, tendientes



a dar con los responsables de la desaparición de **VD4** y dar con prontitud con su paradero, para evitar que esta sufriera tratos crueles, inhumanos y degradantes, y localizarla con vida.

Es decir, la FGE a través de su Fiscalía Especializada, desahogó cada una de las investigaciones de manera aislada, sin relacionarlas una con otra, como si se tratara de delitos distintos, cometidos en tiempos diversos y cuyas partes no tuvieran relación alguna, cuando en realidad la desaparición de **VD4**, como se dijo anteriormente, se dio en los mismos hechos en los cuales también se les privó de la libertad a **PR10** y **PR11**; esta deficiencia ministerial contraviene los principios del debido proceso y de prontitud en la impartición de justicia; pues en todo caso se tratan de asuntos que están vinculados de forma directa uno a otro, por tratarse de los mismos hechos, las mismas partes y por tanto los datos de prueba que se integran en una de estas carpetas pueden complementar el resto de las indagatorias.

Cabe mencionar, que al igual que las desapariciones de **VD3** y **VD5**, en el caso de **VD4**, se señaló la probabilidad de que estos hechos se ejecutaran por un grupo de personas armadas, que podrían pertenecer a una corporación de policía; y quienes abordaran camionetas en color blanco; es decir, que todos los casos podrían estar ligados en cuanto a los responsables de los ilícitos.

Caso 6. VD6.

Al igual que el resto de las desapariciones mencionadas, en la investigación por la desaparición de **VD6**, se omitió considerar las constancias que integran la carpeta de investigación **CI-18**, radicada por la desaparición de la ciudadana **PR16**; a quien se le privó de la libertad junto a **VD6**, esto es, en el mismo tiempo y lugar.

Otro dato destacable fue el señalamiento de que las personas a quienes se les atribuyera la desaparición de ambas mujeres, abordaban camionetas blancas; como lo hicieron en el resto de las desapariciones aquí estudiadas, y en el caso en particular que se utilizaran como mecanismo para su sometimiento el uso de candados de manos.

De igual manera que el resto de las agraviadas, a **VD6**, se le privó de la vida por "Contusión de cráneo por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante", según dictamen de necropsia.

A **VD6** y **PR16** se les localizó sin vida en fosa clandestina ubicada en predio (rurales- sembradío de caña) cercano a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, ubicada en el municipio de Xalisco, Nayarit.

Por otro lado, del estudio de las carpetas de investigación radicadas por las desapariciones de **VD6** y **VD3**, se deduce que pudo ser el mismo grupo armado (particulares o servidores públicos) quien las privó de su libertad, y posteriormente de su vida, pues a todas ellas incluida **PR16**, se les exhumó de una fosa clandestina, localizada el **15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho**, en una zona geográfica cercana a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, en el municipio de Xalisco, Nayarit; lo cual además debió ser dato importante que tuvo

que valorarse por la FEIPD, para poder determinar la procedencia de la acumulación de estas indagatorias, o bien desglosar, los datos de prueba importantes que de cada una se desprendieran, para efecto de realizar un estudio integral sobre estos lamentables hechos; pero sobre todo buscar esclarecer los hechos denunciados y dar con las personas a quienes debe imputarse la desaparición de las agraviadas y el feminicidio; no obstante, todos estos datos y conexiones entre estas investigaciones, simplemente fueron pasadas por alto por la FGE.



Caso 7. VD7.

La desaparición de **VD7**, se relacionó con la del ciudadano **PR23**, pues a ambos se le privó de la libertad al momento en que circulaban a bordo de una motocicleta por el centro del poblado de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; ello, por parte de diversas personas que tripulaban dos vehículos.

La desaparición de la agraviada fue denunciada el 08 ocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, ante el AMP del MAT de Valle de Banderas, Nayarit, a la cual se le otorgó el número de expediente **CI-7**; cabe mencionar que estos mismos hechos fueron denunciados, por segunda ocasión, 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, ahora ante la Tercera Guardia del MAT de la FGE, registrándose la carpeta de investigación **CI-8**; denuncias que se acumularon el 04 de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

No obstante, de constancias no se desprenden datos de los que se desprenda investigación en torno a la desaparición de **PR23**; no se advierte análisis técnico jurídico en el que se analice si la desaparición de esta persona o las causas que la originaron pudieron estar relacionadas con la privación de la libertad de **VD7**; es decir, al no investigarse de manera integral estos hechos, se perdió la oportunidad de deducir u obtener mayores datos que llevaran sobre todo a la localización con vida de la agraviada, y en consecuencia al perfeccionamiento de la investigación ministerial.

En el caso de la desaparición de mujeres, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad



jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica; *por ello no debe dejarse a un lado, ninguna posible línea de investigación, ni inferir (positiva o negativamente) de manera anticipada la efectividad que puedan traer las mismas*, pues al hacer esto y no atender o desahogarlas de manera objetiva e imparcial, podría situarse en el incumplimiento del Estado de garantizar o proteger los derechos humanos; es decir, a dejar de realizar las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que garantizar o proteger, que son, entre otros, al *acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño*, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

De ahí que se tenga la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de sistematizar y analizar estratégicamente la información derivada de las carpetas de investigación, ello, por un equipo de trabajo especializado. Circunstancia que era fundamental para el éxito de la búsqueda de las personas desaparecidas. Pues la realización de mapeos visualiza de manera gráfica vínculos o comunicaciones entre las personas involucradas; identificar el modus operandi y el mapa delictivo de la zona relacionando los hechos y el espacio geográfico, condiciones, características e incidencia en la desaparición de personas. Información con la cual el AMP tuvo que robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

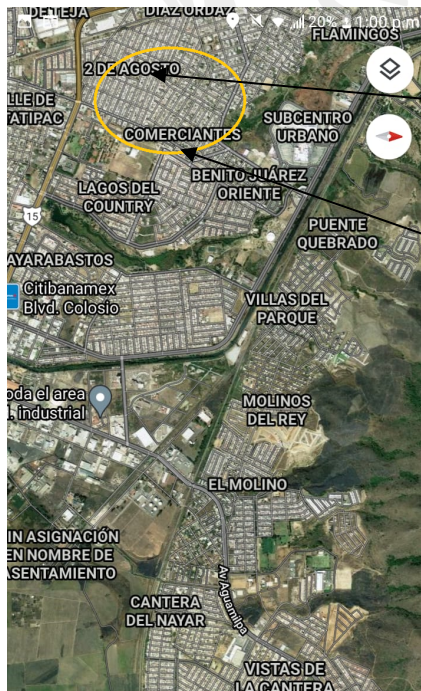
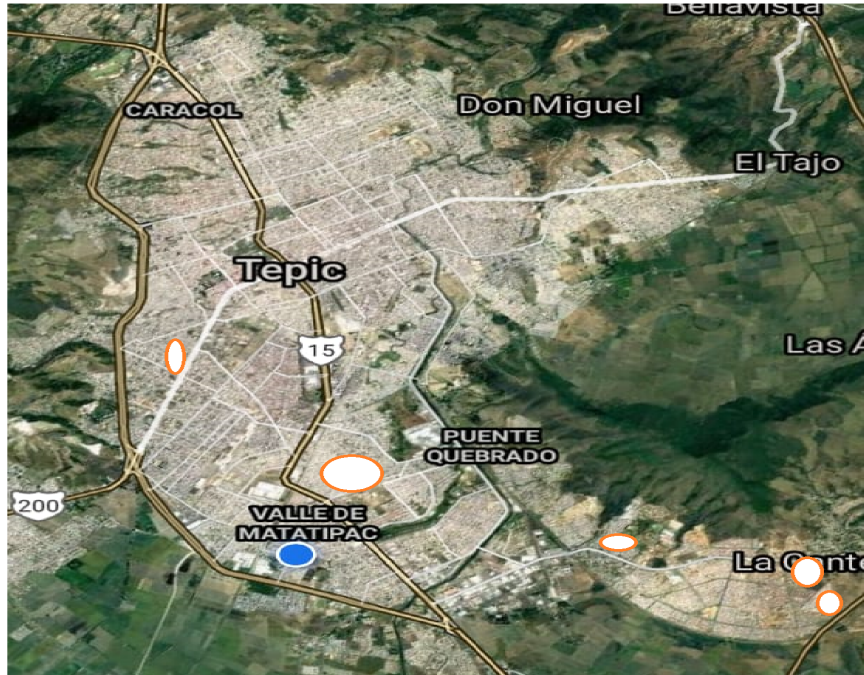
En ese sentido, debió de llamar la atención a la FGE, que las desapariciones de la mayoría de la agraviadas se ubicó en un espacio y tiempo cercano una de otra, asimismo, que dentro de las carpetas de investigación se desprendían elementos que hacían posible que las desapariciones se hayan efectuado por un mismo grupo de personas, como lo fue el señalamiento en contra de éstos, el tipo de vehículos que abordaban, la forma en que privaron de la libertad a las mujeres, y *en algunos casos*, el lugar en donde se les mantuvo cautivas y que fueron encontradas sin vida.

Como una referencia de ello, destacamos, primero, el lugar y fecha de cada uno de estos lamentables hechos:

Victima Directa	Lugar de la Desaparición	Fecha de la Desaparición
1. VD6	Colonia 2 de Agosto, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	<i>12 de junio del 2017</i>
2. VD1	Fraccionamiento Villas del Prado, Tepic, Nayarit	<i>22 de junio del 2017</i>
3. VD2	Inmediaciones del Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.	<i>14 de julio del 2017</i>
4. VD4	Fraccionamiento Agaves, Tepic, Nayarit.	<i>15 de agosto de 2017</i>
5. VD3	Colonia Comerciantes de la ciudad de Tepic, Nayarit.	<i>23 de septiembre del 2017</i>

6. VD5	Fraccionamiento Villas de la Cantera, municipio de Tepic, Nayarit.	23 de septiembre del 2017
7. VD7	San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	24 de abril del 2018

En segundo lugar las zonas de la ciudad de Tepic, Nayarit, donde se efectuaron las desapariciones.



VD6 y PR16
Colonia 2 de Agosto, de la ciudad de Tepic, Nayarit.
12 de junio del 2017

VD3
Colonia Comerciantes de la ciudad de Tepic, Nayarit
23 de septiembre del 2017

- ❖ *Personas vestidas de civil armadas las privaron de la libertad.*
- ❖ *Estas personas abordando una **camioneta blanca** tipo Pick Up cuatro puertas.*
- ❖ *Se les colocaron **esposas o candados de manos.***

**VD5**

Fraccionamiento Villas de la Cantera.
23 de septiembre del 2017

VD4

15 de agosto de 2017, fraccionamiento Agaves. Constancias de la PGR, indican inmueble en fraccionamiento Aramara II.

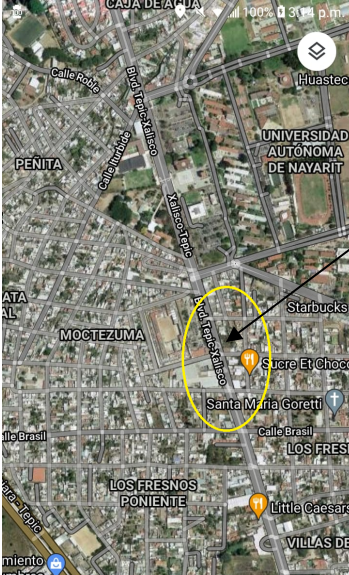
VD1

Fraccionamiento Villas del Prado
22 de junio del 2017

De las constancias ministeriales de estas desapariciones se obtuvieron datos comunes o similares en cuanto al grupo de personas que intervinieron en estos hechos, forma de operar y tipo de vehículos utilizados.

- ❖ *Estas desapariciones tuvieron lugar de junio a septiembre del 2017.*
- ❖ *Grupo de hombres armados irrumpieron en los domicilios en donde se ubicaban las agraviadas.*
- ❖ *Tipo de vehículos: CRV Honda Blanca, Tacoma Gris, y 3 camionetas blancas tipo pick Up.*
- ❖ *Se señala que estos vehículos son similares a las utilizadas por el personal de la "Comandancia de Anti-Secuestros de la Fiscalía General del Estado".*
- ❖ *Existió señalamiento que la privación de la libertad pudo atribuirse a elementos de la Policía Nayarit.*
- ❖ *Participación de personas que portaban uniformes de Policía.³*

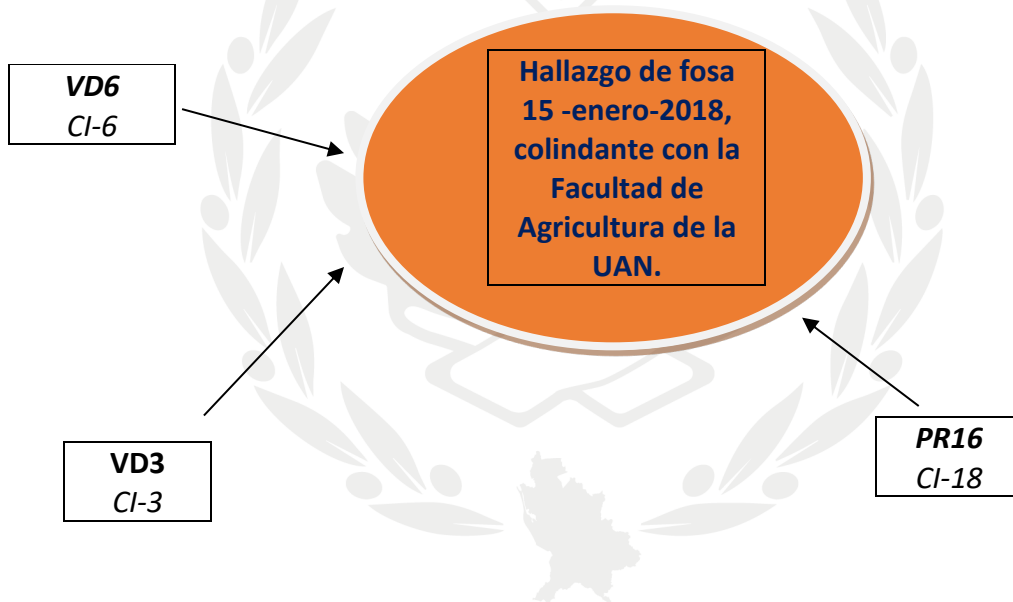
³ Datos obtenidos de las carpetas de investigación radicadas por el delito de desaparición de personas en agravio de VD1 (CI-1); VD5 (CI-5); y VD4 (CI-4)



VD2
inmediaciones del Centro de
Reinserción Social
“Venustiano Carranza” del
Estado de Nayarit
14 de julio del 2017

(Existió una conducta omisa y evasiva por parte de la FGE, al no remitir copias de la carpeta de investigación correspondiente).

Del mismo modo, es importante destacar que las agraviadas **VD6**, **VD3** y **PR16**, fueron localizadas en una misma zona (3 fosas clandestinas a escasos metros una de otra) ubicada entre los poblados de Pantanal y Xalisco, Nayarit, de las cuales en total fueron exhumados 33 cuerpos; de ello puede deducirse que por lo menos en estos casos, pudo tratarse de un mismo grupo de agresores que actuaron contra las mujeres víctimas.



Pero también que el cuerpo de **VD2** fue localizado en un predio denominado “Los Bambús” ubicado en el ejido de Pantanal, del mismo municipio de Xalisco Nayarit; es decir, en una zona aledaña o cercana a la fosa en donde se localizó a las tres agraviadas señaladas.

A pesar de todas las circunstancias narradas, la FGE dejó de realizar su estudio integral, ignorando o demeritando todos estos datos, pues no se profundizó en su investigación, es decir, no sistematizó y analizó estratégicamente la información derivada de las carpetas de investigación, ello, por un equipo de trabajo especializado; omisión en detrimento de la investigación desarrollada.

Por otro lado, los familiares de las víctimas que fueron localizadas en los predios aledaños a la Facultad de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, en donde fueron exhumados 33 cuerpos, entre estos, los de **VD6**, **VD3** y **PR16**, sufrieron de la falta de sensibilidad, empatía, humanidad y respeto, por parte del personal de



la FGE, que en ese momento llevaron a cabo las acciones inherentes a la exhumación de las víctimas; afectando gravemente su derecho a recibir un trato digno, el cual implica la obligación de los servidores públicos de omitir conductas que vulneraran las condiciones mínimas de bienestar, evitando los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

Lo anterior es así, pues personal de la CDDH al constituirse física y legalmente en el predio rural en mención, y participar en calidad de observadores de los trabajos realizados por el personal especializado de la FGE, percibió que dichos servidores públicos, profirieron frases grotescas, de menosprecio hacia los cuerpos encontrados, sin importar que estuvieran presentes familiares o víctimas indirectas observando el desarrollo de dicha función, entre otras frases que las personas servidoras públicas de la FGE mencionaron fueron: *“esto es un cagadero, si saco un ojo ya la hicimos (esto al momento de introducir la varilla en la tierra para intentar localizar los cuerpos), eran puros viciosos;”* entre otras frases.

De igual forma se advirtió que estos trabajos fueron realizados sin la mínima técnica o metodología, pues en primer lugar la excavación no buscó preservar los cuerpos a exhumarse, pues bastaba tener a la mano partes del cuerpo o prendas que éstos portaban para jalar de ellas con fuerza, sin importar que el resto del cuerpo estuviera todavía bajo tierra, lo que provocaba que el tejido, o estructura ósea se desprendieran del resto del cuerpo.

Se apreció también que se desplazaron los cuerpos sin ser previamente fijados; sin intervención de perito en antropología forense; no se aplicaron técnicas de arqueología aplicadas al campo forense; no se delimitaron bordes de las fosas; al ubicar el nivel de los restos humanos, se continuó utilizando pico y pala y no equipo fino de excavación que permitieran preservar adecuadamente el hallazgo.

Todo ello, generó una revictimización y una afectación grave a la dignidad de las víctimas indirectas; pues al proferirse ese tipo de frases despectivas acompañadas de la forma inhumana, falta de respeto, bajo la cual se desarrolló la exhumación de las víctimas directas, es claro que ello generó un sufrimiento emocional.

El recibir un trato indiferente, grosero, irrespetuoso, prepotente, en muchos casos, con origen en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantadas” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se les atribuye, en el campo de la imaginación, a los “probables responsables”. Es decir, en la práctica las autoridades ministeriales y policiales al momento de recibir la noticia de desaparición de una persona, trataron de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, realizando comentarios basados en juicios de valor, y con ello, pretendían restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla, o bien, justificar su omisión de iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas; ello como esta CDDH dio cuenta en la Recomendación General 01/2017.

Esta criminalización o estigmatización violenta sin duda la dignidad de las víctimas y de su memoria, pues aun cuando en el peor de los panoramas, los juicios de valor llegaron a coincidir con la realidad, ello no restaría a la obligación de toda autoridad

de investigar toda violación de derechos humanos, al caso, buscar estratégicamente a toda víctima de desaparición. Luego, los familiares se enfrentan a una revictimización constante, al enfrentar una falta – *en muchas ocasiones de manera absoluta*- de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” **gestionada a través de oficios, trabajo de escritorio y no con investigación de campo.**

Continuando con el punto tratado, se tiene que la única desaparición que tuvo lugar fuera del municipio de Tepic, Nayarit, de los casos aquí estudiados, fue la de **VD7**, la cual ocurrió en el poblado de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.



VD7
San José del Valle, Nayarit
24 de abril del 2018

- ❖ Se le privó de la libertad junto a **PR23**.
- ❖ Se externó posible ubicación, sin que obre actuación ministerial que con prontitud fuese tendiente a su búsqueda.
- ❖ Vehículos: Explorer color roja; eclipse color blanco.
- ❖ Se estableció el lugar donde podían ser ubicados los imputados, sin que obren actuación que corroborara la

información con prontitud y en su momento se llevara a cabo la investigación respectiva con esa misma oportunidad.

- ❖ De constancias ministeriales se desprende información en la que se denuncia vínculos entre el AMP de Valle de Banderas, Nayarit, con una persona que pudiera estar implicada en la desaparición de la agraviada; no obstante, la FGE no realizó acción alguna para investigar estos hechos y en su momento impedir de manera preventiva, que este funcionario tuviera acceso a la carpeta respectiva; conforme a los procedimientos establecidos por la ley en la materia.
- ❖ **2 años después de señalarse a personas que pudieran estar implicadas en la desaparición de la agraviada, el AMP solicitó la investigación entorno a estas personas, (oficio 1855/2020).**

Los recursos públicos destinados a la búsqueda de personas desaparecidas deberían orientarse a privilegiar el acompañamiento a las familias y a la investigación que permita la localización de las personas, facilitando el acceso oportuno a las cámaras de videovigilancia, el rastreo y localización inmediata de teléfonos móviles, entre otras acciones que pueden hacer la diferencia. Asimismo, es fundamental la inversión para que todos los cuerpos encontrados sean debidamente identificados, sin errores, ni omisiones.

Resulta dilatorio para la debida integración de las investigaciones ministeriales de esta naturaleza, que las mismas sean turnadas de manera constante a distintos Agentes del Ministerio Público, aún cuando se encuentre adscrito a la misma Unidad de Investigación o de otras diversas, o bien foráneas; en los casos estudiados, en su mayoría las carpetas de investigación han sido integradas por ante el AMP adscrito al



MAT, a la UIDICyLS; UIEDP, AMP de Xalisco y Valle de Banderas, y actualmente por la FEIPD.

Una de las mayores responsabilidades del Estado, no sólo es la formulación de leyes que garanticen los derechos de las mujeres, sino también, la creación de las condiciones materiales y humanas que aseguren que dichas leyes, sean implementadas mediante una procuración, administración e impartición de justicia, sensible al género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que resolver con perspectiva de género, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. En el caso de las mujeres, esa obligación conlleva reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como dispone la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En concordancia con ello, tratándose del delito de desaparición de persona cometido en agravio de las mujeres, las autoridades involucradas en su investigación deben conducirla y resolverla desde esa perspectiva, ese actuar de las autoridades, implica despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos.

Esta Comisión advierte que la desaparición de mujeres en sí misma es una forma de violencia contra ellas, que trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencia, afectando una serie de derechos fundamentales, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida, situación analizada en el texto de la presente recomendación.

Además, se subraya que ciertas características de las mujeres tales como ser indígenas, vivir con discapacidades, su religión, origen étnico, orientación sexual, identidad de género, edad, migrante, entre otras, pueden contribuir a que sean víctimas de distintas formas de violencia. Por ello, las causas de la desaparición de mujeres, deben ser analizadas desde una perspectiva de interseccionalidad.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará hace referencia al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. Asimismo, declara su derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal, a que se respete su dignidad, a no ser sometidas a tortura, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. Las desapariciones de mujeres y niñas, forzadas o no, constituyen una clara violación a varios de estos derechos. En cuanto a los deberes de los Estados, la Convención menciona que deben abstenerse de



cualquier acción o práctica de violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la Violencia contra la Mujer, así como garantizar la adopción de medidas, legislación, mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo el acceso a la justicia. La desaparición de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas.⁴

El presente caso, muestra una violencia generalizada contra las mujeres, como un patrón continuado de desapariciones contra éstas, bajo una participación del Estado por omisión activa.

Esto conlleva que dichas desapariciones estén sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado, ante la falta de una actuación con prontitud para desarrollar una investigación profesional, dar con el paradero de las víctimas, castigar a los responsables y reparar el daño ocasionado; es decir, existe responsabilidad del Estado por omisión al no impedir que agentes individuales no estatales o grupos organizados, realicen tales actos, fomentados por la permisividad y pasividad del Estado en cuanto a la defensa de la libre circulación e integridad personal y el derecho a la vida de las mujeres; en ese contexto se procede a realizar las siguientes:

IV. OBSERVACIONES.

Antes de analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las ciudadanas **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; así como de las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**; esta CDDH considera oportuno señalar que, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, en los casos de desaparición de personas, como los aquí tratados, son principalmente a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, que los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con **diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo**, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "**investigaciones efectivas**", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas

⁴ Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.2) MUJERES Y NIÑAS DESAPARECIDAS EN EL HEMISFERIO. Pág. 12 y 13



conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.⁵

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que la Fiscalía General cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes y se proporcione a las víctimas un **trato digno, solidario y respetuoso**.

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos, se expone un **análisis del contexto situacional en materia de procuración de justicia relacionado con la desaparición de personas en el ámbito local en Nayarit**.

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los

⁵ Tesis P. LXII/2010, de Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 27. (registro 163166).



delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

Al respecto, el artículo 92 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece que el Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; cuyas labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

La procuración de justicia en el Estado de Nayarit, atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, aunado a la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro Estado, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la **Recomendación General 01/2017**, emitida por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos el 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DH/313/2017, y dirigida al Encargado de Despacho de la Fiscalía



General del Estado de Nayarit, se estableció la existencia de un incremento sustancial en privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo de manera violenta por, aparentemente, particulares. Frente a ello, este Organismo advirtió e identificó la existencia de prácticas administrativas ilegales que de manera institucionalizada, recurrente, sistemática e invariable se venían realizando por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, tanto por elementos de la Policía Investigadora como por parte de diversos Agentes del Ministerio Público, con las cuales se vulneraban momento a momento los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de conductas identificadas como desaparición de persona. En ese sentido, se identificó que dichos servidores públicos, ante la noticia del hecho delictuoso, negaron el inicio formal de la investigación; pues de manera indolente, prepotente e indiferente pretendieron restarle gravedad a las desapariciones y de alguna forma justificarlas; o bien, justificar su omisión para iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas. Pues trataron de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, basados en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantadas” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuye, en el campo de la imaginación, a los probables responsables. Además, se pospuso o dejó de practicar, con la debida diligencia, todas las actuaciones necesarias para dar con el paradero de las víctimas directas de desaparición de persona e identificar y enjuiciar a los probables responsables. Además dichos servidores públicos, no llevaron a cabo acción alguna para tomar medidas para respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a ayuda, atención y asistencia; el derecho de acceso a la justicia, sus derechos en el proceso penal; el derecho a la verdad; y derecho a la reparación integral, no reconociéndolas como sujetos titulares de derechos. Actualizándose una revictimización constante, pues no sólo enfrentaron a una falta de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. *Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo.* Y no sólo ello, sino que además, condicionaron la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación formal, al sólo transcurso de determinado número de horas, que van de las 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y hasta 72 setenta y dos, para “ver si efectivamente desapareció o no la persona”.

Lo anterior pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, como lo son los aquí tratados, los servidores públicos encargados de procurar justicia, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.

En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de exhaustividad y prontitud tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de las



víctimas, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja DH/242/2017, DH/265/2017, DH/423/2017, DH/424/2017, DH/125/2018, DH/302/2018 y DH/366/2018, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; y de las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**; consistentes en Violaciones a los Derechos de las Víctimas, a la Verdad, al Acceso Efectivo a la Justicia, a ser Debidamente Informado, a Recibir un Trato Digno, a No ser Revictimizado, a recibir una Atención Integral; y por la Inadecuada Procuración de Justicia por la Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Investigación Ministerial, atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con



justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

1.1. Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando



*todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*⁶

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función de conformidad con el marco jurídico, y a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que *“(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*⁷

1.2. Principios, Procedimientos y Protocolos que deben Seguirse en la Investigación, Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas.

1.2.1. Nacionales.

1.2.1.1. Generales.

⁶ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.

⁷ Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 227.



La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La **seguridad** es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en dicho precepto Constitucional, y en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, el artículo 2º, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit, establece que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las políticas de seguridad pública y coadyuvarán en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, con la prevención y combate del delito, en concurrencia con la Federación y los municipios en la prestación del servicio de seguridad pública. Además, el artículo 25, fracción III, de dicha Ley establece que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán entre otras obligaciones, la de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Como ya se dijo, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que corresponde a éste conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que la investigación deber ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en su artículo 2º, establece los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, siendo estos la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los



derechos humanos. Por su parte, el artículo 22 de dicho ordenamiento establece que los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Además, el artículo 72 de la misma Ley, especifica las obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, entre ellas la de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente, su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; y, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna y observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derechos de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de los responsables del delito, al esclarecimiento de los hechos y a conocer la verdad de lo ocurrido; ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos; a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

La citada Ley General de Víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

En la Recomendación General 16 del año 2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la CNDH precisó:



“...Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...”.

1.2.1.2. Especiales.

El 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **“Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas”** (abrogada) cuyo objeto era establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de dicho Registro, el cual tenía como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. Esta Ley establecía en su artículo 6º que toda autoridad administrativa o judicial que tuviera conocimiento de una persona extraviada o que recibiera alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, debería de comunicarlo de *manera inmediata* a tal Registro Nacional.

El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración de un **protocolo homologado para investigar el delito de Desaparición Forzada**, de aplicación nacional, que contemplara las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de ese delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima. En ese sentido, dicho documento fue elaborado de manera colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, por lo que el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince entró en vigor tal documento con la denominación: **“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”**.

Dicho Protocolo presentaba procedimientos para que los Estados y la Federación fueran un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación. Por lo que buscaba establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales; la idea era que sirviera como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguraran una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición forzada.



Los principales principios y políticas de actuación que establecía dicho Protocolo era que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada debían actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tuviera noticia de la desaparición de una persona; debían aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permitiera guiar las investigaciones con mayores elementos; las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este Protocolo y la normatividad aplicable; y la investigación de una desaparición debía ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones; que toda actuación de la autoridad debía ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.

El 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual entró en vigor el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se dio origen al nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas,⁸ herramienta que concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Esta Ley también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de *efectividad y exhaustividad*, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de *debida diligencia*, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

⁸ Esta Ley abrogó a la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.



La mencionada **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, en sus artículos 49, fracción XVI, 53, fracción IX, y 99, párrafo segundo, establecen que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá emitir el “*Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*”, el cual fue publicado recientemente en el Diario Oficial de la Federación el 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

Por su parte, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia corresponderá la emisión del “*Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, en el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

“...La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...”.⁹

1.2.1.3. Convencionales.

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el **Protocolo de Minnesota**,¹⁰ el cual establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

La Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.¹¹

⁹ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

¹⁰ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

¹¹ Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y Otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.¹²

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;¹³ además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.¹⁴

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.¹⁵

La Corte Interamericana también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.¹⁶

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.¹⁷

¹² Corte IDH, “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹³ Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁴ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹⁵ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

¹⁶ Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

¹⁷ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.



Por su parte, el **Comité contra la Desaparición Forzada**, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención,¹⁸ recomendó:

“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”.

Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que existe una ***inadecuada procuración de justicia*** en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

Por tanto, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales colocaron a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**, en doble situación de victimización, quienes además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de sus hijas, hermanas y/o familiares, **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**, padecieron de la omisión de dichas personas servidoras públicas en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de sus desapariciones de cada una de éstas, como se acreditará enseguida.

Nuestro país, y por ende nuestro Estado enfrenta un serio problema ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir un largo periodo, con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

2. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es necesario señalar que la violencia contra las mujeres constituye “Una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos

¹⁸ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133ª. sesión celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



y libertades en pie de igualdad con el hombre¹⁹; por lo que, constituye una forma de discriminación hacia a las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad. Constituye toda acción o conducta, basada en el género y derivada del uso y abuso del poder, destinada a causar sufrimientos o daño físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de la mujer, en los ámbitos públicos o privados; no es objetiva, racional ni proporcional, pues se encuentra basada en el sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades²⁰ de las mujeres y por tanto limitan su acceso a una vida libre de violencia.

Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia²¹. Por tanto, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación de género y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género²².

En razón de lo anterior, resulta fundamental entender que la perspectiva es una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, y es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñe hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir del cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales²³.

En ese sentido, todas las autoridades estatales tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario o desproporcionado y por lo tanto discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad²⁴ y remediar potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales puedan tener²⁵ en detrimento de las mujeres.

Por lo que, de acuerdo a lo que ha establecido la SCJN sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

¹⁹ ONU Comité CEDAW, Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

²⁰ Congreso de la Unión. Decreto que expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Art. 1, Fracc. III.

²¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.

²² Corte IDH, Caso Velázquez Paíz y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, serie Con. 307, San José, Costa Rica, Párr. 175; y caso Rosendo Cantú y Otra Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C. No. 216, San José, Costa Rica, párr. 120; Convención Belén do Pará, art. 5

²³ SCJN. Amparo Directo en revisión 1754/2015, párr. 37 y 38.

²⁴ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, P. 62.

²⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, T.II, p.836.



- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de salvaguardar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por cuestiones de género;
- V. Para ello deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, (...) y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se eviten el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género²⁶

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identificó los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:

- I. Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
- II. Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existiera presencia de algún delito.
- III. Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de la desaparición no está relacionado con razones de género²⁷.

La omisión de investigar con perspectiva de género por la autoridad competente conlleva el riesgo de omitir líneas de investigación tendientes a descartar o confirmar si la persona desaparecida ha sido víctima de algún delito por razones de género y generar con ello una afectación irreparable a los derechos de vida e integridad de las víctimas.

La desigualdad y la no discriminación son los cimientos del sistema internacional de derechos humanos, por lo que se requiere de leyes, políticas y prácticas basadas en esos principios. En particular, la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer son instrumentos esenciales para hacer frente a la situación que padecen las mujeres víctimas de desapariciones. La perspectiva de género es crucial para explicar, promover y hacer frente a las singulares desventajas y obstáculos con que

²⁶ Tesis 2ª./ J.22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.II, abril de 2016, p. 836.

²⁷ Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.) Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pág. 439



se topan las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos para esbozar posibles soluciones de esos problemas²⁸.

Dentro de sus observaciones generales el Grupo de Trabajo demostró que las mujeres y las niñas viven y enfrentan los efectos de las desapariciones forzadas de diferentes manera a causa de roles de género profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura, por lo que ha señalado que deben incorporarse una perspectiva de género en todas las medidas que sean de índole legislativa, administrativa, judicial o de otro tipo, que se tomen para abordar la cuestión de las desapariciones.

Cuando una mujer es víctima de una desaparición por ser mujer, también es víctima de violencia de género. La violencia de género es tanto una causa como una consecuencia de discriminación contra la mujer, por lo que Estado debe adoptar medidas efectivas para prevenir esas manifestaciones de violencia y las violaciones a los derechos humanos que las perpetúan al dejarlas impunes. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. El incumplimiento a esa obligación provoca y exacerba la violencia contra la mujer²⁹.

Con frecuencia, las madres de las personas desaparecidas son estigmatizadas socialmente al culpárseles de no cuidar adecuadamente a sus hijas e hijos desaparecidos. Ello puede provocar el rechazo tanto de la comunidad como de la familia, y causar traumas psicológicos y emocionales a las madres.

El Estado debe prestar especial atención a los obstáculos que impiden a las mujeres víctimas de desapariciones a disfrutar de sus derechos garantizados de la misma manera que los hombres.

El acceso de las mujeres a sus derechos se ve agravado por la falta de conocimientos jurídicos y la falta de servicios concebidos para proteger sus derechos, especialmente en las situaciones en que los funcionarios de policía, de fiscalía, o del poder judicial y otras instituciones que se ocupan de las desapariciones son mayoritariamente hombres.

Como se dijo anteriormente la violencia institucional es parte de la violencia por razón de género, esta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discrimine o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia³⁰.

²⁸ Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98° periodo de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012). Documento A/HRC/WGEID/98/2.

²⁹ Observación general sobre mujeres afectadas por desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98° periodo de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012). Documento A/HRC/WGEID/98/2. Párr. 3.

³⁰ Tesis: XXVII.1o.3 C (10a.) en Materia Constitucional, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, visible a página 3498, de rubro siguiente: "VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA,



Aunado a las garantías del debido proceso antes abordadas, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales, que implica no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, un actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En específico, de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³¹, por lo que deberán evitar realizar o permitir actos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Así, las personas servidoras públicas deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que, de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres.

La dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, como lo son en el presente caso, es muestra de la violencia institucional. La desaparición de mujeres, con frecuencia está relacionada como la actualización de otros ilícitos que involucran violencia de género, como lo es la violencia feminicida.

Cabe mencionar, que al Código Penal vigente en el Estado de Nayarit, con fecha 30 de septiembre del 2016, se le adicionó el artículo 361 Quáter, para establecer las sanciones a aplicarse al **“...Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio...”** al establecer que a éste **“...se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa”, y además que “será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.**

De ahí, que las autoridades del Estado de Nayarit, estén obligado a observar los protocolos especializados en la materia, como lo son:

- **Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género.** Publicado el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho; mismo que tiene como finalidad:
 - ❖ Establecer los lineamientos a seguir por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para brindar atención con profesionalismo, calidad, calidez y prontitud, a las mujeres víctimas de violencia, velando en todo momento por el respeto de sus derechos humanos.

(Abrogado a la entrada de vigor del protocolo siguiente).

ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD”.

³¹ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Arts. 19 y 20.



- **Protocolo para la Atención de Mujeres, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género e Investigación y Preparación a Juicio.** Publicado el 24 veinticuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; mismo que tiene por objeto:
 - ❖ Establecer los lineamientos a seguir por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para brindar atención con profesionalismo, calidad, calidez y prontitud, a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como impulsar la *incorporación de la perspectiva de género en la investigación*, procesamiento y sanción de los responsables, poniendo a disposición de la/el AMP, la Policía y las (os) peritas (os) los principios de actuación y herramientas mínimas necesarias para que las víctimas accedan eficazmente a la protección y a la Justicia, en un marco de respeto a sus derechos humanos.

- **Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres.** Publicado el 24 veinticuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. En el que se reconoce que:
 - ❖ En la actualidad, son diversas las expresiones de violencia hacia las mujeres por razón de su sexo y género, entre ellas la desaparición, de las cuales se advierten causas multifactoriales, debido a que sus condiciones biopsicoecossociales son diferentes, en consecuencia existen múltiples factores de vulnerabilidad asociados al simple hecho de ser mujer.
 - ❖ El fenómeno de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, genera obligaciones para el Estado, entre ellas, la de *investigar su paradero*, así como la responsabilidad de quienes participaron en su comisión, *requiriendo una especialización de los operadores del sistema de procuración para su intervención, con motivo de la complejidad de las investigaciones, ello debido a que la desaparición puede estar vinculada con la comisión de otros delitos, vinculados también a graves violaciones a derechos humanos como son feminicidio, trata de personas, tortura, violencia sexual, entre otros.*
 - ❖ Con la reciente publicación de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, surge la obligación para las Fiscalías de contar con un *Protocolo para la investigación de los delitos que garantice el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales en la materia.*
 - ❖ Aunado a ello, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Nayarit, señala que para alcanzar la efectividad en el cumplimiento de las medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, es necesario la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación.
 - ❖ Guarda relación con este tema, la publicación del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, por lo que resulta indispensable que la Fiscalía General del Estado, cuente con un instrumento que *armonice al ámbito local*



las directrices de ese Protocolo Homologado, pero también que se cuente con un instrumento especializado en la investigación de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, desde la perspectiva de género, que además proporcione las bases para la judicialización de los casos y su presentación ante la autoridad jurisdiccional.

- ❖ Por lo anterior, es que se elaboró este protocolo especial que establece criterios homologados para toda la entidad federativa, en materia de investigación y judicialización de casos de desaparición forzada y de desaparición por particulares de niñas, adolescentes y mujeres.
 - ❖ Para la exitosa aplicación de este protocolo, se requiere también que la/el **AMP, Policía Investigadora, Peritos y demás auxiliares en la procuración de justicia, cumplan con su deber de investigación penal y que las mismas se realicen de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, y que estén orientadas a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, la reparación integral del daño, todo ello con perspectiva de género, privilegiando en todo momento la protección más amplia de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.**
 - ❖ Así, el presente Protocolo fija los lineamientos de actuación que deberán ser acatados por las y los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, en la investigación de la desaparición forzada y desaparición por particulares de niñas, adolescentes y mujeres, con la finalidad de garantizar su acceso efectivo a la justicia.
- **Protocolo de Investigación y Preparación a Juicio del Delito de Femicidio para el Estado de Nayarit**, publicado 24 veinticuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, cuyos alcances son:
- ❖ es el dotar al personal sustantivo de la *Fiscalía General del Estado de Nayarit* de una guía de actuación ministerial, policial y pericial en el Sistema Penal Acusatorio, como una herramienta metodológica estándar y efectiva, con el enfoque de la debida diligencia y la *perspectiva de género*, para la investigación de muertes violentas de mujeres y niñas en el Estado.
 - ❖ Regular y unificar la actuación del personal sustantivo en sus tres niveles de especialización: ministerial, policial y pericial; estableciendo las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado, durante la investigación de la violencia feminicida contra mujeres y niñas, evitando la discrecionalidad.
 - ❖ Facilitar el enfoque de la perspectiva de género en el personal que participa en la investigación de los hechos relacionados con violencia feminicida, eliminando la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que provoquen la descalificación de la credibilidad de la víctima durante la



investigación ministerial de los casos de violencia, así como una eventual presunción tácita de responsabilidad por los hechos de la niña o la mujer víctima, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, o cualquier otro factor con el que se pretenda justificar la violencia de que fue objeto.

- ❖ Establecer que para la investigación de los casos de muertes violentas de mujeres y niñas, culposos o dolosos, se iniciara con perspectiva de género hasta en tanto se descarte la existencia de las razones de género de esa violencia, de manera científica, objetiva y cierta.

Protocolo que tiene como objetivos principales los siguientes:

- ❖ Establecer un Protocolo que incorpora la perspectiva de género en la investigación del feminicidio y de muertes violentas de mujeres, en el que se determinan las directrices que se tiene que seguir para la aplicación de los estándares nacionales e internacionales, proporcionando una herramienta metodológica que establece las obligaciones que deben cumplir todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en la investigación ministerial, policial y pericial, en todas las etapas del procedimiento, que deberá desarrollarse de forma inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que se investiga, garantizando su cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos, buscando una actuación coordinada y orientada, dirigida a alcanzar la profesionalización de las y los funcionarios encargados de procurar justicia.

Y de manera específica:

- ❖ Ofrecer pautas y directrices para asegurar la incorporación de la perspectiva de género desde el inicio de la investigación y a lo largo de todas las etapas del procedimiento penal, referente a las muertes violentas de mujeres.
- ❖ Proveer herramientas cognitivas y de sensibilidad para detectar los factores y circunstancias de contexto que perpetúan y normalizan la desigualdad entre mujeres y hombres.
- ❖ Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género, influyen en las actuaciones ministeriales, policiales y periciales.
- ❖ Facilitar la identificación de signos e indicios de violencia de género asociados a contextos feminicidas en las distintas fases de la investigación.
- ❖ Promover la coordinación entre la trilogía investigadora que la conforman AMP, policía y peritos, y los demás actores y auxiliares que intervienen en la investigación del delito de feminicidio y de las muertes violentas de mujeres a través de la implementación de la planeación de la investigación.



- ❖ Garantizar el respeto de los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas y su participación en el proceso penal.
 - ❖ Determinar los lineamientos necesarios para conducir y regular la actuación de las personas operadoras del sistema de procuración de Justicia, bajo los principios de legalidad, igualdad, trato digno y debida diligencias desde la perspectiva de género.
 - ❖ Establecer procedimientos técnicos específicos que guíen la investigación del delito de feminicidio y, en su caso, cualquier muerte violenta de mujeres, hasta el momento en que se descarte la comisión del delito de feminicidio.
 - ❖ Proporcionar herramientas para la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con la actuación de las personas operadoras de la norma, en lo relativo a derechos humanos de las mujeres.
 - ❖ Homologar criterios con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para optimizar el trabajo en equipo entre el personal ministerial, policial y pericial.
 - ❖ Contribuir en la supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación.
 - ❖ Promover la capacitación especializada al personal de la Institución.
- **Protocolo Alba del Estado de Nayarit**, publicado el 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, el cual tiene por objeto:
- ❖ el Instrumentar, aplicar estrategias y acciones para realizar la búsqueda e investigación para la localización de niñas y mujeres que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, en el marco de los principios y derechos reconocidos en el Protocolo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Y cuyo ámbito de aplicación:

- ❖ resulta obligatorio para los servidores públicos que integran los distintos órganos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Así también vinculante en el ámbito de sus competencias, para las autoridades de los tres órdenes de gobierno que actúen como auxiliares del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, la SCJN en el Amparo en Revisión 554/2013 estableció que al investigar la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar una investigación con base en la perspectiva de género, que considere si la víctima vivía en un contexto de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de su género, y que



en casos de muertes violentas de mujeres se deben realizar diligencias particulares que impliquen una visión de género y la debida diligencia reforzada que ameritan los casos de violencia contra las mujeres.

Luego entonces, los funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, están obligados a conocer los derechos de las mujeres, identificar los casos de violencia de género y reconocer los efectos diferenciados de las desapariciones de las mujeres. A fin de dar cumplimiento efectivo a la investigación desde una perspectiva de género; por ello, es esencial impartir una formación sobre cuestiones de género a todos los funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley.

3. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

1. Inadecuada procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial.

Caso Uno.	El día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el fraccionamiento Villas del Prado de la ciudad de Tepic, Nayarit, tuvo lugar la desaparición de VD1 , y de 4 cuatro personas más, entre estos, <i>PR25, PR26, PR27, y PR28</i> ; hechos que fueron formalmente denunciados el día 25 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el quejoso VI1 , lo cual originó la radicación del “Reporte de Hechos CI-1 ”, ante el AMP adscrito al MAT de la FGE de Nayarit.
Caso 2.	<p>La desaparición de VD2, fue denunciada el 24 veinticuatro de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la ciudadana VI2, para lo cual se radicó la carpeta de investigación CI-2, misma que según informe proporcionado a este Organismo Estatal por parte de la AMP adscrita a la UIDICyLS, el 06 seis de agosto del año en curso, fue remitida al AMP adscrito al municipio de Xalisco, Nayarit.</p> <p>La FGE ha incurrido en conductas evasivas tendientes a entorpecer la investigación desarrollada por éste Organismo Constitucional Autónomo, al dejar de remitir las constancias que integran la carpeta de investigación antes mencionada, obstaculizando así, su estudio y análisis, y por ende, se pueda establecer si las personas servidoras públicas que estaban obligadas al desarrollo de la investigación cumplieron con su obligación en favor de la víctima directa, es decir, con base en los protocolos en esta materia, y en su momento, hubieren dado la oportunidad de haber localizado con vida a VD2; y en caso contrario, el poder establecer la responsabilidad administrativa en que la que pudieron haber incurrido.</p>
Caso 3.	La desaparición de VD3 , fue denunciada el 23 veintitrés de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana VI3 , para lo cual se radicó la “Carpeta de Investigación CI-3 ”, ello, ante el AMP adscrito al MAT de la FGE de Nayarit.
Caso 4.	La desaparición de VD4 , fue denunciada el 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana VI4 , para lo cual



	se radicó el “Reporte de Hechos CI-4 ”, esto ante AMP adscrito a la segunda guardia del MAT de la FGE de Nayarit.
Caso 5.	La desaparición de VD5 , fue denunciada el 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por la ciudadana VI5 , radicándose la “Carpeta de Investigación CI-5 ” ello, ante la AMP adscrita a la segunda guardia del MAT de la FGE de Nayarit.
Caso 6.	La desaparición de VD6 , fue denunciada el 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana VI8 , radicándose al respecto el “Reporte de Hechos CI-6 ”, ante la AMP adscrita a la segunda guardia del MAT de la FGE de Nayarit.
Caso 7.	La desaparición de VD7 , se denunció el 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por parte de la ciudadana VI9 ; para lo cual se radicó la “Carpeta de Investigación CI-7 ” ello ante el AMP adscrito la MAT con sede en Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. AMP de quien se reclamó tener nexos con los posibles imputados.

Las denuncias ya señaladas han sido del conocimiento de diversos Agentes del Ministerio Público y/o unidades de investigación de la FGE, como se plasma a continuación.

Caso 1.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito al MAT de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIDICyLS de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIEDP de la FGE.➤ AMP adscrito a la FEIPD.
Caso 2.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito al MAT de la FGE➤ AMP adscrito a la UIDICyLS de la FGE.➤ AMP adscrito al municipio de Xalisco, Nayarit.
Caso 3.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito al MAT de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIDICyLS de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIEDP de la FGE.➤ AMP adscrito a la FEIPD.
Caso 4.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito al MAT de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIDICyLS de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIEDP de la FGE.➤ AMP adscrito a la FEIPD.
Caso 5.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito al MAT de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIDICyLS de la FGE.➤ AMP adscrito a la UID Patrimoniales de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIEDP de la FGE.➤ AMP adscrito a la FEIPD.
Caso 6.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito al MAT de la FGE.➤ AMP adscrito a la UIDICyLS de la FGE➤ AMP adscrito a la UIEDP de la FGE.➤ AMP adscrito a la FEIPD.
Caso 7.	<ul style="list-style-type: none">➤ AMP adscrito a la MAT de Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.➤ AMP adscrito a la FEIPD.



De acuerdo con lo anterior, en la presente recomendación, se realizara el análisis de las indagatorias de referencia; las cuales fueron radicadas en el año 2017 y 2018.

En cuanto a las carpetas de investigación, por su tiempo de radicación eran aplicables las disposiciones contenidas en el **“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”** de 2015 dos mil quince, el cual contemplaba los procedimientos que debían seguirse dentro de estas carpetas ministeriales, que básicamente estaba conformado por:

1. *Mecanismo de búsqueda inmediata a desarrollarse dentro de las primeras 24 horas; dentro del cual se contemplaba: recepción del reporte de desaparición, activación del mecanismo de búsqueda urgente; acciones ministeriales urgentes; información y protección a víctimas; y cierre de la primera fase.*
2. *Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, dentro del cual se contemplaba: entrevista del ministerio público con los familiares; medidas de apoyo a víctimas; llenado de cuestionario A.M.; diligencias policiales; solicitud de información a autoridades señaladas como presuntas responsables; otras solicitudes de información; y cierre de la segunda fase.*
3. *Mecanismo de búsqueda después de 72 horas dentro del cual se contemplaba análisis estratégico de la información; diligencias ministeriales; información post mortem; casos de desapariciones no recientes; y cierre de la última fase.*
4. *Localización de la víctima se contemplaba localización con vida; localización sin vida. Notificación a familiares y entrega de cuerpos; y*
5. *Determinación, que contemplaba: análisis de medios de prueba; reparación del daño; y consignación/acusación.*

Posteriormente el 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (aplicable a todos los casos), la cual ordenó la emisión del **“Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”**, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, que contempla el modelo del proceso de investigación, macroproceso del protocolo de investigación; procesos de protocolo de investigación; subproceso de actos y diligencia de investigación; y subproceso de encuadre del tipo penal.

Del mismo modo obligados a observar los protocolos especializados en la materia vigentes en el Estado de Nayarit, los cuales no resultan excluyentes de los anteriores, sino complementarios, pues con ellos se busca realizar, además, una investigación con perspectiva de género; como lo son los siguientes:

El Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género (Publicado el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho) el cual les obliga a realizar una investigación con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la



impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

De este se destacan las acciones a realizarse cuando “las diligencias tengan lugar en la Unidad de Investigación del Ministerio Público” a saber:

- a. Solicitar de inmediato la designación de un profesional en derecho para que lo asista;*
- b. Solicitar de inmediato a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación de un profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia, presente una situación de crisis o a efecto de que le asista durante el procedimiento penal;*
- c. Cuando la víctima indirecta o testigo sea una niña, niño, adolescente, o presente alguna discapacidad y/o condición o sea un adulto mayor, se requerirá a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, para que la asista, aún ya lo asista su representante legal.*
- d. El personal ministerial deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas del procedimiento penal; así como, de las pruebas a desahogarse;*
- e. Así mismo, el órgano investigador procurará, que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Unidad de Investigación, personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y de ser necesario, ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;*
- f. En el supuesto de que se detecte alguna situación de riesgo o peligro para la seguridad de la víctima o testigo, el Asesor Jurídico solicitará al Ministerio Público, el otorgamiento de las medidas de protección correspondientes, atendiendo a los indicadores de riesgo existentes; de no solicitarlo, el Ministerio Público lo hará de oficio, si así lo considera”.*

En cuanto al **asesor jurídico** dispone que este deberá usar la perspectiva de género para desarrollar un plan de atención concreto, que incluya por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que genera la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la afectación de la integridad y/o libertad personales, hasta la privación de la vida de las mujeres.

Quien además tendrá la obligación de:

- “...a) Informar a la víctima los derechos que otorga a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- b) Brindar asistencia jurídica a las mujeres víctimas de delito y coadyuvará a la integración de las carpetas de investigación y en las diversas etapas del procedimiento penal.*
- c) Respetar la dignidad de las niñas y mujeres que sean víctimas, así como sus derechos humanos.*
- d) Informar a la mujer víctima, el derecho que tiene de solicitar órdenes de protección y gestionar su otorgamiento ante el Ministerio Público, cuando se requieran y será vigilante de su cumplimiento;*



- e) Solicitar o proponer al Ministerio Público, la participación de peritos especializados, o de intérprete en lenguaje, de manera inmediata para que la asista en la denuncia o querrela o en otras diligencias, cuando la víctima de violencia tenga alguna discapacidad y/o condición;
- f) Ajustar su actuación a lo señalado en el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las promociones que genere, con la finalidad de fundar y motivar debidamente las peticiones, diligencias y probanzas dentro del procedimiento penal, con el propósito de obtener los mejores resultados en favor de las mujeres víctimas y ofendidos del delito, una sentencia justa y la reparación del daño integral a que tienen derecho la víctima y los ofendidos del delito;
- g) Solicitar al Ministerio Público o autoridad competente, que se proteja a la víctima y su identidad, a fin de que no sea objeto de información, sin que medie su consentimiento;
- h) Informar a las víctimas u ofendidos del delito, el derecho que tienen al pago de la reparación del daño integral;
- i) Solicitar la reparación del daño cuando la sentencia sea favorable para la víctima, mediante un incidente de reparación del daño;
- j) Ofrecer la pericial en psicología, con la finalidad de determinar el entorno social de la víctima, así como el daño psicoemocional sufrido;
- k) Canalizar a la mujer víctima para su atención psicológica, a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, e;
- l) Invocar la aplicación del Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Nayarit, cuando se trate de delitos de Femicidio u Homicidios de mujeres...”.

Del protocolo para la Atención de Mujeres, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género e Investigación y Preparación a Juicio; se destacan las siguientes obligaciones:

<p>Principios rectores en una investigación de un muerte violenta</p>	<ul style="list-style-type: none">✓ Identificar a la víctima.✓ Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.✓ Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.✓ Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.✓ Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.✓ Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma riguroso, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.✓ Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después moverlo.✓ Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deber ser recogidas y conservadas.✓ Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.✓ El protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
---	---



	<p>La investigación deberá incluir una perspectiva de género:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.✓ Realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia.✓ Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación...✓ Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.✓
Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.	<ul style="list-style-type: none">✓ Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.✓ Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.✓ Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.✓ Asignar recursos humanos, económicos y logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.✓ Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.✓ Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.
El Asesor Jurídico, realizar la solicitud de las siguientes acciones:	<ul style="list-style-type: none">✓ Ejecutar las medidas de protección correspondientes;✓ Solicitar la atención médica;✓ Solicitar la atención psicológica que se requiera;✓ En caso de ser necesario, ordenar su traslado al nosocomio especializado para su debida atención; y✓ Solicitar el apoyo para los descendientes de la víctima que sean menores de edad o cuando tengan discapacidad y/o condición, a efecto de gestionar su ingreso ante la instancia que corresponda para su guarda y custodia.
El personal policial o pericial que realice las diligencias iniciales en el lugar de intervención deberá:	<ul style="list-style-type: none">✓ Solicitar atención médica a los servicios de emergencia, si se percatan que alguna víctima o testigo así lo requiere.✓ Agotar los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar se encuentran alguna víctima o testigo, para que, en ese sentido, solicite por medio del Ministerio Público a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit o en su caso al Centro de Justicia para Mujeres, designación del personal de psicología necesario para la atención en crisis.
	<ul style="list-style-type: none">✓ Solicitar de inmediato la designación de un asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit;✓ Solicitar de inmediato a Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, la designación de un profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia, presente una situación de crisis o



<p>Unidad de Investigación del Ministerio Público respectivo:</p>	<p>a efecto de que le asista durante el procedimiento penal;</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Cuando la víctima indirecta o testigo sea una niña, niño, adolescente, o presente alguna discapacidad y/o condición o sea un adulto mayor, se requerirá a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit o en su caso al Centro de Justicia para la Mujer, la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, para que la asista, aún ya lo asista su representante legal;✓ El personal ministerial deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas del procedimiento penal; así como, de las pruebas a desahogarse;✓ Así mismo, el órgano investigador procurará, que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Unidad de Investigación, personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y de ser necesario, ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención; y,✓ En el supuesto de que se detecte alguna situación de riesgo o peligro para la seguridad de la víctima o testigo, el Asesor Jurídico solicitará al Ministerio Público, el otorgamiento de las medidas de protección correspondientes, atendiendo a los indicadores de riesgo existentes; de no solicitarlo, el Ministerio Público lo hará de oficio, si así lo considera.
<p>Los peritos al tener contacto con mujeres víctimas de delitos, deberán mínimamente observar los siguientes lineamientos:</p>	<ul style="list-style-type: none">✓ Recibir con calidez a las mujeres o niñas víctimas, y se identificarán generando la empatía necesaria, abreviando los tiempos de espera y dictaminaran sus informes periciales con la urgencia que amerita el caso, consultando a la víctima, de ser el caso, si prefiere un perito de su mismo sexo para que realice el dictamen sobre su persona;✓ Permitir que un Asesor Jurídico realice acompañamiento a la víctima en el trámite para la práctica de los peritajes;✓ Cuidar que existan los espacios de privacidad e iluminación que brinden a la víctima seguridad y confianza en la práctica de las intervenciones periciales;✓ Guardar reserva extrema de la información y documentos relacionados con la víctima para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o actos que puedan causar daño a una víctima;✓ Explicar de manera clara y comprensible el estudio que se llevará a cabo, la forma en que se realice y su objetivo primordial e importancia, antes de iniciar la práctica de la intervención pericial, o en su caso, permitir que dicha acción la realice el Asesor Jurídico.
	<ul style="list-style-type: none">✓ Proporcionar atención con apego a los valores institucionales de sensibilidad, respeto, calidez y calidad; guiados por una filosofía humanista y responsabilidad tanto con su trabajo como con la Institución a la que pertenecen y con perspectiva de género, a través de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctima del Estado de Nayarit o en su caso el Centro de Justicia para Mujeres;✓ Proporcionar la atención psicológica que requiera a toda mujer víctima de violencia, incorporando la perspectiva de género, considerando las formas de realizar la solicitud;



Atención Psicológica.	<ul style="list-style-type: none">✓ Proporcionar la atención psicológica inmediata a las mujeres víctimas de violencia en situación de crisis, sin ser necesaria la denuncia o querrela para acceder a la atención psicológica;✓ Recibir el consentimiento de la usuaria, con relación al contacto telefónico y comunicarlo a su jerárquico superior, con la finalidad de respetar su decisión y/o salvaguardar su integridad física y emocional;✓ Informar a la usuaria las consecuencias de solicitar terapia psicológica, cuando ya la está recibiendo en otra instancia, sugiriéndole decidir por una de ellas;✓ El trámite de la solicitud de atención psicológica, es personal, exceptuando la canalización por oficio;✓ Se proporcionará la atención psicológica y de comunicación humana a mujeres, y✓ Se integrarán grupos de autoayuda, reflexión y escritura, diseñados para mujeres víctimas de violencia familiar.
Investigación Inicial Directrices	<p>Inmediata:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La investigación debe iniciarse en el momento en que se tiene conocimiento de la denuncia, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley.✓ Eficiente: La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.✓ Exhaustiva: Que se utilizan todos los recursos, herramientas y técnicas de que se dispone para lograr el objetivo de la investigación.✓ Profesional: que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.✓ Imparcial: Su actividad se realiza sin hacer juicios anticipados, y sus conclusiones e hipótesis se formulan con rectitud y objetividad.✓ Estereotipo: Imagen o idea respecto de una persona o grupo de personas basado en convencionalismos que prejuzgan de manera negativa respecto de la forma de comportamiento, intenciones, actitudes, roles, condición económica, preferencia sexual, religión, etnia y sexo, entre otras.✓ No discriminación: Las personas deben ser tratadas con igualdad sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.✓ Orientada a explorar todas las líneas de investigación: Se debe evitar fijar, sin posibilidad de modificación, una sola línea de investigación, el servidor público debe analizar de manera objetiva la evidencia y a partir de ella elaborar hipótesis de investigación que deben ser verificadas para confirmarse o descartarse según sea el caso.
	<ul style="list-style-type: none">✓ La formulación de una hipótesis es el punto de partida de toda investigación, a partir de la cual se reunirá la evidencia que sustente o compruebe su veracidad o la rechace.



<p>Planteamiento de Hipótesis</p>	<ul style="list-style-type: none">✓ Las hipótesis están fundamentadas en premisas o en evidencia fáctica que sustente su veracidad.✓ Para la investigación de hechos constitutivos de delito, la formulación de la(s) hipótesis debe(n) estar encaminada(s) a establecer una narrativa de los hechos denunciados lo más aproximada a la forma en que se sucedieron. A partir de esta narrativa, es que se identifican aquellos elementos que constituyen la comisión o no del delito. Para la elaboración del Plan de Investigación hay que distinguir entre distintos planteamientos de hipótesis:<ul style="list-style-type: none">• Hipótesis principal (inicial): la formulación de esta hipótesis se sustenta en la denuncia y en las primeras entrevistas del denunciante y/o testigos, así como de los primeros actos de investigación de la policía y de las primeras diligencias que efectúan las/los peritas(os). El objetivo es formular una primera suposición sobre la manera en que se sucedieron los hechos denunciados. <p>Dentro de la formulación de la hipótesis principal es necesario identificar:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ El lugar o lugares en los que ocurrieron los hechos (lugar).✓ La forma y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos (modo).✓ Los momentos en los que se sucedieron los hechos (tiempo).✓ La identificación de las personas involucradas en el hecho (sujetos).✓ Para lograr la comprobación de la hipótesis principal, la/el AMP junto con las/los agentes de la Policía y las/los Peritas(os), deben sustentarla sobre la evidencia necesaria y suficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos. <ul style="list-style-type: none">✓<ul style="list-style-type: none">• Hipótesis investigativa: La formulación de esta hipótesis plantea la identificación de los elementos principales del tipo penal en que se busca encuadrar en la investigación, la probable identificación de los sujetos activos del delito, así como la identificación de los sujetos pasivos, y del daño recibido por cada uno de ellos. <p>Para la formulación de esta hipótesis es necesario identificar los elementos básicos del tipo penal bajo investigación, con respecto a la hipótesis principal:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Sujeto activo.✓ Sujeto pasivo.✓ Verbos rectores.✓ Medios comisivos.✓ Nexos causales.✓ Resultados.✓ Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
<p>Hipótesis específicas</p>	<p>Aquí se definen:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Las personas involucradas.✓ Las acciones que llevaron a cabo cada una de ellas.✓ El momento en que se desarrollaron estas acciones.✓ El lugar de los hechos, objetos o elementos involucrados en la comisión del hecho delictivo.✓ La comprobación de cada una de estas hipótesis específicas fortalece y comprueba la hipótesis investigativa, en tanto constituyen los elementos que la componen; en la medida en



	<p>que no se logran comprobar este tipo de hipótesis, es necesario plantear una o más hipótesis alternativas acerca de la manera en que se suceden los hechos denunciados, e incluso revalorar la pertinencia y suficiencia de la hipótesis principal. Son hipótesis que sostienen la hipótesis.</p>
Hipótesis alternativa	<p>El propósito de estas hipótesis, como su nombre lo señale, es la de generar una explicación alternativa, en la que con base en la evidencia disponible acerca del hecho delictivo, se genere otra explicación probable y plausible acerca de la manera en que se sucedieron los hechos y la participación de los sujetos involucrados. De manera coloquial, otra manera de referirse a las hipótesis alternativas es como línea de investigación.</p>
Actos específicos de investigación sin autorización previa del Juez de Control	<p>La inspección en el lugar a intervenir;</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La inspección del lugar de intervención;✓ La inspección de personas;✓ La revisión corporal;✓ La inspección de vehículos;✓ El levantamiento e identificación de cadáver;✓ La aportación de comunicaciones entre particulares;✓ El reconocimiento de personas;✓ La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Fiscal General;✓ La entrevista a testigo <p>Las demás en las que expresamente no se prevea el control judicial y que pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando se obtenga el consentimiento informado de la persona, dicho consentimiento debe ser otorgado dependiendo de si es el imputado o la víctima, previa consulta con el defensor del imputado o del asesor jurídico de la víctima.✓ El reconocimiento o examen físico de una persona cuando se obtenga el consentimiento informado, otorgado previa consulta con el defensor o el asesor jurídico de la víctima.✓ Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial: El ingreso está justificado cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se realiza con consentimiento de quien se encuentra facultado para otorgarlo.✓ Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan y sólo puede autorizarse por el Procurador o el servidor público en quien se delegue dicha facultad, cuando la investigación se trate de delitos que atentan contra la vida, integridad personal o la libertad.✓ Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia, respetando en todo momento los derechos humanos.✓ Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de



	<p>identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia.
Actos de investigación autorización previa del juez de control	<ul style="list-style-type: none">✓ Exhumación de cadáveres.✓ Órdenes de cateo.✓ Intervención de comunicaciones privadas.✓ Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.✓ Reconocimiento o examen físico de una persona cuando se niegue a ser examinada.✓ Geolocalización en tiempo real de aparatos de comunicación, cuando la investigación no es por delitos que ponen en peligro, la vida, la integridad personal o la libertad de las personas.✓ Las demás que señalen las leyes aplicables.

Por su parte, el **Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres** publicado el 24 veinticuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, viene a establecer una serie de acciones y medidas inmediatas tendientes a investigar el paradero de las víctimas, así como la responsabilidad de quienes participaron en su comisión, requiriendo de forma particular una especialización de los operadores del sistema de procuración para su intervención, con motivo de la complejidad de las investigaciones, ello debido a que la desapariciones puede estar vinculadas con la comisión de otros delitos, vinculados también a graves violaciones a derechos humanos como son feminicidio, trata de personas, tortura, violencia sexual, entre otros.

Aunado a ello, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Nayarit, señala que para alcanzar la efectividad en el cumplimiento de las medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, es necesario la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación.

El AMP debe ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección, adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable.

Algunas de las actuaciones que se destacan de este protocolo, son las siguientes:

Algunas de las Políticas de operación de carácter transversal y obligatorio para el personal sustantivo.	<ul style="list-style-type: none">✓ La/el AMP, Policía y Peritas(os) están obligados a asegurar la participación de las víctimas directas e indirectas, entre estas familiares, durante la etapa de investigación evitando su revictimización.✓ La/el AMP debe ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección,
--	--



	<p>adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La/el AMP debe en cualquier caso relacionado o que involucre niñas, adolescentes y mujeres, conducirse con base en los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado con irrestricto respeto al Interés Superior de la Niñez (ISN), la prevalencia de sus derechos y su protección integral conforme a los protocolos pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral. ✓ Personal de la Policía y Peritas(os) que intervengan en la investigación deben generar la información y los resultados obtenidos con la inmediatez y oportuna diligencia que el caso determine.
<p>Proceso de actos de investigación.</p> <p>Proceso de actos de investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La/el AMP plantea la hipótesis principal (inicial) de conocimiento de los hechos para determinar el planteamiento de una investigación preliminar. ✓ La/el AMP solicita las acciones urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con la comisión respecto a las acciones y diligencias de búsqueda. ✓ Entrevistas a posibles testigos o cualquier otra persona que conozca de los hechos. ✓ Solicitud de inspecciones del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos). ✓ Requerir a las/los servidores públicos autorizados de la Fiscalía General del Estado que realicen la solicitud de resguardo y conservación de toda información sensible, objetos, instrumentos o herramientas personales, de comunicación, tecnológicos o de cualquier otra índole (teléfonos, celulares, computadoras, etc.) de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación. ✓ Requerir a las/los servidores públicos autorizados de la Fiscalía General del Estado que realicen la solicitud de los resguardos y conservación de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes-salientes-transfer, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.), telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación. ✓ Solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación. ✓ La geo- localización en tiempo real del posible lugar de localización de la víctima o de su último paradero, solicitud de inspecciones, centros de detención o lugares de la privación de la libertad. ✓ Solicitud de resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos (calles, carreteras o accesos peatonales, etc.). ✓ solicitud de resguardo y conservación a la Comisión Nacional Bancaria de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registró financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos



	<p>relacionados al hecho motivo de la investigación.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Solicitud de resguardo y conservación de toda la información de redes sociales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.✓ Solicitud de bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima.✓ Toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines.✓ Solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima o autoridades federales/locales, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero, en el caso de que la Comisión Local de Búsqueda no lo haya aplicado.✓ medidas de protección para la víctima directa (o de haberse realizado la localización) e indirecta atento al caso concreto y al riesgo de éstas, testigos o amistades.✓ Solicitud de expedientes médicos, tratamientos o cualquier otro que revele la atención médica o psicoemocional de la víctima.
Difundir los datos personales y media filiación de la niña, adolescente o mujer desaparecida en lugares públicos como son:	<ul style="list-style-type: none">✓ Terminales aéreas✓ Caminos federales✓ Puntos de vigilancia fronterizos✓ Puntos de vigilancia en coordinaciones estatales✓ Terminales camioneras✓ Caminos estatales✓ Puntos de vigilancia en el estado✓ CERESOS✓ Centros de detención por faltas administrativas✓ Caminos municipales✓ Puntos de vigilancia en el municipio
Difundir la información de datos personales y media filiación de la niña, adolescente o mujer desaparecida en medios de comunicación masiva como son:	<ul style="list-style-type: none">✓ Espacio radiofónico✓ Espacio en primera plana✓ Espacio televisivo✓ Reportes telefónicos✓ Redes sociales
Difundir información de datos personales y media filiación de la niña, adolescente o mujer desaparecida en instituciones de salud públicas y privadas como son:	<ul style="list-style-type: none">✓ Albergues para migrantes✓ Albergues para personas en situación de calle✓ Centros de estancia transitoria para niñas, niños y adolescentes✓ Albergues para mujeres✓ Albergues para población indígena✓ Casas de descanso (personas adultas mayores)✓ Casas de asistencia a personas discapacitadas
Difundir información de datos personales y media filiación de la niña, adolescente o mujer desaparecida a través de alertas según el caso concreto como son:	<ul style="list-style-type: none">✓ Alerta Amber✓ Alerta Alba✓ Alerta de personas desaparecidas✓ 911✓ PF móvil (APP)



<p>Acciones y diligencias cuando se tenga identificado a las/los servidores públicos en materia de desaparición forzada mediante la solicitud de la información siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none">✓ Ordenes de presentación o aprehensión, puestas a disposición.✓ Operativos en la zona o cercanas al lugar de la desaparición.✓ Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.✓ Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.✓ Kárdex y/o expediente personal de las/los servidores públicos señalados como probables responsables.✓ Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.✓ Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.✓ Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.✓ Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.✓ Equipos de comunicación asignados a las/los servidores públicos posiblemente involucrados.✓ Análisis de rostros, voz, lugares de ocurrencia.✓ Episodios similares a los eventos del hecho investigado.
<p>Acciones y diligencias adicionales cuando se tenga identificado al particular o particulares en materia de desaparición mediante la solicitud de la información siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none">✓ Placas de vehículos, reportes de robo✓ Análisis de delincuencia de la zona, grupos que operan, casas de seguridad, etc.✓ Redes telefónicas y números usados en incidentes similares✓ La/el AMP deberá realizar las diligencias urgentes en atención a las particularidades del caso, ya sea que la CI se inicie con o sin detenido, o si es que se logra la localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida, ya sea con vida o fallecida. Para mejor orientación, acerca de las diligencias que pueden ser solicitadas atendiendo estos supuestos.✓ Además de las diligencias enunciadas anteriormente como urgentes, la/el AMP deberá tomar en consideración las características específicas de la víctima; esto con el propósito de aplicar desde los primeros momentos de conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito una estrategia con enfoque diferenciado y especializado.
<p>Intervención Policial</p>	<p>De gabinete:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Existencia de medios de comunicación, de información tecnológica y de la información producto del área de inteligencia.✓ iniciará con las diversas instancias como son Centro Nacional de Planeación, Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), División de Inteligencia, División de Investigación, Policía Federal Ministerial, Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado o del Municipio (C4), entre otras.✓ La/el Policía solicita información a instituciones públicas o privadas.✓ La/el Policía realiza análisis del contexto del hecho y los participantes. <p>De campo:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Se debe privilegiar para la investigación la ubicación y fijación de los lugares relacionados con el hecho, corroborar los hechos denunciados, identificar y ubicar a los testigos con la



	<p>finalidad de recabar las entrevistas de acuerdo con el caso, entre otras acciones.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La/el policía realiza una investigación de campo (lugares de los hechos y participantes)✓ La/el Policía preserva y fija el lugar del hecho y/o del hallazgo.✓ En el lugar del hecho y/o del hallazgo, como lo son fosas con cuerpos mezclados, fragmentados, cuerpos sometidos a químicos, entre otros, la preservación y custodia del lugar del hecho deberá ser continua y permanente, hasta que los servicios periciales y el equipo interdisciplinario de expertos finalice su procesamiento.✓ La/el Policía realiza entrevistas a los testigos.✓ La/el Policía realiza vigilancia (de lugares y personas).✓ La/el Policía realiza recorridos (de lugares y personas).✓ La/el Policía recolecta datos de prueba.✓ La/el Policía elabora informe y envía a la autoridad ministerial.
Intervención Pericial (oficial/independiente)	<p>De campo</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La/el Perita(o) preserva y fija el lugar del hecho y/o hallazgo.✓ La/el Perita(o) recolecta, embala, etiqueta y entrega a la/el elemento de la Policía los datos de prueba.✓ La/el Policía recibe los datos de prueba para su traslado con su respectivo RCC y realiza petición de intervención. <p>De gabinete</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La/el Perita(o) recibe los datos de prueba con su respectivo RCC y petición de intervención.✓ La/el Perita(o) elabora y entrega opinión científica-técnica.✓ La/el AMP coordina con la Comisión Local de Búsqueda y presenta resultados a efecto de continuar con la búsqueda.✓ La/el AMP/Perita(o)/Policía/UAC generan Plan de Investigación.✓ <i>Este Plan de Investigación debe notificarse a las víctimas, familiares o representantes legales, respetando los principios de debido proceso, audiencia, confidencialidad y reserva de la investigación.</i>
Análisis de Riesgo	<ul style="list-style-type: none">✓ Para realizar un correcto análisis de riesgo es indispensable que se haga una correcta recolección de datos e información que sirva para conocer la situación actual en que se encuentra la víctima del delito, y se pueda calcular el nivel de riesgo en que se puede encontrar o las situaciones presentes o futuras que puedan aumentar dicho riesgo.✓ Al identificar y evaluar la naturaleza y nivel de riesgo existente en cada caso, el siguiente paso en el proceso de análisis de riesgo es decidir (con base en los hechos y circunstancias conocidas del caso) qué plan de acción es necesario para manejar los riesgos identificados y sobre todo para evitar su ocurrencia.
Análisis de Contexto	<ul style="list-style-type: none">✓ Las Fiscalías Especializadas deben contar con los recursos humanos y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para la conformación de una Unidad de Análisis de Contexto para su efectiva operación.✓ El análisis de contexto es una herramienta de estudio y análisis de las circunstancias en las que ocurren las violaciones graves a derechos humanos. Su desarrollo y uso proviene del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la CIDH, en los que se ha utilizado para explicar la situación en la que se inscribió o que propició el que se llevaran a cabo violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por aparatos Estatales o en



	<p>situaciones de guerra o conflicto.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen.✓ Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios.✓ Permite la identificación de estructuras organizadas que cometen estas violaciones a derechos humanos en espacios geográficos delimitados, en un momento de tiempo determinado, bajo condiciones específicas.✓ la identificación de patrones de criminalidad que sugieran la acción organizada de un grupo o de una estructura para llevar a cabo estas conductas. <p>El análisis de contexto es relevante para el estudio de:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Las condiciones alrededor de la desaparición de la víctima directa.✓ Las condiciones alrededor de la circunstancia de localización de una víctima directa.✓ La identificación de patrones de criminalidad en la región en la que ocurrió la desaparición.✓ Las condiciones geográficas de las zonas en las que se desarrollaron los hechos.✓ Las condiciones económicas, sociales y culturales de la población residente en el lugar en el que se desarrollaron los hechos.✓ Las condiciones de riesgo en el lugar de los hechos tanto para víctimas directas como indirectas. <p>Por medio del uso de esta herramienta, quien investiga (Policía y la/el AMP) pueden orientar la investigación con base en un antecedente respecto al “contexto” o las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos.</p>
Contexto Forense	<p>Este tipo de análisis, es necesario profundizar en la recolección de evidencia preferentemente desde el punto de vista de la antropología y de la arqueología forense.</p> <p>Algunos de los elementos que podrían ser considerados para el análisis del contexto forense, en el caso de hallazgo de inhumaciones ilegales (fosa clandestina) son:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La estratigrafía y componentes del subsuelo.✓ La disposición de los elementos localizados en el subsuelo (superposición de elementos, la asociación de los elementos localizados, la “reversibilidad” de los objetos localizados, la intrusión en los depósitos).✓ La “geotafonomía” del subsuelo (intervención de elementos naturales en el hallazgo, sedimentación del subsuelo, la compactación y depresión del suelo de estudio, marcas de herramientas).✓ La documentación inicial de la localización de la fosa (condiciones naturales y geográficas del lugar, plan de exhumación, determinación de la extensión de la escena del crimen, determinación de rutas de acceso, descripción del área de localización).✓ La determinación de los controles espaciales y de medición de la



	<p>escena (mapeo del área, documentación de anomalías geográficas y del terreno, localización de depósitos secundarios, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La documentación de las intervenciones hechas al sitio de localización para realizar la exhumación.✓ La documentación de la exhumación (recolección de muestras, exhumación de los cuerpos, determinación de eventos, identificación de restos, etc.).✓ La examinación de las capas de tierra y depósitos en el subsuelo. <p>Todos los elementos anteriores, abonan con información acerca de la manera en que fue excavada la fosa, el número de personas que pudieron estar presentes y que participaron al momento de la inhumación, el uso de alguna herramienta o técnica particular durante la inhumación. Los elementos ya enunciados proveen de información relevante que, analizada en su conjunto, dan cuenta del modus operandi de los responsables de llevar a cabo la inhumación clandestina.</p>
Contexto Social.	<p>Deberá conocer y describir el entorno social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer. El entorno social de la víctima y de la persona en calidad de imputado está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, laboral, los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte (contexto social y cultural).</p>
Contextualización de la violencia sexual.	<p>Permite relacionar los hechos investigados con otros del mismo tipo y con otros repertorios de violencia. Así, la contextualización de los hechos de violencia sexual no sólo es útil para la asociación de casos que podría proceder cuando el perpetrador es recurrente o cuando los hechos se relacionan con otros repertorios de violencia, sino que también ayuda a explicar el hecho, así sea aislado, dentro de patrones de discriminación y a partir de los arreglos de género de determinada comunidad. Esto, a su vez, redundará en el planteamiento de hipótesis sobre la adecuación típica de los hechos así como los móviles, formas de participación y planes criminales de los perpetradores.</p>

Por su parte, el **Protocolo Alba** publicado el 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, en el periódico Oficial del Estado de Nayarit, es un mecanismo que se activa ante la desaparición o no localización de mujeres, solicitando la coordinación y colaboración, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, de acuerdo a las regiones y lineamientos de actuación homologada señaladas en el presente instrumento, se lleve a cabo la búsqueda para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Nayarit.

De acuerdo a este protocolo, existe una obligación de reacción activa de las autoridades, la cual se origina a partir del momento en que existe el reporte de desaparición, pudiendo ser por medio de una denuncia, noticia o reporte; asimismo, se rige bajo el principio de exhaustividad, cuyo alcance consiste en agotar todas las líneas de investigación y medios posibles para el hallazgo con vida de las niñas o mujeres desaparecidas, así como para esclarecer la verdad de los hechos y proveer las diligencias necesarias ante el Ministerio Público para que, en caso de existir responsables, estos no queden impunes.



Así el Protocolo de Alerta ALBA se integra por 3 fases de aplicación a partir de que existe el reporte de desaparición, a saber:

I.Fase Uno. Activación del Protocolo de Alerta ALBA y acciones inmediatas;

- *Esta fase activa el Protocolo de Alerta ALBA de manera inmediata y sin dilación alguna desde que se recibe el reporte de desaparición y comprende las primeras veinticuatro horas posteriores al mismo; donde el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, ordenará medidas y acciones urgentes, para lograr su localización, brindarles la máxima seguridad y protección a su integridad física y psicológica con base en el Plan de Investigación.*
- *Después de la existencia del reporte de desaparición, del inicio de la carpeta de investigación así como de la difusión de la Cédula de Protocolo ALBA, inmediatamente el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada realizará la búsqueda especializada.*
- *Células especiales de búsqueda.*
- *ordenarán a la policía de investigación especializada y al personal de servicios periciales, realicen las indagaciones de campo (inspección del domicilio, entrevistas a familiares, amigos/os, empleadores o docentes de la persona, búsqueda en hoteles, centros penitenciarios, hospitales, servicio médico forense, **ubicación de cámaras de video cerca del lugar de ocurridos los hechos, entre otros**) o en aquellas áreas que, de acuerdo a la información proporcionada, sea razonablemente más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar de manera arbitraria otras posibilidades o lugares de búsqueda.*

El AMP deberá:

- *Coordinar las búsquedas e indagatorias con Policía de Investigación así como solicitar el apoyo de otras instancias policiales;*
- *Solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropas, correos electrónicos, cuentas de redes sociales y otros elementos de importancia;*
- *Aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información que permita guiar las investigaciones con mayores elementos;*
- *Si la familia no cuenta con los recursos para movilizarse, de ser necesario, se instruirá a la Policía de Investigación acudir al lugar donde se encuentren;*
- *Ordenar la presentación de testigos para ampliar o tomar una declaración;*
- *Auxiliarse de los informes que la Unidad de Análisis proporcione respecto a los modus operandi o patrones de desaparición de niñas y/o mujeres; y*
- *Emitir de forma inmediata, alertas carreteras, financieras y migratorias; activando así los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares.*



De la actuación de los cuerpos policiales:

- **Ubicación de cámaras de videograbación del hecho;**
- *Identificar testigos, familiares, vecinos, compañeros de trabajos y cualquier persona que tenga conocimiento del hecho;*
- *Inspeccionar el lugar adjuntando fotografías y videos, en la medida de lo posible; e*
- **Identificar huellas o marcas que sirvan de rastreo o deslumbren vehículos en los cuales se pudo haber cometido el hecho.**

II. Fase Dos. Diligencias intermedias, de coordinación y búsqueda;

Transcurridas las primeras veinticuatro horas, con los informes policiales y del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada sobre las acciones de búsqueda realizadas e información recabada durante la Fase Uno, sin que se logre la localización o ubicación de la niña o mujer, se dará inicio a la Fase Dos que comprende desde las veinticuatro horas posteriores al Reporte de Desaparición y hasta las setenta y dos horas después del mismo.

- *El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá realizar un análisis de lo establecido por la primera fase y con base en la misma diseñar acciones de búsqueda e investigación eficientes para las próximas horas.*
- *Precisión de la hipótesis de la investigación y búsqueda dentro del Plan de Investigación, así como focalizar las solicitudes de colaboración de las dependencias directamente involucradas en el presente Protocolo, al igual aquellas que por su responsabilidad en vía de colaboración deben prestar ayuda a los casos.*
- *En esta fase se solicitará a los familiares de la persona desaparecida o no localizada, el consentimiento informado respecto a la obtención de muestras biológicas, así como la intervención de líneas tecnológicas o cualquier tipo de dato personal, incluso sensible, de conformidad a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*
- *Fiscalía Especializada dispondrá y solicitará a institución de los tres poderes estatales de las treinta y dos entidades, instituciones de orden federal, órganos constitucionalmente autónomos, así como las personas jurídicas particulares que puedan colaborar o que tengan conocimiento del hecho, quienes se encontrarán obligados a realizar la cooperación observando los principios establecidos en este Protocolo.*
- *Si transcurrido el intervalo de esta fase y no se ha encontrado o localizado a la niña o mujer desaparecida, se cierra esta fase.*
- *Al cerrar esta fase el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada contará con un informe de las actividades recabadas hasta el momento.*
- *Actuaciones hechas en la Fase Dos, en caso de desacato al Protocolo u omisiones deberán informar la justificación para las mismas.*



III. Fase Tres. Investigación y seguimiento de búsqueda.

Transcurridas las **setenta y dos horas** desde el reporte de desaparición, con los informes sobre las acciones de búsqueda realizadas e información recabada durante la Fase Dos, sin que se logre la localización o ubicación de la niña o mujer, se dará inicio a la Fase Tres que continuará hasta la localización de la niña o mujer.

- *Se realizará reuniones periódicas y de seguimiento al Plan de Investigación y búsqueda con el equipo de investigación y actualizará líneas de investigación con base en la información recabada y continuará con la alimentación de las bases de datos.*
- *El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá dictar órdenes de protección para víctimas y testigos en caso de cualquier tipo de riesgo. Se informará a la familia de la víctima y a sus representantes, siempre que lo soliciten conforme a las disposiciones aplicables, sobre los avances de las líneas de investigación, de búsqueda y concentrará la información que éstas proporcionen.*

Localización con vida.

- *Realizar una valoración médica por parte de servicios periciales, a fin de verificar que la persona no se encuentra en riesgo, que cuente con algún padecimiento médico, tenga algún tipo de daño en su integridad y/o haya sido víctima de violencia sexual u otro delito, así como recabar una evaluación toxicológica, psicológica y cualquier recolección de indicios con su respectiva cadena de custodia. Si la persona accede, se le pedirá firmar el consentimiento informado.*
- *El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá valorar los posibles riesgos con indicadores objetivos para detectar situaciones en que pudiera encontrarse la mujer o niña localizada.*

Localización sin vida.

- *Si la mujer o niña desaparecida es localizada sin vida o se tiene información al respecto, se informará inmediatamente al Coordinador y Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, quienes deberán realizar las diligencias necesarias a fin de que la persona legitimada para ello realice una identificación positiva sobre los riesgos.*
- *Una vez identificados los restos, desde el momento en que exista un dictamen forense, se deberá notificar sobre el proceso de identificación a los familiares o la persona legitimada para ello.*
- *Las personas que intervengan en las diligencias de notificación deberán dialogar previamente con la finalidad de intercambiar opiniones sobre los distintos aspectos técnicos y de trato a fin de cuidar la no re victimización de las víctimas indirectas, potenciales o familiares de la víctima. La notificación sobre la identificación de la persona desaparecida o no localizada se debe realizar en condiciones dignas,*



contener una explicación sencilla de los métodos científicos aplicados asegurándose que los familiares puedan comprender.³²

En los casos de la investigación de los delitos de desaparición forzada de niñas, adolescentes o mujeres y desaparición cometida por particulares, el principal objetivo es el alcance y garantía del derecho a la verdad de las víctimas, de su derecho a conocer el paradero de la víctima directa y el conocimiento del motivo de la desaparición, así como la sanción de los responsables tras la comisión del hecho.

Debido a que, la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres puede estar vinculada con la comisión de otros delitos, es indispensable que al momento de investigar se tomen en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, y los distintos indicadores que pueden estar vinculados a una situación de violencia de género o de trata de personas.

Como también lo establece el protocolo en mención, el derecho a la verdad implica:

- “1. Conocer el paradero de la niña, adolescente o mujer desaparecida ¿Dónde está?*
- 2. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición ¿Qué ocurrió?*
- 3. Determinar la responsabilidad de los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada de niñas, adolescentes o mujeres y desaparición cometida por particulares ¿Quiénes son los responsables?*
- 4. Garantizar la reparación integral del daño ¿Cuáles son los alcances de los daños y perjuicios?...”.*

Ahora bien, si el propósito de la desaparición de una niña, adolescente o mujer es el ocultamiento del destino o paradero de la víctima, cabe considerar el que esta sea cometida no sólo por servidores(as) públicos o autoridades, sino también por personas particulares por variadas razones. En este sentido, en la desaparición cometida por particulares es necesario tomar en **consideración la identificación de elementos de criminalidad organizada**, es decir la participación de un grupo de 3 o más personas asociadas para cometer este delito. **Para su identificación es necesario la identificación de patrones de criminalidad de manera repetida y sistemática en regiones o espacios geográficos determinados.**³³

Se debe recordar que los protocolos son instrumentos vivos que pueden actualizarse conforme se lleve a cabo su aplicación con el propósito de mejorar el instrumento y proporcionar las mejores herramientas que ayuden a tomar las mejores decisiones posibles.

Por tanto, el análisis lógico-jurídico de las presentes observaciones se realizara a la luz de dichos protocolos y de acuerdo con su respectiva vigencia.

Cabe adelantar que los diversos agente del ministerio público que su momento tuvieron a su cargo el trámite de las indagatorias de referencia, no realizaron sus funciones de investigación con la debida diligencia, y dentro de un plazo razonable, ni actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos aplicables, en la

³² Protocolo Alba para el Estado de Nayarit.

³³ Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres; Pág.36



investigación y búsqueda de personas desaparecidas; de tal modo que incurrieron en irregularidades y dilaciones en la integración de dichos expedientes o indagatorias ministeriales, según los razonamientos se expondrán.

1.1.1. Falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial dentro de las carpetas de investigación que se señalan a continuación.

Reporte de hechos y/o Carpeta de Investigación	Víctima Directa	Delito de la Radicación.
CI-1	VD1	Desaparición de Persona
CI-2	VD2	Desaparición de Persona
CI-3	VD3	Desaparición de Persona
CI-4	VD4	Desaparición de Persona
CI-5	VD5	Desaparición de Persona
CI-6	VD6	Desaparición de Persona
CI-7	VD7	Privación de la Libertad
CI-8	VD7	Desaparición de Persona

Como ya se mencionó, la dilación, la falta de diligencia y obstaculización de estas investigaciones han llevado a que no se esclarezcan los hechos en los que desaparecieron las víctimas; pues a pesar de que en su gran mayoría existieron elementos que interconectaban sus desapariciones, estos simplemente fueron ignorados por la FGE; pues de haberse realizado un verdadero estudio de contexto era muy posible que se obtuviera como resultado que los hechos delictivos eran de ocurrencia sistemática y generalizada, así como la apertura de nuevas líneas de investigación.

Es decir, los AMP, no fomentaron un trabajo en equipo, como tampoco aplicaron una metodología debidamente planificada para el desarrollo de las investigaciones con base en la teoría del caso; ya que no se advirtió que el AMP realizará acciones planeadas y coordinadas con personal de la policía, peritos, o bajo su conducción se constituyera una Unidad de Análisis de Contexto, y lo cual es necesario para generar precisamente un plan de investigación, que contemplara metodológicamente las hipótesis y líneas de investigación que justificaran las acciones y diligencias necesarias para buscar esclarecer los hechos de las desapariciones de las víctimas.

Lo que si se hizo, fue un trabajo de investigación mecanizado, de formato, o como lo establecieron los familiares de las víctimas, de escritorio, en donde se abandonó por completo una búsqueda real y efectiva de las víctimas, al no realizarse trabajos de campo tendientes a la localización con vida de las mujeres privadas de su libertad.

Muestra de ello, fue la falta de vinculación de las investigaciones que se relacionaban con las desapariciones de las víctimas, por interconectarse con éstas, ya fuere porque había personas a quienes se les privó de la libertad en el mismo acto que a las víctimas, o bien, en otros casos, lamentablemente por el hallazgo de sus cuerpos ya sin vida, pues algunas de ellas se localizaron en una fosa clandestina junto a otros cuerpos; o por la similitud de las circunstancias o modus operandi del grupo de personas que actuaron en contra de todas ellas.



Como se desarrolló en el apartado de situación jurídica, en todos estos casos, no existió una vinculación entre las investigaciones que se relacionaban de forma directa o indirecta con la desaparición de las agraviadas antes señaladas; lo cual no permitió se desarrollaran las indagatorias de manera **eficiente** y siguiendo las líneas de investigación que en su momento se pudieron derivar de las otras carpetas de investigación.

En todos estos casos, el Agente del Ministerio Público, no cumplió con su obligación de acumular o desglosar las constancias de las indagatorias, que se relacionaban con la desaparición de cada una de las víctimas; o en su defecto, dejó de ordenar el desahogo de las declaraciones y datos de prueba que por estar contenidas en las otras investigaciones pudieran llevar al perfeccionamiento de las carpetas en donde se investigación la desaparición de cada una de las mujeres víctimas.

Faltando así a lo dispuesto por el artículo 212, 213 y 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales, respectivamente ordenan:

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La legislación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

“Principios que rige a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

En ese sentido, se considera necesario hacer referencia a los datos ya establecidos, en lo que se hace alusión, de forma concreta, a las carpetas y/o hechos que estuvieron ligados a las desapariciones de las agraviadas y las cuales fueron completamente ignoradas por los AMP de la FGE.

Agraviadas	Desapariciones relacionadas con las sufridas por las agraviadas	observaciones
VD1 CI-1	CI-11. PR25. CI-12. PR27. CI-13. PR26. CI-14. PR28.	La FGE a través de su Fiscalía Especializada, desahogó cada una de las investigación de manera aislada, sin relacionarlas una con otra, como si se tratara de delitos distintos, cometidos en tiempos diversos y cuyas partes no tuvieran relación alguna, cuando en realidad la desaparición de VD1 , como se dijo anteriormente, se dio en los mismos hechos en los cuales también se les privada de la libertad a PR25, PR26, PR27, y PR28.



<p>VD2 CI-2.</p>	<p>CI-15 PR29.</p> <p>CI-16 PR30.</p> <p>CI-17 PR31.</p>	<p>La víctima fue localizada sin vida el día 05 cinco de agosto del año 2017 en un predio rural (sembradío de caña), denominado “Los Bambús”, perteneciente al ejido de Pantanal, municipio de Xalisco, Nayarit; sitio en el cual también se localizaron 6 cuerpos más del sexo masculino.</p> <p>La investigación por la desaparición de VD2 y su feminicidio, no se complementaron con los datos que pudieran derivarse de las carpetas de investigación radicadas por la desaparición y homicidio de PR29, PR30 y PR31, aun cuando se podía deducir, que éstas desapariciones y privaciones de la vida, podía ser imputables a un mismo grupo delictivo o personas, dado el hallazgo de los cuerpos, pues éstos se encontraron en un mismo predio o fosa clandestina.</p>
<p>VD3 CI-3</p> <p>VD5 CI-5.</p>	<p><i>Ambas desapariciones tienen puntos de conexión que fueron ignorados por los AMP de la FGE.</i></p>	<p>Guardan ciertos puntos de conexión que debieron llevar a la FGE, a desarrollar una investigación integral, esto es, considerar ambas investigaciones en conjunto o interrelacionarlas.</p> <p>Ambas agraviadas desaparecieron el 23 de septiembre del año 2017.</p> <p>A las agraviadas se le mantuvo en cautiverio en una misma “casa de seguridad”, ubicada en el municipio de Xalisco, Nayarit y/o cercano a la zona geográfica identificada como “El Armadillo”.</p> <p>Las desapariciones se imputaron a personas que vestían con uniformes pertenecientes a la Policía Municipal de Tepic, Nayarit; esto significaba, como dato mínimo que los agresores pudieran pertenecer a un mismo grupo delictivo; lo cual era suficiente para ordenar una investigación en la que se relacionaran los datos obtenidos de ambas carpetas de investigación.</p> <p>Existe pues un contexto de violencia contra las mujeres, como un patrón continuado por sus desapariciones; y como se vio existe participación del Estado por omisión activa. Esto conlleva que dichas desapariciones estén sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado. Además, existe responsabilidad del Estado por omisión al no impedir que particulares o grupos organizados, o personas que han servido al Estado, realicen tales actos, fomentados por la permisividad y su pasividad en cuanto a la defensa de la libre circulación e integridad personal y el derecho a la vida de las mujeres.</p>
		<p>La desaparición de VD4, tampoco fue aislada pues en este mismo hecho (tiempo y lugar) se privó de la libertad a 2 personas más, que responden a los nombres de</p>



<p>VD4. CI-4</p>	<p>PR10</p> <p>PR11</p>	<p>PR10 y PR11. No obstante, estos antecedentes, como fue una constante en las investigaciones por la desaparición de mujeres, el AMP demérito el contenido de las denuncias vinculadas de forma directa con la desaparición de la agraviada, pues no desglosó o acumuló las actuaciones contenidas en las carpetas de investigación radicadas precisamente por las desapariciones de PR10 y PR11. Ello significó que no consideró el contenido de las mismas, como tampoco las líneas de investigación que en su momento se pudieran haber derivado de ellas, tendientes a dar con los responsables de la desaparición de VD4 y dar con prontitud con su paradero, para evitar que esta sufriera tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre todo localizarla con vida.</p>
<p>VD6 CI-6</p>	<p>PR16 CI-18</p> <p>VD3. CI-3</p>	<p>Al igual que el resto de las desapariciones mencionadas, en la investigación por la desaparición de VD6, se omitió considerar las constancias que integran la carpeta de investigación CI-18, radicada por la desaparición de la ciudadana PR16; a quien se le privara de su libertad junto a la agraviada, esto es, en el mismo tiempo y lugar. Otro dato destacable fue el señalamiento que las personas a quienes se les atribuyera la desaparición de ambas mujeres, abordaban camionetas blancas; como lo hicieron en el resto de las desapariciones aquí estudiadas, y en el caso en particular que se utilizaran como mecanismo para su sometimiento el uso de candados de manos. A VD6 y PR16 se les localizó sin vida en fosa clandestina ubicada en predio (rurales- sembradío de caña) cercano a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, ubicada en el municipio de Xalisco, Nayarit. Las desapariciones de VD6 y VD3, se deduce que pudo ser el mismo grupo armado (particulares o servidores público) quien las privó de su libertad, y posteriormente de su vida, pues a todas ellas incluida PR16, se les exhumó de una fosa clandestina, localizada el 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, en una zona geográfica cercana a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, en el municipio de Xalisco, Nayarit.</p>
<p>VD7 CI-7</p>	<p>PR23</p>	<p>La desaparición de VD7, se relacionó con la del ciudadano PR23, pues a ambos se le privó de su libertad al momento en que circulaban a bordo de una motocicleta por el centro del poblado de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. No obstante, de constancias no se</p>



		desprenden datos de los que se desprenda investigación en torno a la desaparición de PR23 . No se advierte análisis técnico jurídico en el que se analice si la desaparición de esta persona o las causas que la originaron pudieron estar relacionadas con la desaparición de VD7 .
--	--	--

Esta deficiencia ministerial contraviene los principios del debido proceso y de prontitud en la impartición de justicia; pues en todo caso se tratan de asuntos que están vinculados de forma directa uno a otro, por tratarse de los mismos hechos, las mismas partes y por tanto los datos de prueba que se integran en una de estas carpetas pueden complementar el resto de las indagatorias.

No se puede llevar investigaciones de esta naturaleza de manera aislada, pues ello limita sus resultados al tratarse de una violencia que puede ser sistemática; en todo caso el AMP está obligado a proceder a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, allegándose de todos los medios necesarios para esclarecer los hechos, *sin demeritar ninguno que este a su alcance*, pues de hacerlo así, como ocurrió en estos casos, se vulnera los derechos de las víctimas de acceso efectivo a la justicia y a la verdad; no debemos de perder de vista que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias bajo las cuales se cometió la desaparición, y en caso de fallecimiento conocer las circunstancias acerca de la suerte que corrieron las agraviadas, entre las situaciones más importantes.

Existe pues un contexto de violencia contra las mujeres, como un patrón continuado por sus desapariciones; y como se vio existe participación del Estado por omisión activa. Esto conlleva que dichas desapariciones estén sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado. Además, existe responsabilidad del Estado por omisión al no impedir que particulares o grupos organizados, o personas que han servido al Estado, realicen tales actos, fomentados por la permisividad y su pasividad en cuanto a la defensa de la libre circulación e integridad personal y el derecho a la vida de las mujeres.

En el caso de la desaparición de mujeres, como las aquí tratadas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica; por ello *no debió dejarse a un lado, ninguna posible línea de investigación, ni deducir de manera anticipada la ineficiencia de las mismas*; pues al hacer esto, se actualizó un incumplimiento del Estado de garantizar o proteger los derechos humanos, por dejar de realizar las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.

En síntesis, los AMP obstaculizaron que se unificaran oportunamente las diligencias, elementos de pruebas y datos, para ampliar las líneas de investigación tendientes sobre todo a localizar con vida a las víctimas directas.

El AMP debe en cualquier caso en que se involucre a personas de un grupo en estado de vulnerabilidad, conducirse bajo los principios que rigen el enfoque diferenciado y



especializado para el caso en concreto, evitando en todo momento la descalificación, la invisibilización de una vulnerabilidad específica, el maltrato, el desprecio o la estigmatización, la minimización del daño o cualquier otra que discrimine o menoscabe los derechos de las personas. Aplicando los protocolos vigentes y pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral.

CONTEXTUALIZANDO.

Las investigaciones ministeriales, como se vio no reflejaron un análisis estratégico de la información, lo cual era fundamental para el éxito en la búsqueda de las mujeres desaparecidas; entonces, considerando la época de la radicación de estas investigaciones se advierte que eran aplicables y por tanto obligatorio que el AMP observar el contenido del *“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”* y el *“Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”*, los cuales establecían de manera similar que en las investigaciones de esta naturaleza era necesaria la conformación de áreas de búsqueda e investigación de desapariciones por parte de la FGE, por lo tanto conformadas por:

- Ministerios públicos
- Policías ministeriales
- Peritos,
- Personal de derechos humanos de la misma institución, y
- Equipo de análisis estratégico.

Ello en su momento, hubiere servido para hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, como de allegar a las investigaciones ministeriales en comento, de información diversa de contexto, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia, y las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables.

Analizar las sábanas de llamadas, realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permitieran visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas, involucradas o relacionadas.

Incumpliendo el AMP hacer una conexión de todos aquellos casos en donde se privara de la libertad a mujeres y que coincidieran por la zona o tiempo de desaparición es decir, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde se perpetuaron los actos ilícitos; lo cual debió de robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

Un plan de Investigación se constituye en el eje rector de la investigación ministerial, y marca un orden lógico en la integración de la carpeta de investigación, es también una buena práctica metodológica por parte de quien investiga, hay que destacar que para la investigación de casos complejos, como los aquí tratados, representa la



directriz principal y otorga los elementos necesarios que constituyen la teoría del caso.

El plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación. La aplicación de esta herramienta hubiera permitido a quien investiga advertir de forma anticipada, el estado en el que se encuentra la investigación en cada etapa procesal, así como la determinación ministerial que sea pertinente atendiendo al caso concreto

En la integración de las carpetas de investigación no se da cuenta de que se hubiere dado una intervención efectiva a las víctimas indirectas del delito, en donde en verdad se les escuchara y se diera seguimiento a sus pretensiones, peticiones y datos que ofreciera mayor amplitud a la investigación ministerial; durante los años próximos a la denuncia de las desapariciones de las agraviadas, no se observó o documento la existencia de reuniones de seguimiento y de presentación de avances en la investigación, con base en el plan y agenda de investigación, ello por parte del AMP, Policía Investigadora y Peritos.

Estas reuniones, debieron tener como propósito, generar dinámicas de permanente y continua comunicación entre los operadores y las víctimas; así mismo, permitir a las víctimas o sus representantes legales que puedan proponer y solicitar al AMP la realización de actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Como ya se dijo no se apreció que existiera un Plan de Investigación y mucho menos que éste se notificara a las víctimas, familiares o representantes legales, en respeto los principios de debida diligencia, audiencia, confidencialidad y reserva de la investigación.

A continuación, se realizara el análisis de las indagatorias **CI-1 CI-2, CI-3, CI-4, CI-5, CI-6 y CI-7** y su acumulado **CI-8**, relativas a las denuncias realizadas por las desapariciones de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; ello, con base en las fases de “Mecanismos de Búsqueda” que contemplaba el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada” en adelante “Protocolo 2015”.

Mecanismo de Búsqueda Inmediata, primeras 24 horas.

De las constancias y actuaciones que integran dichas indagatorias, se desprende que durante las primeras 24 horas, a partir de la noticia de la desaparición de las agraviadas, de manera similar las diligencias siguientes:

Caso Uno. VD1.

CI-1.

Fecha	Diligencia	Observación
25 junio de 2017 (11:50 horas)	Denuncia realizada por VI1	Delito de Desaparición de Persona.



25 junio de 2017 (15:21 horas)	Oficio de canalización de 25 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido al "Titular de la agencia Investigadora".	No se precisa unidad en específico, no contiene sello de recepción, como tampoco el tipo de atención a brindarse a la víctima indirecta.
25 junio de 2017 (Sin especificarse hora de remisión ni recepción).	Oficio número 23284/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 26 del mismo mes y año.
25 junio de 2017 (Fecha de recepción 26-junio-2017, 8:43 horas).	Emisión del oficio 23285/17, por conducto del cual se solicitó al encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas, la designación a favor de la víctima indirecta, de un asesor jurídico.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 26 del mismo mes y año.

CASO 2. VD2.

CI-2.

Fecha	Diligencia	Observación
La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la agraviada.		

Caso 3. VD3.

CI-3

Fecha	Diligencia	Observación
23 septiembre 2017 (12:25 horas)	Denuncia VI3	Delito de Desaparición de Persona.
23 septiembre 2017 (Fecha de recepción 23-sep-2017, 15:30 horas).	Emisión del oficio 32231/17, por conducto del cual se solicitó al encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas, la designación a favor de la víctima indirecta, de un asesor jurídico.	Se solicitó la designación de asesor jurídico en favor de víctima VD3 , más no así, en favor de la víctima indirecta y quien hacia la denuncia por la desaparición de la mencionada.
(Fecha de recepción 23-sep-2017, 15:43 horas).	Oficio número 32230/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.	



Caso 4. VD4

CI-4

Fecha	Diligencia	Observación
16 agosto del 2017 (09:27 horas).	Denuncia interpuesta por VI4 .	Se establece la que tiene derecho a la designación de asesor jurídico, más no obra nombre y/o firma del mismo en dicha acta.
16 agosto del 2017	Emisión del oficio 29250/17, por conducto del cual se solicitó al encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas, la designación a favor de la víctima indirecta, de un asesor jurídico.	Carece de fecha y hora de recepción.
16 agosto del 2017	Oficio de canalización dirigido al "Titular de la agencia Investigadora".	No se precisa unidad en específico, no contiene sello de recepción, como tampoco el tipo de atención a brindarse a la víctima indirecta.
16 agosto del 2017	Oficio número 29429/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por VI4 .	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 17 del mismo mes y año.
16 agosto del 2017	Entrevista practicada a la denunciante por el personal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro .	

Caso 5. VD5.

CI-5

Fecha	Diligencia	Observación
03 octubre del 2017 (12:05 horas).	Denuncia interpuesta por VI5 .	Delito de Desaparición de Persona.
03 octubre del 2017	Oficio número 33489/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 04 del mismo mes y año.



Caso 6. VD6.

CI-6

Fecha	Diligencia	Observación
26 Junio del 2017	Denuncia interpuesta por VI8 .	Radicada por el AMP por Privación de la Libertad Persona y no por Desaparición de Persona.
26 Junio del 2017	Oficio número 23377/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 27 del mismo mes y año.
26 Junio del 2017	Oficio de canalización de 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido al "Titular de la agencia Investigadora".	No se precisa unidad en específico, no contiene sello de recepción, como tampoco el tipo de atención a brindarse a la víctima indirecta. Dicha canalización es en favor de PR35 , señalada como víctima dentro de la carpeta de investigación CI-20 ; es decir que el AMP por error emitió dicho oficio causando una dilación en la integración de la indagatoria, que en estos casos por el bien jurídico tutelado resulta especialmente grave.

Caso 7. VD7.

CI-7

Fecha	Diligencia	Observación
08 mayo del 2018 (13:30 horas)	Denuncia interpuesta por VI9	El AMP radicó por el delito de Privación de la Libertad Personal; más no por la Desaparición de Persona.
09 mayo del 2018	Oficio número 901/18, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por VI9.	No contiene sello de recepción, por lo que se desconoce en realidad cuando se hizo efectiva la solicitud del AMP.



CI-8.		
09 de agosto de 2018	Denuncia interpuesta por VI7 , por la desaparición de VD7 .	<p>De forma paralela, a 3 meses de la denuncia interpuesta ante el AMP de Valle de Banderas, Nayarit, ante el MAT de la FGE, se radicó esta indagatoria.</p> <p>La víctima indirecta careció de la asistencia de un asesor jurídico.</p> <p>Se acompañó formato de registro de persona desaparecida o ausente el cual carece de fecha de suscripción y hora de su levantamiento, número de carpeta de investigación, así como del servidor público que lo practicó.</p> <p>Además en este se establece que el tipo de suceso se trata de una desaparición forzada.</p>
09 de agosto de 2018	Oficio número 20532/18, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 10 del mismo mes y año.

Sobre esta fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:

Como se ve en todas las denuncias que se recibieron por los diversos Agentes del MP, radicadas por los delitos de desaparición de persona, no fueron canalizadas de inmediato a un área de investigación especializada pues la Fiscalía General del Estado, aún no creaba dicha área. Lo anterior no obstante que el protocolo de 2015 establecía claramente que las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este protocolo y la normatividad aplicable; además, establecía que las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones debían estar conformadas, por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la procuraduría y un equipo de análisis estratégico.

De las constancias que obran en las indagatorias aludidas, existen omisiones sistemáticas que impidieron que las mismas fueran integradas con prontitud y sobre todo brindar la oportunidad a las mujeres desaparecidas de su búsqueda rápida y eficiente, y con ello evitar que fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en algunos casos que éstas perdieran su vida; entre las omisiones destacables encontramos que no se desprende que en ellas se haya realizado de



manera inmediata el llenado del “formato de reporte de personas desaparecidas”, con los datos básicos de la víctima directa, ni que dicha información haya sido ingresada con prontitud al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, lo cual era necesario toda vez que dicha información debió estar disponible, pues era la base con la que se activaría el mecanismo de búsqueda urgente. De modo que con dichas omisiones o tardanzas, se contravinieron las disposiciones relativas del protocolo de 2015, así como el artículo 6 de la entonces vigente Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

En estos casos, el llenado del formato respectivo, según constancias ministeriales, fue realizado en los tiempos siguientes:

Victima Directa	Fecha de llenado	Observaciones
VD1	Desconocida, el formato carece de fecha y hora, así como datos del servidor público que lo elaboró.	No obstante, por la conformación de las constancias ministeriales se deduce que la misma fue elaborada de manera tardía, meses posteriores a la denuncia.
VD2	Fiscalía ha sido omisa con la remisión de las constancias ministeriales a pesar de haberse realizado diversos requerimientos al AMP y superior inmediato.	
VD3	08 de diciembre del 2017.	La denuncia se interpuso el 23 de septiembre del 2017. No se establece el nombre y cargo del servidor público que elaboró el formato.
VD4	08 de diciembre del 2017	La denuncia fue interpuesta el 16 de agosto del 2017. No se establece el nombre y cargo del servidor público que elaboró el formato.
VD5	Desconocida, el formato carece de fecha y hora, así como datos del servidor público que lo elaboró.	La denuncia fue realizada el 03 de octubre del 2017. No obstante, por la conformación de las constancias ministeriales se deduce que la misma fue elaborada de manera tardía, meses posteriores a la denuncia, esto es aproximadamente en el mes de abril del 2018 .
VD6	21 de junio del 2018.	La denuncia fue interpuesta el 26 de junio del 2017. Aunado al llenado tardío del formato, en éste no se establece el nombre y cargo del servidor público que lo



		elaboró; y algunos rubros no fueron debidamente llenados, como una <i>“breve descripción del hecho motivo de la desaparición”</i> o <i>“Prendas de vestir que portaba la víctima”</i> .
VD7	Desconocida, el formato carece de fecha y hora, así como datos del servidor público que lo elaboró.	La denuncia se interpuso el 08 de mayo del 2018. El formato no se establece el nombre y cargo del servidor público que lo elaboró; y algunos rubros no fueron debidamente llenados, como una <i>“breve descripción del hecho motivo de la desaparición”</i> o <i>“Prendas de vestir que portaba la víctima”</i> .

Lo anterior, por sí solo demuestra la dilación en que se incurrió durante todas estas indagatorias, pero además una práctica sistemática violatoria de derechos humanos.

Las autoridades ministeriales y/o policiales en algunos casos no solicitaron a los denunciantes una foto a colores con la imagen más actual de la víctima directa, tal es el caso de la desaparición de **VD6**, y en ninguno de estas carpetas se apreció que se desahogaran acciones correspondientes a su digitalización e inmediata difusión a medios de comunicación y redes sociales, así como programas de apoyo federales y estatales para que activaran los mecanismos de búsqueda con que se contara en ese tiempo para acelerar la búsqueda de las víctimas.

Del mismo modo, de las indagatorias no se desprende que la Fiscalía General del Estado haya realizado inmediatamente las acciones urgentes de búsqueda, y se debe recalcar que tratándose del tema de desaparición de personas, las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales deben enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de las víctimas, pues resulta fundamental que centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de las mujeres desaparecida.

Tampoco se realizaron acciones ministeriales urgentes, como enseguida se explicará:

En estos casos, no se solicitó con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran evidencias sustantivas, que servirían para la investigación y la búsqueda. En estos casos, las víctimas directas en su mayoría fueron privadas de la libertad mientras se encontraban reunidas en una casa habitación para lo cual se las llevaron en varias camionetas como se relata en las diversas carpetas de investigación, y en otros casos en zonas altamente circuladas, como por ejemplo, el centro o plaza principal de San José del Valle, Nayarit; en ese sentido, las autoridades ministeriales debieron solicitar a las autoridades de seguridad pública que contaban con sistemas de seguridad y vigilancia vial, y prevención del delito (C-4) por medio de cámaras de video vigilancia, que proporcionaran las videograbaciones tomadas en puntos cercanos al lugar de los hechos y en lapsos próximos a la hora en que éstos ocurrieron, con la finalidad de



ubicar las unidades vehiculares que fueron utilizadas para la comisión del delito y rastrear el trayecto que tomaron, así como la identificación de sus tripulantes.

También se debió investigar si en las casas o inmuebles aledaños al lugar de los hechos de cada una de éstas desapariciones, se tenía instalación funcional de cámaras de circuito cerrado al exterior (hacia la calle), para en su caso, solicitar las respectivas videograbaciones que permitieran acelerar la localización de las víctimas directas y complementar la investigación ministerial. Además, se debió identificar rápidamente a todos los testigos, para recabar sus declaraciones y solicitarles que proporcionaran fotografías o video grabaciones que se hayan tomado a la hora de los hechos, con equipos de video o dispositivos electrónicos móviles, tan frecuentemente usados en la actualidad. No obstante la importancia de dichas diligencias, en la práctica no fueron realizadas por las autoridades ministeriales.

Del mismo modo, las autoridades ministeriales no emitieron las respectivas alertas carreteras, no solicitaron la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas directas; y tampoco se consultó de forma rápida a hospitales, Semefos, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención; y no quedó constancia de que se haya realizado una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

En relación con el rubro de “información y protección a víctimas”, en las indagatorias no quedó constancia de que el Agente del Ministerio Público se haya comunicado con los familiares para informarles acerca de lo realizado en la indagatoria durante las primeras 24 horas; y para acordar una entrevista personal en la que se podría aportar información necesaria para la segunda fase. Además, esta comunicación era necesaria para que el Agente del Ministerio Público indagara y determinará si las víctimas se encontraban en situación de riesgo, para en su caso implementar las medidas de protección necesarias con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia.

Segunda Fase: Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.

Caso Uno. VD1.

CI-1.

Fecha	Diligencia	Observación
27/junio/17	Acuerdo para solicitar la colaboración de las Procuradurías y Fiscalías de los Estados, en la búsqueda y localización de la víctima del delito.	Fueron despachados de manera tardía los oficios y/o exhortos a cada una de las Fiscalías del país (29 de junio del año 2017).

(La próxima actuación practicada en la carpeta de investigación se efectuó hasta el 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete; y la cual consistió en la inspección del lugar de intervención y toma de entrevista a **PR32 y PR33**).



CASO 2. VD2.

CI-2.

Fecha	Diligencia	Observación
La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la persona agraviada.		

Caso 3. VD3.

CI-3.

Fecha	Diligencia	Observación
No se registró actuación y/o diligencia alguna en este lapso.		

(La diligencia próxima fue la desarrollada hasta el 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, al emitirse Acuerdo para solicitar la colaboración de las Procuradurías y Fiscalías de los Estados, en la búsqueda y localización de la víctima del delito, los cuales fueron despachados el día 06 seis de octubre del mismo año).

Caso 4. VD4.

CI-4.

Fecha	Diligencia	Observación
18 de agosto de 2017	Oficio en el que se solicitó la designación de perito en criminalística de campo y fotógrafo, para la búsqueda y localización de indicios.	
18 de agosto de 2017	Inspección del lugar de los hechos practicada por un agente de investigación de la UECS.	Carece de exhaustividad, se describe el lugar de los hechos de manera general, sin particularizar en elementos que eran fundamentales, como por ejemplo el estado de la puerta de ingreso, esto es el estado de su cerradura, como se observaba a su vista, si presentaba golpes o huellas de haberse forzado, entre otros tantos datos.

(La actuación desahogada después de ello, fue el 13 trece de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, cuando el MP emitió el oficio 2273/2017, en el cual se solicitó al Juez de Control la emisión de orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados).



Caso 5. VD5.

CI-5.

Fecha	Diligencia	Observación
No se registró actuación y/o diligencia alguna en este lapso.		

(Como el resto de las indagatorias, en la presente existe elementos que nos llevan a acreditar que la carpeta de investigación no fue desahogada con la prontitud que amerita la búsqueda de mujeres desaparecidas, luego, que fue entorpecida su debida integración, muestra de ello, y a modo de ejemplo, encontramos que la solicitud de colaboración de las Procuradurías y Fiscalías de los Estados, para la búsqueda y localización de la víctima del delito, fue emitida hasta el día 20 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. O que una de las actuaciones fundamentales fue practicada 7 siete meses después de haberse denunciado la desaparición de la agraviada, tal es el caso de la *“inspección del lugar de intervención”* al haberse practicado hasta el 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho).

Caso 6. VD6.

CI-6.

Fecha	Diligencia	Observación
28 de junio del 2017	Acuerdo para solicitar la colaboración de las Procuradurías y Fiscalías de los Estados, en la búsqueda y localización de la víctima del delito.	Fueron despachados de manera tardía los oficios y/o exhortos a cada una de las Fiscalías del país (30 de junio del año 2017, según sello de recepción “Exhortos” de la FGE).
29 de junio del 2017	Acta de entrevista	Declaración de persona que presencié los actos en los que se privara de la libertad a la agraviada.
29 de junio del 2017	Inspección del lugar de intervención.	Carece de exhaustividad, se describe el lugar de los hechos de manera general, sin particularizar en elementos que eran fundamentales, como por ejemplo el estado de la puerta de ingreso, esto es el estado de su cerradura, si esta presentado golpes o huellas de haberse forzado u otro tipo de daños en las cosas, entro otros datos.



(La diligencia próxima fuera de las 72 horas de la desaparición de la víctima, consistió en la solicitud de perito en materia de criminalística de campo y perito fotógrafo.

Llama la atención que tuviera que pasar aproximadamente un año para que el AMP tuviera contacto por segunda ocasión con la víctima indirecta, pues según constancias ministeriales se requirió su presencia ante la UIEDP hasta el 22 de junio del 2018, y lo cual sólo obedeció al llenado del formato para realizar el registro de desaparición de persona; mas no así para informar los avances de la investigación o para informarle las estrategias o plan de investigación que se hubiere desarrollado durante todo ese tiempo.

Resulta reprochable que el citatorio emitido por el AMP el 22 de junio del año 2018, **se realizara a nombre de la víctima directa VD6 quien continuaba en calidad de desaparecida**, y no a nombre de la víctima indirecta con quien se entendería la diligencia correspondiente; esto es producto de la falta de sensibilidad y estudio de las carpetas de investigación, pero también nos habla de un trabajo mecanizado o de formato, en donde no se tiene la mínima consideración por las víctimas, al apartarlas completamente de las investigaciones de esta naturaleza, como si éstas no tuvieran injerencia en su integración).

Caso 7. VD7.

CI-7.

Fecha	Diligencia	Observación
		No se registró actuación y/o diligencia alguna en este lapso.
		Los elementos de la Policía Nayarit División Investigación remitieron a la AMP de Valle de Banderas, Nayarit, el oficio PNDI/RV-VBB/396/2018, mismo que fue recibido el 20 de agosto del año 2018 , esto es, 3 meses después de haberse interpuesto la denuncia por desaparición de persona, y en el cual establecen las diligencias desarrolladas en relación de la carpeta e investigación en comento.
		CI-8.
		No se registró actuación y/o diligencia alguna en este lapso.

(La actuación más próxima se registró el 13 de agosto del 2018, al emitirse el oficio FEIPD/580.08/2018, mediante el cual se solicitó la designación de perito en genética).

Sobre esta segunda fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:

Como se puede observar en esta segunda fase es casi nula la actuación ministerial, pues no se refleja que en ella una continuidad en la investigación y sobre todo una intención real y efectiva de buscar con vida de las mujeres que sufrieron de una



desaparición, ni tampoco se cumplieron las acciones mínimas que para ello exigían los protocolos aplicables o vigentes en esos momentos.

Prácticamente no se realizó diligencias ministerial y/o policial para buscar o recabar declaraciones a más testigos o quienes en su momento pudieron estar presentes en el lugar de los hechos, pues como se puede observar las desapariciones ocurrieron en el interior de los domicilios de las víctimas o en zonas geográficas plenamente habitadas; como se detalla en las denuncias correspondientes.

Los diversos Agentes del Ministerio Público no realizaron las entrevistas correspondientes a los familiares de las víctimas directas, con la finalidad de explicarles el procedimiento llevado a cabo y/o plan de investigación a seguirse, o bien para solicitarles mayor información o datos que pudieran aportar a las carpetas de investigación, como tampoco se les explicó sus derechos como víctimas indirectas; respecto de los equipos u objetos, el Ministerio Público debió solicitar a los familiares la conservación vigente del registro de IMEI del teléfono celular de la persona desaparecida, lo tenga con ella o no, y mantener activa la línea, pagando incluso los saldos requeridos; del mismo modo se omitió en estas investigaciones solicitar a los familiares de las mujeres desaparecidas, el equipo celular de las víctimas que estuviera todavía en su poder, así como cualquier equipo electrónico (computadora, ipad, ipod, tablet, etc), para efecto de realizar en ellos los dictámenes pericial necesarios, solicitando para en su momento las claves de acceso correspondientes; y en caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, solicitarles la posibilidad de revisarlas **en su presencia** para realizar una búsqueda estratégica de contexto; pero como se dijo en este plazo paso por alto este tipo de diligencias que son sumamente importantes para buscar la localización con vida de las mujeres desaparecidas.

Además, la entrevista con los familiares de la víctima directa era necesaria para que el Agente del Ministerio Público detectara si era necesario dictar medidas de protección o gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia, como de ayuda inmediata; de alojamiento y atención; de transporte; de asesoría Jurídica; económicas y de desarrollo, y de reparación integral del daño.

Algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial como la geolocalización en tiempo real de equipos telefónicos y/o intervención de comunicaciones, por lo que corresponde a al AMP coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En esta fase el Agente del Ministerio Público debió solicitar al Juez de Control, mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica a los dispositivos móviles de las víctimas directas, sustentando esta petición en las evidencias que se tenían hasta el momento en las carpetas de investigación.

En ese sentido, cabe hacer mención que en las carpetas de investigación sí se realizó dicha solicitud, pero de manera tardía, como se plasmara a continuación:

Agraviada	fecha de denuncia	Fecha de Solicitud de Orden de Intervención de Comunicaciones
VD1	25 de junio del 2017	21 de agosto del 2017



VD2	La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la <i>denuncia de la desaparición de la persona agraviada</i> .	
VD3	23 de septiembre del 2017	18 de octubre del 2017
VD4	16 de agosto del 2017	13 de septiembre del 2017
VD5	03 de octubre del 2017	El AMP omitió realizar esta diligencia, que como es ha dicho es fundamental en la investigación de este tipo de delitos contra la mujer; lo cual entorpece la búsqueda con vida de las mujeres desaparecidas.
VD6	Obra agregada a esta carpeta de investigación una resolución judicial relativa a la entrega de datos conservados, la cual no corresponde la indagatoria radicada por la desaparición de la agraviada; pues la misma hace referencia a la desaparición de PR34 denunciada dentro del reporte de hechos CI-19 . Deficiencias que generan confusión en las víctimas indirectas y sobre todo se constituye en un acto dilatorio que entorpece la integración de las carpetas de investigación de esta naturaleza, y como se ha dicho la pronta búsqueda con vida de las mujeres que han sido víctimas de estos actos atroces, en donde no sólo se les ha privado de su libertad, sino han sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ante la complicidad del Estado por su incapacidad tan siquiera de desarrollar una investigación seria, exhaustiva y éticamente responsable.	
VD7.	08 de mayo del 2018	No fue solicitada al juez de control la geolocalización en tiempo real del teléfono celular de la agraviada, como tampoco de aquellas personas que según los datos de la propia carpeta pudiesen haber estado involucrados en los hechos investigados, o tuvieren participación directa en los mismos.

Aunado a la actuación tardía del AMP y en otros casos omisa, como ya se planteó, no se advierte que los responsables de las carpetas de investigación hubieren hecho un estudio exhaustivo sobre todos los datos que se desprendían de constancias, lo cual llevó a descartar la posibilidad de solicitar la emisión de una orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados, respecto a los números telefónicos de las personas relacionadas – *directa e indirectamente* – con los hechos investigados, con la finalidad de recabar indicios necesarios que llevaran a identificar plenamente la localización de las víctimas.

Tampoco se requirió a los familiares de las víctimas que en esta fase aportara algún documento que contuviera la firma y huella dactilar de las víctimas directas para

que, en la fase siguiente, a través de un dictamen pericial en materia de dactiloscopia fuera cotejado o confrontado con la información contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares “AFIS”.

Tercera Fase: Mecanismo de búsqueda después de 72 horas.

Al inicio de esta fase el Agente del Ministerio Público no solicitó que se realizara una sistematización y análisis estratégico de toda la información recabada hasta ese momento, por un equipo de análisis, cuyos resultados eran fundamentales para el éxito en la búsqueda de las víctimas directas, y para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

Tampoco existe constancia de que se haya recabado información para que un equipo de análisis estratégico realizara un estudio de contexto, sobre el *modus operandi* y el mapa delictivo de la zona donde ocurrieron los hechos; y para que se relacionara el lugar de los hechos con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

En esta etapa, el Agente del Ministerio Público continuará realizando diligencias como entrevistas a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación; inspección ministerial del lugar de los hechos; toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de las personas desaparecidas por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN.

En cuanto a la etapa que se menciona se tiene que la actividad ministerial y policial es sumamente deficiente y dilatoria; como se continuara exponiendo:

- **No se ordenó con prontitud la inspección del último lugar en el que se ubicó a la víctima.**³⁴

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.³⁵

³⁴ **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Desaparición Forzada 2015.** “Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas. 2.4. Diligencias Policiales. 2.4.1. *La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.* 3. Mecanismo de búsqueda después de las 72 horas. 3.2. Diligencias ministeriales. 3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias... *Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos.*

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares 2018. 17. Así mismo, la/el AMP solicita la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con las comisiones respecto a las acciones y diligencias de búsqueda. *Recolección en el lugar de los hechos.* 1. *Acreditación de la Privación Ilegal de la Libertad y del Ocultamiento. a partir de la privación ilegal de la persona, en cuyo caso, la prioridad de investigación se concentra en la inspección del lugar de los hechos en que ocurrió el suceso, el aseguramiento de los indicios que se localicen, así como en la identificación de posibles testimonios que abonen a la investigación.*

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. I... VII. *Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;* Artículo 251. *Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo.*

³⁵ **CNPP.** Artículo 267. *“La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado*



De acuerdo a constancias ministeriales que las víctimas fueron privadas de su libertad en los siguientes sitios:

Victima Directa	Lugar en donde se le privó de la libertad.
VD1	(...) del Fraccionamiento Villas del Prado.
VD2	Inmediaciones del Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza", del Estado. La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la persona agraviada.
VD3	(...), colonia Comerciantes.
VD4	(...) fraccionamiento Agaves y/o Aramara II.
VD5	(...) Villas de la Cantera.
VD6	(...), colonia 2 de Agosto.
VD7	Zona centro del poblado de San José del Valle (a un costado de la iglesia).

No obstante, en la mayoría de los casos, el AMP no efectuó el desahogo de la inspección de este lugar como tampoco ordenó, con prontitud, que los policías la llevaran a cabo, por ende, no se dio intervención alguna a los servicios periciales de la Fiscalía General del Estado con esa misma celeridad.

Víctima Directa	Fecha de denuncia	Fecha de la Inspección del lugar de Intervención.
VD1	25 de junio del 2017	30 de junio del 2017
VD2	La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la agraviada.	
VD3	23 de septiembre del 2017	No obra inspección del lugar de intervención (casa habitación).
VD4	16 de agosto del 2017	18 de agosto del 2017
VD5	03 de octubre del 2017	15 de mayo del 2018

por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos. Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro".



VD6	26 de junio del 2017	29 de junio del 2017
VD7	08 de mayo del 2018	No obra inspección del lugar de los hechos.

Como se muestra se dejó de establecer con prontitud el estado que guardaba el lugar en donde fueran privadas de la libertad las agraviadas; también se dejó de fijar y asegurar los objetos, instrumentos o productos del delito o aquellos elementos que se pudieran relacionar con las investigaciones respectivas; del mismo modo, se restringió la posibilidad de desahogar entrevistas a las personas que en su momento se encontraran presentes en el lugar de la inspección y que pudieran haber proporcionado algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos; y en otros casos, la intervención de las personas servidoras públicas fue tardía, lo que produjo la desaparición de vestigios producidos en el lugar de los hechos.

Uno de los objetivos de la investigación es conocer la verdad, interpretar correctamente los hechos y comprender lo que sucedió. Por ello es fundamental inspeccionar lugar de los hechos o del hallazgo (entendido como espacio físico donde se ha producido un acontecimiento susceptible de investigación criminal) con la prontitud y exhaustividad requerida, acorde a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁶

De acuerdo al Protocolo aplicable, por la naturaleza misma del delito denunciado y el bien jurídico tutelado, el AMP y los elementos de la Policía Investigadora, estaban obligados a inspeccionar, durante las primeras horas de la desaparición de las víctimas, el último lugar en el que se ubicaron éstas antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad; al igual de desahogar entrevistas con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas claves.

La omisión o el desahogo tardío de la inspección del lugar de los hechos, hallazgo y/o último lugar en donde se ubicaron las víctimas, como se dijo anteriormente, no permitió crear las hipótesis que les permitieran desencadenar el proceso investigativo eficiente, con el marcado propósito de determinar qué sucedió, identificar a los probables responsables, decidir el rumbo de la investigación

³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art.

132. "El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I... VII. **Practicar las inspecciones y otros actos de investigación**, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; **VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios**. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable..."

Art. 251. "Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control: I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; III. La inspección de personas... V. La inspección de vehículos... VII. La aportación de comunicaciones entre particulares; VIII. El reconocimiento de personas... X. La entrevista de testigos..."

Artículo 267. "Inspección La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan **lugares, objetos, instrumentos o productos del delito**. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos. Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro..."



conforme a derecho y sobre todo, buscar como finalidad principal la búsqueda con vida de las mujeres desaparecidas.

➤ **Dilación en la investigación ministerial.**

De las constancias ministeriales se aprecian lapsos bajo los cuales el Representante Social dejó de realizar funciones tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación, y sobre todo que lo llevaran a establecer el paradero de las víctimas directas; pues como se dijo anteriormente, no se atendió o ejerció las acciones urgentes e inmediatas que de acuerdo al **Protocolo 2015 – entonces aplicable** – se estaba obligado a realizar durante las primeras 24 y 72 horas a partir del reporte de la privación de la libertad de las víctimas, y las que eran indispensables para salvaguardar su integridad personal.

Pues incluso en la Segunda Fase, relativa al mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, como se analizó anteriormente, fue casi inexistente la actividad ministerial, debido a que prácticamente las actuaciones inmediatas efectivas se efectuaron el día en que fue denunciada la desaparición de las agraviadas.

Por otro lado, se advirtió que las carpetas de investigación presentan lapsos mayores a 6 meses en los que fue omisa, nula o inexistente la actividad ministerial, donde los responsables de su integración no ejercieron sus funciones con la debida diligencia a la que estaban obligados para buscar el perfeccionamiento de la investigación, y sobre todo que los llevara a localizar con vida a cada una de las mujeres desaparecidas, incurriendo así en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en sus funciones; en algunos casos, solo se vio interrumpido el lapso dilatorio, para emitirse acuerdo de recepción o la expedición de copias certificadas, lo cual no constituye una actividad ministerial tendiente al perfeccionamiento de las indagatorias; por otro lado se advirtió que las diligencias desarrolladas son muy espaciadas unas de otras, pues existen meses en las que sólo una actuación se ve desarrollada.

Aunado a lo anterior, existen lapsos en los cuales las indagatorias permanecieron sin ser diligenciadas, como se muestra a continuación:

Persona Agraviada	Carpeta de Investigación	Lapso Dilatorio
VD1.	CI-1	<ul style="list-style-type: none">• 25 de septiembre del 2017 al 03 de abril del 2018.• 26 de septiembre al 08 de noviembre del 2018.• 15 de noviembre del 2018 al 14 de mayo del 2019.• 05 de febrero al 22 de julio del 2020.
VD2	La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la agraviada.	



VD3	CI-3	<ul style="list-style-type: none">• 23 de diciembre del 2017 al 02 abril del 2018• 25 de agosto al 04 de noviembre del 2018.• 08 de diciembre del 2018 al 23 de enero 2019.
VD4	CI-4	<ul style="list-style-type: none">• 30 de noviembre del 2017 al 04 de abril del 2018.• 11 de abril al 03 de mayo del 2018.• 30 de mayo al 15 de junio del 2018.• 21 de junio al 23 de agosto del 2018.• 29 de agosto al 10 de octubre del 2018.
VD5	CI-5	<ul style="list-style-type: none">• Especialmente grave resulta que en esta indagatoria del 03 al 18 de octubre del 2017 solo se haya emitido un oficio solicitando investigación al cuerpo policiaco competente y otro al Director de Centro Cientifico de comprobación Criminal Certificador, abandonando por completo la investigación en sus primeras horas de cometido el delito.• Del mismo modo permaneció inactiva del 21 de octubre del 2017 al 19 de abril del 2018.• El 20 de abril del 2018 se emitió un oficio al Director de la Policía Nayarit (recordatorio) y se reanudo la indagatoria hasta el 07 de mayo del 2018.• De 01 julio al 14 de octubre del 2018.• 06 de diciembre del 2018 al 28 de enero del 2019.• 30 de enero al 01 de mayo del 2019.



		<ul style="list-style-type: none">• 18 de mayo al 11 de agosto del 2019.• 13 de agosto al 03 de noviembre del 2019 no existen actuaciones que sean tendientes a la investigación y búsqueda de la víctima. La próxima actuación que se encamina a la búsqueda de la víctima se dictó el 28 de enero del 2020, al solicitarse al CEFERESO 4 "El Rincón", información sobre su posible reclusión• 20 de febrero al 07 de agosto del 2020.
VD6	CI6	<p>La denuncia fue interpuesta el 26 de junio del 2017 y la actuación ministerial se desarrolló hasta el 29 de junio del mismo año, pues de manera posterior la indagatoria permaneció inactiva (aproximadamente 7 meses), ello hasta el 17 de enero del 2018, al solicitar la designación de perito en genética; para enseguida continuar inactiva hasta reanudarse nuevamente 4 meses después, esto es hasta el 04 de mayo del 2018.</p> <p>Del 22 de junio al 30 de agosto del año 2018, no se realizó diligencia trascendente para la integración de la carpeta de investigación; solo se recibieron los exhortos diligenciados, previamente emitidos a diversos estados del país.</p>
VD7.	CI-7	<p>Se radicó el 08 de mayo del 2018, y la única diligencia desarrollada por el AMP fue el 09 de mayo del mismo año, prolongándose la inactividad ministerial por lo menos hasta el 27 de agosto del mismo año.</p> <p>Por otro lado, en la ciudad de Tepic, ante el MAT de la FGE se radicó esta carpeta de investigación. El 04 de octubre del 2018 se ordenó la acumulación de estas indagatorias; y desde esa fecha permaneció sin actividad ministerial hasta el 13 de octubre del 2019, es decir, 12</p>



	CI-8	<p><i>meses sin realizar actos de investigación trascendentes.</i></p> <p>De la radicación de estas indagatorias, hasta el 10 de febrero del 2020, los elementos de la Policía Investigadora tuvieron a bien rendir informe sobre la “investigación desarrolla”.</p>
--	------	---

Esto demuestra por sí sólo, que desde la radicación de las indagatorias no ha existido la intensidad real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar las carpetas de investigación de referencia, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en estos asuntos, ser negligentes en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

En la Recomendación General 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...”.³⁷

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al *artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en torno a la protección del derecho de las víctimas a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra su vida, integridad y libertad personal.³⁸ En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues con ello se actualiza una violación a los derechos humanos de la parte quejosa a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, negándosele así también su derecho a la verdad.

³⁷ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.

³⁸ Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a página 2639.



➤ **No se dictaron medidas de protección en favor de las víctimas indirectas.**³⁹

Por lo tanto, el AMP al dejar de dictar las medidas de protección necesarias en su favor, es claro que a éstas se les colocó en una situación de riesgo o peligro latente, pues quedaron propensas a sufrir un atentado a su integridad personal e incluso a su vida por parte de los agresores y/o quienes privaron de la libertad a las mujeres, tratase de particulares o personas servidoras públicas; al mismo tiempo de condenarlas a mantener un estado emocional prolongado de zozobra, miedo e incertidumbre, por lo que les pudiera suceder.

Aquí el Agente del Ministerio Público debió de considerar primordial velar por la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas indirectas, y por ende, tomar de manera oportuna, específica, adecuada y eficiente, las medidas de protección que respondieran al nivel de riesgo o peligro en que ésta se encontraba, para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.⁴⁰

En síntesis, los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber participado en una investigación o buscado información sobre una persona desaparecida. Han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su privacidad.

➤ **Hubo tardanza en la designación de asesor jurídico.**⁴¹

El protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada en el punto 3.2, relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida

³⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Desaparición Forzada 2015. "1.4.4 En caso de advertir riesgo, el Ministerio Público adoptará cualquiera de las medidas establecidas en la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas".

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares 2018. "6. La/el AMP debe ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección, adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable".

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: "I... **XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;". Artículo 137. Medidas de protección. "El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.".

⁴¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...".

CNPP. Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. "...La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable..." Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.



implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, **asesoría legal** y apoyo psicológico, en caso de ser necesario; además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

Es decir, en este caso debió de garantizarse desde el inicio de la carpeta de investigación la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas con el fin de que, por ese conducto, tuviere la posibilidad de allegar todos los datos de prueba que pudiera aportar a la investigación, además de tener acceso efectivo a todos los avances que en ella se fueron registrando, esto con pleno conocimiento de sus alcance, y, en su caso, ejercitar los recursos legales que correspondieran de acuerdo a las inconformidades deducidas del procedimiento respectivo.

En estos casos, la asesoría jurídica para que sea completamente efectiva debe estar a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, en los términos de la Ley General de Víctimas⁴² y la propia para el Estado de Nayarit, es decir, totalmente independiente del Organigrama de la FGE de Nayarit, pues entre otras funciones que le son encomendadas se encuentran el “Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción; brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley; tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley; asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; formular denuncias o querellas; y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

A continuación se fijara el tiempo en el cual el AMP solicitó a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado su intervención en favor de las víctimas indirectas.

⁴² Ley General de Víctimas. “**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas”.

“**Artículo 125.** Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante”.



Persona Agraviada	Radicación de Carpeta	Fecha de Asignación a CEIIV Victima Indirecta.
VD1	25 de junio del 2017.	08 de noviembre del 2018; según consta en el oficio 1766/18.
VD2	<i>La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la agraviada.</i>	
VD3	23 de septiembre del 2017	15 de mayo del 2018; según consta en el oficio 5614/2018. No obstante, la CEIIV en su informe respectivo estableció que dicho oficio le fue notificado hasta el 20 de septiembre del 2018.
VD4	16 de agosto del 2017	14 de mayo del 2018 se emitió el oficio 5555/2018, dirigido a la CEIIV. Notificado a la CEIIV el 20 de septiembre del 2018.
VD5	03 de octubre del 2017	29 de enero del 2019 , según consta en el oficio 448/2019.
VD6	26 de junio del 2017	22 de abril del 2019 , como se desprende del oficio FEIPD/2382.04/19.
VD7	08 de mayo del 2018	15 de septiembre del 2020. Como se observó del oficio FEIPD.9875.09.2020.

Como se puede apreciar, el AMP incurrió en un retardo injustificado, primero, para efecto de reconocer la calidad de víctima indirecta a los familiares de las mujeres desaparecidas, y en segundo lugar para requerir la designación de asesor jurídico, al Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, a quien legalmente le corresponde esta función.

Tardanza y/o negligencia imputable a los diversos Agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las carpetas de investigación, pues ellos tenían la obligación de vigilar porque la víctima tuviera acceso real a este derecho.

Evidentemente, el acceso a la asesoría jurídica al tratarse de un presupuesto de rango constitucional, su cumplimiento es irrestricto, caso contrario, como en la especie ocurrió, se vulneran los derechos humanos de las víctimas indirectas; pues no es posible que su cumplimiento quede a la voluntad, o discrecionalidad del Agente del Ministerio Público.



La asesoría a las víctimas debe ser puntal y sobre todo eficaz; muchas de las anomalías que éstas sufren, como las aquí tratadas, son origen de una revictimización que podrían evitarse si ellas conocieran los derechos que se consagran en su favor; pues estarían en la posibilidad de exigir, una respuesta pronta, información completa y de calidad, ser tratadas con dignidad y en general combatir los argumentos cotidianos que reciben en la agencias ministeriales bajo los cuales se escuda el retardo en la integración de sus expedientes, como por ejemplo: “*la carga excesiva de trabajo*”, y lo cual va mermando la capacidad de la víctima de resistencia y persistencia, sumiéndola paradójicamente en un proceso más de victimización, cuando lo que pretende es salir de otro.

La asesoría deberá, en todo caso, consistir sobre la forma y modo de hacer valer sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal; asimismo, en cumplimiento de este derecho se debe encauzar a la víctima ante las instancia y autoridades competentes cuando así proceda y de acuerdo con las características tanto de la propia víctima como del delito materia de su afectación.

En el apartado del acceso a la justicia y al trato justo de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder se prevé, al sostener que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, informarles sobre su papel y de su alcance, del desarrollo cronológico y de la marcha de sus actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trata de delitos graves, y cuando hayan solicitado esa información (numeral 6, inciso a). En el numeral 5 del mismo apartado se prevé a su vez, el derecho a que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación y que se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Finalmente se debe considerar que la asesoría jurídica como derecho para las víctimas es también el presupuesto indispensable de un mejor ejercicio del derecho de coadyuvar con el ministerio público.

En particular, la vulneración de éste derecho implicó la imposibilidad para las víctimas del delito de participar activamente en la investigación ministerial, ante la omisión por parte del Ministerio Público para velar por la designación efectiva y pronta de un asesor jurídico.

➤ **Solicitud de colaboración tardía.**

Por otra parte, en su totalidad de las investigaciones ministeriales el AMP dictó un acuerdo en el cual solicitó la colaboración a los Fiscales Generales de los Estados de la República Mexicana, para la búsqueda y localización de cada una de las mujeres que fueron víctimas de desaparición (forzada o por particulares) aquí tratadas; no obstante, que dicha actuación es esencial en las carpetas de investigación, para que esta tenga los efectos prácticos requeridos, es importante que su dictado sea con la oportunidad debida, es decir, de manera **urgente e inmediata**, y no como en estos casos de forma tardía como si fuese un trámite ordinario o de formato.



Victima Directa	Fecha de la denuncia	Acuerdo de colaboración	Observaciones
VD1	25 de junio del 2017	27 de junio del 2017	Se recibió por el departamento de "Exhortos" el 29 de junio del 2017.
VD2	<i>La FGE ha sido omisa en la remisión de las constancias ministeriales relativas a la denuncia de la desaparición de la agraviada.</i>		
VD3	23 de septiembre del 2017	05 de octubre del 2017	El oficio fue despachado el 06 de octubre del 2017.
VD4	16 de agosto del 2017	21 de septiembre del 2017.	Se despachó el 22 de septiembre del 2017.
VD5	03 de octubre del 2017	20 de octubre del 2017.	Se despachó el 26 de octubre del 2017.
VD6	26 de junio del 2017	28 de junio del 2017	Se despachó el 30 de junio del 2017.
VD7	08 de mayo del 2018	28 de agosto del 2018	

Al respecto, se considera que, en los casos en mención, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General actuaron con demora en la solicitud de colaboración a las Procuradurías y Fiscalías Estatales, pues lejos de actuar de manera urgente e inmediata, como indica el protocolo aplicable y atendiendo por el bien jurídico que estaba en peligro, su emisión fue días o meses posteriores a la denuncias correspondientes; sobre este punto, se debe considerar que, para una efectiva investigación por desaparición de persona, es indispensable la colaboración, cooperación y coordinación con distintas autoridades de procuración de justicia, pues esto asegura la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas, para la investigación pronta y efectiva del delito. En ese sentido, el Agente del Ministerio Público debe generar, como ya se dijo, esas acciones de manera **urgente e inmediata**, en coordinación y colaboración con otras procuradurías o fiscalías estatales, estas acciones son paralelas, transversales y completarías con las propias a la que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona desaparecida.

➤ **Trato Indigno.**

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por toda persona servidora pública, entendido éste como *"la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico"*.⁴³

⁴³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.



El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...) IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos (...);”*.

La SCJN en su tesis denominada *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”* establece lo siguiente:

*“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*⁴⁴

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta – *en su núcleo más esencial* – como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificado.

En el caso de desaparición de personas, y ante el hallazgo de fosas clandestinas en donde, un “equipo especializado” desarrolle actividades para la recuperación de los

⁴⁴ Tesis P. LXV/2009, de Novena Época en materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a página 8. (Registro 165813).



cuerpos, cobra especial importancia que este grupo de servidores públicos observe de forma estricta las normas profesionales y éticas necesarias para garantizar a las víctimas y sus familiares, el respeto a su dignidad y el cumplimiento de las mejores prácticas forenses, de conformidad con los principios humanitarios aplicables, en particular los de humanidad e imparcialidad.⁴⁵

En estos casos, el trato inferido a las víctimas (directas e indirectas), debe causar el menor daño físico y mental, por lo que se debe actuar con la sensibilidad adecuada en cada una de las actuaciones o diligencias desarrolladas por parte del personal de la FGE, sobre todo, si es el caso, en respeto a la memoria y la dignidad de las fallecidas; aunado a ello, en el desarrollo de cualquier actuación ministerial se debe tomar en consideración de forma adicional y para el respeto de la dignidad de las víctimas, la cultura y las costumbres de todas las personas afectadas por la investigación, así como los deseos de los familiares, y cumplir al mismo tiempo su deber de llevar a cabo una investigación eficaz.

Ahora bien, este Organismo Estatal considera que la FGE ha incurrido en tratos indignos, revictimizantes, humillantes y degradantes, en agravio de las Víctimas Indirectas y demás familiares de las mujeres desaparecidas, al expresar frases humillantes, vergonzosas y/o denigrantes, al momento de llevar a cabo el procesamiento de fosas clandestinas; frases, actitudes o conductas que fueron llevadas a cabo, precisamente frente a las víctimas indirectas, sin el mínimo respeto a las personas fallecidas; las cuales son contrarias a lo establecido por las normas y protocolos nacionales e internacionales aplicables en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

Sobre este punto, se tiene que el día 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, ante la solicitud que fue realizada por un Colectivo de Víctimas, se constituyó física y legalmente en un predio rural destinado a la siembra de caña ubicado entre el poblado de Xalisco y Pantanal, con la finalidad de participar, ante el hallazgo de fosa clandestina, como observadores de los trabajos que realizaría personal de la FGE para el procesamiento de dicho sitio; en consecuencia se dio fe, de las acciones desplegadas por el personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador (Médico Forense, fotógrafo y criminalista) y de la Policía Nayarit División Investigación, y de manera relevante se hizo constar los siguientes hechos y manifestaciones:

“...Durante el desarrollo de las actividades diversos servidores públicos esbozaron frases de burla hacia los cuerpos encontrados, sin importar que estuvieran presentes familiares o víctimas indirectas observando el desarrollo de dicha función, entre otras frases se mencionó “esto es un cagadero, si saco un ojo ya la hicimos (esto al momento de introducir la varilla en la tierra para intentar localizar los cuerpos) eran puros viciosos” entre otras frases.

Durante la excavación intervino personal de protección civil, se desconoce el motivo.

La excavación no buscó preservar los cuerpos encontrados, pues bastaba tener a la mano partes del cuerpo o prendas que estos portaban para jalar de ellas con fuerza, sin importar que el resto del cuerpo estuviera enterrado, lo que provocaba que estos cuerpos se desprendieran del resto de su estructura ósea o el poco tejido que presentaban.

⁴⁵ Véase. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.



De igual manera se observó que al utilizar la pala para la excavación y extracción de los cuerpos estos eran parcialmente destrozados y en consecuencias estas partes eran mezcladas con restos de diversos cuerpos que se encontraban en igualdad de condiciones. Se apreció que se desplazaron los cuerpos sin ser previamente fijados.

No intervino perito en antropología forense.

Se dejaron de aplicar técnicas de arqueología aplicadas al campo forense.

No se delimitaron bordes de las fosas.

Al ubicar el nivel de los restos humanos, se continuó utilizando solo pico y pala y no equipo fino de excavación que permitieran preservar adecuadamente los hallazgos, como brochas, cucharillas espátulas, recogedores entre otros...”.

Ello fue motivo de la intervención inmediata de éste Organismo Estatal, quien emitió las medidas cautelares correspondientes al Fiscal General del Estado, dentro de las cuales se le requirió llevar a cabo el procesamiento de las fosas clandestinas conforme a los lineamientos nacionales e internacionales en la materia y por otro lado, el cese inmediato de cualquier conducta o manifestaciones, por parte del personal responsable de llevar a cabo la exhumación de los cuerpos, que causara un trato discriminatorio, humillante o degradante, como lo fueron los mencionados anteriormente. En síntesis este tipo de conductas revictimizaron y atentaron contra los principios de dignidad, debida diligencia, y máxima protección previstos en la Ley General de Víctimas, en favor de éstas.

Por otra parte, el hecho de que fueran recuperados los cuerpos sin buscar su preservación o integridad, además de ser trato indigno, es una causa que dificulta identificar las partes corporales o elementos óseos. Más aún cuando en la recuperación de restos humanos no fue realizada bajo la supervisión y el asesoramiento de un antropólogo forense y/o de un médico forense que tuviera la debida capacitación para ello.

Los conocimientos especializados en arqueología y antropología forenses son de utilidad para recuperar restos quemados, fragmentados o enterrados. La manipulación comprende el etiquetado, el embalaje, la seguridad (incluida la documentación de la cadena de custodia), el transporte y el almacenamiento.⁴⁶

Dicho de otro modo, la investigación general sobre una posible muerte ilícita, debe rendir cuentas deontológicas aplicables, incluida la necesidad de respetar la dignidad de los fallecidos, como anteriormente se dijo.

➤ **Revictimización y Obstaculización para Inicial con Prontitud la Búsqueda de la Víctima y la Investigación Ministerial.**

Según el Protocolo Homologado 2015, la entrevista que se realice a las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener como objetivo principal el obtener la mayor cantidad de datos posibles para desarrollar una búsqueda e investigación inmediata y eficaz, que permitan localizar a la víctima, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

⁴⁶ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Principios y Directrices para la recuperación de restos humanos. Párrafos 90-97.



Dichos objetivos en el caso que nos ocupa, se dejaron de cumplir, pues las declaraciones contenidas en las diversas carpetas de investigación aquí tratadas, resultan deficientes, pues en ellas no se obtuvieron datos relevantes para la búsqueda inmediata de la víctima, como tampoco para emprender adecuadamente la investigación por el delito denunciado.

La deficiencia muestra la falta de capacitación bajo la cual se desarrollaron las investigaciones de esta naturaleza, al carecer los servidores públicos de los conocimientos básicos para poder conducir, guiar o realizar los cuestionamientos debidos a la víctimas indirectas para conseguir de ella, los datos necesarios que en su momento, les permitieran desarrollar la investigación inmediata y eficaz sobre la denuncia por la desaparición de persona; es decir, en ellas se carece de cuestionamientos tendientes a profundizar y aclarar las información proporcionada por los denunciantes, lo cual indica que el AMP no desahogo esta función con la exhaustividad debida.

En los casos en concreto, las declaraciones practicadas no contienen, tan siquiera, las circunstancias que rodearon el evento o hecho delictivo denunciado, datos sobre probables testigos o bien los elementos para determinar si las víctimas indirectas se encontraban en situación de riesgo; lo cual no solo es una actuación incorrecta sino dilatoria que entorpeció la investigación correspondiente.

Todavía más limitada en datos resultan las entrevistas que fueron practicadas a las víctimas indirectas por el personal de la Policía Investigadora. Es decir, la actuación policial en realidad, no tuvo efecto alguno, pues sólo evitó el desarrollo investigación efectiva y sobre todo la posibilidad de localizar con vida a las víctimas directas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.⁴⁷

La citada Corte ha reiterado: *“... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...”*⁴⁸

⁴⁷ CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

⁴⁸ CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.



Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención⁴⁹, recomendó: *“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”*.

No obstante, en el caso en comento, las carpetas de investigación no atendieron a los principios de exhaustividad e imparcialidad, al dejar de observar los lineamientos establecidos en el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*,⁵⁰ cuyo objetivo general es *“Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares”*.

Con lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos deja patente que las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

Derecho a la vida e integridad personal.

En los presentes casos, al tratarse de investigaciones de mujeres desaparecidas el Estado a través de la FGE, está obligado a realizar todas las etapas de la investigación con perspectiva de género y con el personal capacitado. Dado que el fin último es garantizar la vida e integridad de las personas, así la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva.⁵¹

La falta de líneas de investigación con un enfoque diferenciado y la perspectiva de género vulneraron el derecho de acceso a la justicia y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo que ocurrió. Además denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas que genera impunidad por la insuficiencias de medidas adoptadas frente a la desaparición de personas en

⁴⁹ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.

⁵⁰ Este documento es un trabajo de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

⁵¹ Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres (Nayarit). VI Políticas de Operación. Las presentes políticas de operación son de carácter transversal y obligatorio para el personal sustantivo, para la adecuada aplicación de este protocolo. “1... 3. La/el AMP deberá priorizar sus actos de investigación conforme al principio de presunción de vida...”.



grupos de atención prioritaria conforme al artículo 2 de la Convención Americana y 7.c de la Convención Belén Do Pará.⁵²

En caso de mujeres desaparecidas, la debida diligencia reforzada que considere el enfoque de género y diferenciado implica generar líneas de investigación bajo esta perspectiva que garanticen la exhaustividad de la búsqueda destinada a proteger el derecho a la vida y a la integridad de las víctimas⁵³.

La presente recomendación, como se ha expuesto contiene diversos casos en los que al analizarse las carpetas de investigación radicadas por la desaparición de mujeres, nos da como resultado una omisión grave por parte de la FGE en su búsqueda inmediata y exhaustiva – *por personal capacitado* – que fuese tendiente a proteger su vida e integridad; ello, como se dijo ante la ausencia de perspectiva de género y enfoque diferenciado.

En estos casos, la FGE a través de su área especializada, debió de estar vigilante que el inicio de las investigaciones y en especial, las acciones de búsqueda y localización no estuviera condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, es decir, que las acciones encaminadas a ello fuesen ejecutadas de manera inmediata, y no con los retrasos, omisiones y deficiencias tratadas en la presente determinación. Incluso la ausencia de información por parte de los familiares no puede ser invocada para no dar inicio inmediato a las actividades de búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas.⁵⁴

El 24 veinticuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres, el cual entró en vigor al día siguiente, mismo que se centra principalmente en la etapa de investigación, la cual ha sido considerada como la columna vertebral del sistema de justicia penal acusatorio y responsabilidad del personal de la Fiscalía General del Estado.

En dicho protocolo se señala que el AMP deberá conducir la investigación con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, confidencialidad, responsabilidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, inmediatez, debida diligencia y recurso judicial efectivo; **priorizando sus actos de investigación conforme al principio de presunción de vida**; conduciéndose en todo caso bajo los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado para el caso en concreto, evitando en todo momento la descalificación, la invisibilización de una vulnerabilidad específica, el maltrato, el desprecio o la estigmatización, la minimización del daño o cualquier otra que discrimine o menoscabe sus derechos. Aplicando los protocolos vigentes y pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral.⁵⁵

⁵² Corte IDH, Caso González y otras (“campo algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205 párr. 388.

⁵³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/202, Comisión Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002 párr. 87

⁵⁴ Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, México, ONU-DH, 2019. p.18.

⁵⁵ Objetivos 2, 3, 10, 11 y 12 del Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres para el Estado de Nayarit.



Del cumulo de constancias ministeriales, no se advierte que se hubieren desahogado actuaciones tendientes a confirmar o descartar si existieron razones de género en la Desaparición sufrida por las agraviadas, o en algunos caso, en la privación de su vida; lo anterior denota que la FGE al momento de radicar las carpetas de investigación antes señaladas – 2017 y 2018 – no contaba con el personal capacitado – *Ministerial, Pericial y Policial* – para reaccionar de manera efectiva e inmediata a tan lamentables hechos contra la mujer.

La sentencia de Campo Algodonero establece que existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado, el primero es antes de la desaparición de las Víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.⁵⁶

Sobre el primer momento, la responsabilidad deriva de una situación de riesgo real e inmediato para las víctimas del caso, derivada del análisis de contexto y de una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de personas que pudieran encontrarse en situación de vulnerabilidad o que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

Sobre el segundo momento, surge un deber de debida diligencia estricta frente a la denuncia de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante los primeros instantes, horas y días. Esta obligación de medio, al ser más estricta exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En particular, en estos casos era necesario llevar a cabo una actuación inmediata, sin dilaciones por parte del AMP, y bajo su conducción, de los elementos de la Policía Investigadora y Peritos, ordenando y ejecutando medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban cada una de las desapariciones, para encontrar a las víctimas con vida, además de las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de cada una de ellas o el lugar donde pudieran encontrarse.

No existió estudio de contexto y de riesgos, que pudieran haber permitido al AMP focalizar el peligro físico y/o psicológico, inminente y real que enfrentaban las víctimas reportadas como desaparecidas.

De conformidad en lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional, desde agosto de 2015 era vigente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Delito de Desaparición Forzada y su observancia y aplicación es obligatoria en todos los casos de personas desaparecidas por parte de Agentes del MP, de Policía Investigadora y personal pericial. En síntesis el citado protocolo establece un mecanismo de búsqueda inmediata que no se respetó en estos casos, por lo que no se recolectó la información oportuna y necesaria relacionada con las circunstancias de la desaparición; además nula información sobre el contexto en el que se encontraban las víctimas.

⁵⁶ Corte IDH. Caso González y Otras (campo Algodonero) Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, sentencia 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 Párr. 281.



No existió un rastreo institucional inmediato; totalmente inadmisibles, fue que en las investigaciones por la desaparición de mujeres, a estas en especial se les dejara en abandono ante sus agresores, pues la FGE de Nayarit no efectuó una **búsqueda de las rutas de desaparición**. Al respecto, el AMP dejó perder las pruebas prioritarias dentro de las primeras horas, entre estas, al no solicitar de manera urgente, al ***Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública***, las grabaciones de las cámaras de vigilancia distribuidas en el municipio de Tepic, Nayarit, y que se encuentran colocadas en las principales avenidas de la misma ciudad, sobre las cuales, los imputados momentos después de cometer el ilícito (de conformidad con los sitios de donde se privó de la libertad a las mujeres⁵⁷), se vieron forzados a transitar o pudieron circular, y más aún, cuando estos podían ser fácilmente identificados si consideramos, según constancias ministeriales, que se desplazaban en “Convoy”, abordó de 3 a 5 camionetas identificadas como “*CRV Honda Blanca, Tacoma Gris, y 3 camionetas blancas tipo pick Up...*”; o bien, portando uniformes característicos de una corporación policiaca de Tepic, como lo describió una de las víctimas directas (se resguarda identidad), al momento de rendir su declaración ministerial.

No se debe perder de vista que la Desaparición de Mujeres constituye una de las más graves y crueles violaciones a derechos humanos, pues no sólo se produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro su integridad física, la seguridad y su propia vida.

La Corte IDH describe que la desaparición de personas configura como una violación pluriofensiva y continuada a los derechos de las personas, aspectos que implican en que la desaparición de personas sea un delito que reviste una gravedad muy particular.⁵⁸

El derecho de las mujeres a ser buscadas, bajo un enfoque de derechos humanos, se compone entonces de las obligaciones del Estado, que permite el efectivo goce y ejercicio de este derecho y las garantías necesarias para su protección, en términos del primer párrafo del artículo 1º Constitucional.

Del mismo modo, siempre se debe tener en consideración que el derecho a ser buscado parte precisamente del deber del Estado a perseguir el delito, evitar se continúe consumando, mediante la localización de las mujeres que fueron privadas de su libertad – *Desaparición Forzada o por Particulares* – es decir, siempre bajo la perspectiva de ser localizada con vida, de ahí la obligación del Estado de actuar de manera inmediata y exhaustiva.

⁵⁷ Sitios en donde se privó de la libertad a las agraviadas:

1. VD6: Colonia 2 de agosto.
2. VD1: Fraccionamiento Villas del Prado.
3. VD2: Inmediaciones del CERESO “Venustiano Carranza”.
4. VD4: Fraccionamiento Aramara II (fraccionamiento los Agaves).
5. VD3: Colonia Comerciantes.
6. VD5: Villas de la Cantera.
7. VD7: Centro del poblado de San José del Valle.

⁵⁸ Caso Blake Vs Guatemala, el 24 de enero de 1996, serie C No. 36 Párr. 66 y 67.



Es decir, es paralelo o simultáneo la búsqueda de la persona con la persecución del delito; el éxito de estas investigaciones depende en gran parte, que realizar acciones que se omitieron hacer en los casos aquí tratados, como que el AMP y el grupo de profesionales bajo su conducción, realizan un proceso o estudio integral sobre las constancias ministeriales tratadas en la presente determinación, y todas a aquellas que se relacionaban directa o indirectamente con ellas, para trazar una ruta de desaparición, un estudio o análisis de contexto, posibles participantes y sus grados de participación con miras, desde luego, a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y, en su caso, la sanción de las personas responsables.

Sin verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de los delitos y en consecuencia no hay reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar se repitan los actos ilícitos, y con ello se fomenta, la impunidad; pues la verdad es un proceso a través del cual se espera descubrir qué fue lo que ocurrió, por qué y cómo se dieron los hechos, y quiénes son los responsables de los mismos, lo cual nunca ocurrirá si los servidores de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como en este caso, no sumen su obligación de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

Además, la actuación dilatoria de la investigación ministerial no permite o por lo menos disminuye considerablemente y de forma irreparable las posibilidades de localizar con vida a las mujeres víctimas del delito.

En el Estado de Nayarit, el 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, se crea el Protocolo Alba, que señala entre otras cuestiones, lo siguiente:

Artículo 18. Inicio de la Fase Uno.

*Esta fase activa el Protocolo de Alerta ALBA de manera inmediata y sin dilación alguna desde que se recibe el reporte de desaparición y comprende las primeras veinticuatro horas posteriores al mismo; donde el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, **ordenará medidas y acciones urgentes, para lograr su localización, brindarles la máxima seguridad y protección a su integridad física y psicológica con base en el Plan de Investigación.***

Inmediatamente después que se tenga el reporte de desaparición, el Coordinador elaborará la Cédula de Protocolo ALBA (Anexo 2) respectiva y gestionará mediante los mecanismos institucionales, la mayor difusión posible de la misma.

Artículo 20. De la actuación Ministerial.

*Los Ministerios Públicos de la Fiscalía Especializada, al advertir los hechos presumiblemente constitutivos del delito ordenarán a la policía de investigación especializada y al personal de servicios periciales, **realicen las indagaciones de campo (inspección del domicilio, entrevistas a familiares, amigas/os, empleadores o docentes de la persona, búsqueda en hoteles, centros penitenciarios, hospitales, servicio médico forense, ubicación de cámaras de video cerca del lugar de ocurridos los hechos, entre otros) o en aquellas áreas que, de acuerdo a la información proporcionada, sea razonablemente más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar de manera arbitraria otras posibilidades o lugares de búsqueda.***



En consecuencia a lo anterior, los Ministerios Públicos podrán realizar cualquier acto de investigación conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables, en cumplimiento al objeto de este protocolo, pudiendo ser de forma enunciativa más no limitativa:

I. Coordinar las búsquedas e indagatorias con Policía de Investigación así como solicitar el apoyo de otras instancias policiales;

II. Solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropas, correos electrónicos, cuentas de redes sociales y otros elementos de importancia;

III. Aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información que permita guiar las investigaciones con mayores elementos;

IV. Si la familia no cuenta con los recursos para movilizarse, de ser necesario, se instruirá a la Policía de Investigación acudir al lugar donde se encuentren;

V. Ordenar la presentación de testigos para ampliar o tomar una declaración;

VI. Auxiliarse de los informes que la Unidad de Análisis proporcione respecto a los modus operandi o patrones de desaparición de niñas y/o mujeres; y

VII. Emitir de forma inmediata, alertas carreteras, financieras y migratorias; activando así los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares.

Artículo 21. De la actuación de los cuerpos policiales.

Toda la actividad de los entes policiales o células de búsqueda, deberá realizarse conforme a las disposiciones de derecho penal y policial que vigentes en el marco jurídico nacional, tomando como referencia las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo los artículos 132, 227 y 228, preponderando actos de investigación, de forma enunciativa mas no limitativa, como:

I. Ubicación de cámaras de videograbación del hecho;

II. Identificar testigos, familiares, vecinos, compañeros de trabajos y cualquier persona que tenga conocimiento del hecho;

III. Inspeccionar el lugar adjuntando fotografías y videos, en la medida de lo posible; e

IV. Identificar huellas o marcas que sirvan de rastreo o deslumbren vehículos en los cuales se pudo haber cometido el hecho.

Artículo 22. Cierre de la Fase Uno.

Si en las primeras veinticuatro horas de esta fase no se ha encontrado o localizado a la niña o mujer desaparecida, se cierra esta fase.

Al cerrar esta fase el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada contará con un informe de las actividades recabadas hasta el momento. Los cuerpos de policía y entes intervinientes deberán rendir un informe con todas las actuaciones hechas en la fase uno, en caso de desacato u omisiones al Protocolo, deberán informar la justificación para las mismas.



FASE DOS.

Artículo 24. Diligencias intermedias.

Esta etapa tiene como propósito fundamental, profundizar en la estrategia de localización y búsqueda de las niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas, señalando como primera medida de la segunda fase, la precisión de la hipótesis de la investigación y búsqueda dentro del Plan de Investigación, así como focalizar las solicitudes de colaboración de las dependencias directamente involucradas en el presente Protocolo, al igual aquellas que por su responsabilidad en vía de colaboración deben prestar ayuda a los casos

FASE TRES.

En esta fase, se deberá analizar lo realizado durante las Fases Uno y Dos, los informes realizados por todos los entes coadyuvantes y los propios de la Unidad de Análisis, con la finalidad de depurar el Plan de Investigación y enfocarse en las líneas de investigación subsistentes o en caso de nuevas, agotarlas, así como realizar las acciones pendientes.

Aun cuando dicho protocolo se publicó en el 2020 dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público, Peritos y Policía Investigadora, se encuentran obligados a su observación, aplicando las disposiciones que de acuerdo al estado procesal de las carpetas de investigación resulten procedentes, velando siempre por preservar la vida de las mujeres víctimas de desaparición.

Esta obligación se mantiene, pues el AMP debe establecer las líneas de investigación e hipótesis de los eventos delictivos, en conjunto con el personal de policía de investigación y de servicios periciales y realizar los actos de investigación que le permita conocer sobre las circunstancias del delito, incluyendo datos sobre tiempo, modo, causa y lugar; recabar entrevistas, documentos o cualquier medio de prueba que le permita definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario, que sean necesarias a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en la comisión del delito, es decir, identificar si a través de los delitos contra la mujer se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de identidad de género; así como si existe alguna relación con otros tipos de violencia y delitos.

En común la investigaciones por las desapariciones de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**, carecen de un análisis de género e interseccional, que permitan identificar las dimensiones de exclusión que experimentaron las víctimas⁵⁹ y el análisis del contexto de situaciones de vulnerabilidad en la que cada una de ellas se encontraba, con el objetivo de determinar, si las mismas estuvieron relacionadas con el hecho victimizante que se cruza con situaciones de discriminación generadas por otras condiciones. Por ejemplo el análisis interseccional obliga a la autoridad investigadora a diferenciar entre la violencia sufrida por una mujer mayor de edad y la violencia que en su momento pudo impactar a una niña, o bien cualquier otra condición que genere desigualdad.

En ese orden de ideas, es claro que la autoridad ministerial como autoridad principal en la investigación del delito y búsqueda de las mujeres desaparecidas, está obligado

⁵⁹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) Op. Cit., párr.. 119 y 121.



a desarrollar todas sus actividades con perspectiva de género a fin de descartar o confirmar la existencia, precisamente, de razones de género en vulneración a los derechos de las mujeres víctimas.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía entre otros derechos a las víctimas u ofendidos, recibir asesoría jurídica y desde la comisión del delito atención psicológica en caso de requerirlo.

En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en su numeral 4, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

En el caso particular, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en términos similares establecen, que éstas tiene derecho a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Mismas que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos; ello, acorde a la Constitución, a los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

De manera específica estos ordenamientos también disponen, que las víctimas tendrán, entre otros, derechos a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; a que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal; a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; y sobre todo, disponen que tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de las víctimas indirectas, no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de



procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.

DERECHO A LA VERDAD.

El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

La víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos victimizantes; las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al no ser atendidas inmediatamente, y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgiriéndose así su derecho a conocer la verdad.

Como se mencionó, las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

La Corte IDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).*”⁶⁰

El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que “verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”.⁶¹

El derecho que nos ocupa, se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

De las evidencias reseñadas y analizadas, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ordenadas por las autoridades ministeriales estatales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad en agravio de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**; en su calidad de

⁶⁰ Corte IDH. “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014, parr. 509.

⁶¹ Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.



víctimas indirectas por parte de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de la desaparición y en algunos casos homicidio de su seres queridos, lo cual en la especie no ha acontecido.

Derechos de las Víctimas Indirectas.

En la Recomendación General 149 de la CNDH, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, esa Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas “se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan.” Por ello, esta Comisión Estatal, también insiste en el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, para propiciar conciencia de que los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a tercero que les presten ayuda.

Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.

Las omisiones acreditadas en el desempeño de la función investigadora del delito por parte de los agentes del MP de la Fiscalía General del Estado, cometido en agravio de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; produjo la violación a los derechos de las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**; como se mencionará enseguida.

Derecho a ser Informados del Desarrollo de la Investigación.

Durante la integración de las carpetas de investigación **CI-1, CI-2, CI-3, CI-4, CI-5, CI-6, CI-7** y su acumulado **CI-8**, no se advirtió que los Agentes del MP le explicaran en las primeras horas, días, meses e incluso años, a las víctimas indirectas el cauce de las investigaciones, para que dichas víctimas indirectas conocieran con certeza los avances en el esclarecimiento de la desaparición de sus seres queridos; por tanto, se vulneró en su agravio, el apartado C, fracción I, del artículo 20 constitucional, vigente al momento de los hechos, que contemplaba su derecho a recibir asesoría jurídica y



a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, entre otros; lo cual también fue consecuencia del reconocimiento tardío de su calidad de víctimas y la dilación para solicitar la intervención de la CEAIV en favor de este grupo de personas.

Atención psicológica.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que aun cuando se plasmó en las denuncias interpuestas por la desaparición de las agraviadas, los derechos que consagraba la legislación aplicable en favor de las víctimas indirectas, entre estos a recibir atención médica y psicológica, esto se considera insuficiente para afirmar su cabal cumplimiento, pues de las evidencias con que se contó, no se advirtió que le ofreciera atención psicológica de **manera oportuna**, con motivo de la incertidumbre que les genera el desconocer el destino de sus seres queridos, y en otros casos, por haber sido localizadas ya sin vida. Tampoco se estableció una atención prioritaria a las redes familiares cercanas y que por ello estuvieran afectadas por la desaparición de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**. Lo anterior, tomando en consideración que el reconocimiento de víctimas indirectas fue tardío y por lo tanto la intervención de la CEAIV en favor de este grupo de personas.

Por tanto, el Agente del Ministerio Público vulneró su derecho humano a recibir atención psicológica, la cual debió proporcionarse de manera inmediata por el sufrimiento generado con motivo de la desaparición de las agraviadas, por lo cual transgredió lo previsto en los artículos 20, apartado C, constitucional; así como lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal en la materia, y los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.

OMISIÓN EN LA REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS MINISTERIALES RELATIVAS A LA DENUNCIA DE LA DESAPARICIÓN DE VD2.

Este Organismo Constitucional Autónomo en cumplimiento a sus atribuciones conferidas por la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a requerido en múltiples ocasiones al personal de la FGE de Nayarit, la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación **CI-2**, radicada con motivo de la desaparición de **VD2**, ello para la debida integración del expediente de queja respectivo.

- 1.** Así el Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, con fecha **11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho** emitió el oficio UEDH/681/2018, por conducto del cual remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación **C-19** radicada con motivo del hallazgo de fosa clandestina en la cual se localizó sin vida a **VD2**, más no así la iniciada con motivo de su desaparición **CI-2**, en la cual deben constar las **diligencias urgentes e inmediatas a practicarse por parte del AMP para buscar, en su momento, su localización con vida.**



2. Con fecha 26 veintiseis de agosto del 2020 dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEIPD, al haberse requerido copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2, informó lo siguiente:

“...También se hace de su conocimiento que las presentes copias certificadas corresponden a la carpeta de investigación CI-9, iniciada por el delito de homicidio, y en agravio de los CC. (N), (N), (N), VD2 y otros cuerpos sin identificar, sin embargo se debe establecer, que la C. VD2 cuenta con una carpeta de investigación diversa por el delito de Desaparición de Persona, con número CI-2, (sic) la cual no se encuentra remitida por incompetencia al agente del Ministerio Público con sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit, en fecha 06 de agosto del 2017...”.

3. Ante la reiterada omisión de la FGE de remitir las constancias requeridas, con fecha 19 diecinueve de abril del 2021, este Organismo Estatal emitió el oficio VG/562/2021 en el que requirió al AMP adscrito a la FEIPD, la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2, bajo los siguientes términos:

“...Por tal motivo y para la debida integración del expediente de queja que nos ocupa, SOLICITO a Usted, remita a esta Comisión Estatal copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de la carpeta de investigación CI-2; donde conste las actuaciones y el inicio de la investigación, como son el acuerdo de radicación, la respectiva denuncia y las actuaciones subsecuentes respecto a la búsqueda de VD2... cabe hacer de su conocimiento que se han remitido a esta Comisión Estatal diversas actuaciones donde se realizó el hallazgo del cuerpo de la víctima directa VD2, sin embargo la documentación que por este libelo se requiere, es específicamente a la carpeta de investigación referente a las acciones realizadas por esa Fiscalía Especializada en cuanto a búsqueda, por tal motivo acompaño varias impresiones de diversas actuaciones realizada en la referida carpeta CI-2...”.

4. En respuesta a tal requerimiento el **Subdirector de Investigación Ministerial** y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE de Nayarit, con fecha 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, remitió el oficio 3169/2021 suscrito por el AMP adscrito a la FEIPD, dentro del cual manifestó:

“...Que efectivamente esta Fiscalía cuenta con una carpeta de investigación, con número esta fiscalía cuenta con una carpeta de investigación, con número CI-9, iniciada por el delito de HOMICIDIO, y en agravio de los CC. (N), (N), (N), VD2 Y OTROS CUERPOS SIN IDENTIFICAR, sin embargo se debe establecer, que la C. VD2 cuenta con una carpeta diversa por el delito de Desaparición de Persona con número CI-2 de la cual de actuaciones se desprende, que esta se encuentra por incompetencia al agente del Ministerio Público de la población de Xalisco, Nayarit, en fecha 6 de agosto del 2017...”.

5. Ante la recurrente actitud evasiva de la FGE para atender el requerimiento que le fue realizado por este Organismo Constitucional Autónomo, con fecha 03 de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se le requirió nuevamente la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2, asimismo, un informe justificado sobre el estado procesal de la investigación ministerial; ello a las siguientes personas servidoras públicas:

➤ AMP del fuero común adscrito al Municipio de Xalisco, Nayarit.



- Directora General de Investigación Ministerial y Procesos Judicial de la FGE.

A pesar de las múltiples solicitudes que planteó este Organismo Estatal al personal de la FGE, con facultades para la expedición de las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2, como lo fueron las realizadas a la **Directora General de Investigación Ministerial y Procesos Judiciales, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE de Nayarit, AMP del fuero común adscrito al Municipio de Xalisco, Nayarit y AMP adscrito a la FEIPD**; estas autoridades y/o personas servidoras públicas, asumieron una evidente actitud de renuencia y desacato, pues omitieron deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de la documentación e información que les fue requerida; ello a pesar, de haberseles apercibido bajo los términos de la Ley Orgánica de la CDDH, y en específico conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estos es, que en caso de continuar con su actitud omisa, se incurriría en desacato y con ello se actualizaría la responsabilidad administrativa correspondiente.⁶²

En ese sentido, al no ser debidamente atendidas las solicitudes antes señaladas por las autoridades responsables, este Organismo Público Autónomo, considera que, la falta de colaboración del personal de la FGE durante la integración de los expedientes de queja CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos que debe ser sancionada por el Órgano de Interno de Control competente, conforme a las disposiciones aplicables.

Una recomendación constituye la más severa expresión de la labor de esta Comisión Estatal en la lucha contra la impunidad y por la defensa de los derechos humanos en entidad federativa; las conductas omisas y deliberadas, como la aquí tratada, no sólo inciden en una responsabilidad administrativa, sino que son tendientes a ocultar

⁶² **Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 63.** "...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...".

Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Artículo 89. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. **Artículo 94.** Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para lo cual se estará a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables. **ARTÍCULO 95.** Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente de la Comisión podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos Competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.



información y documentación de donde pudieran deducirse graves violaciones a los derechos humanos de las Víctimas Directas e Indirectas del delito de Desaparición de Personas.

Consentir estas conductas omisas y/o evasivas, sería tanto como tolerar la impunidad, dejar que las personas servidoras públicas abandonen sus funciones, en este caso, en detrimento de los derechos de las víctimas del delito, y en favor de quienes cometieron estos atroces hechos, que lacera a la sociedad en general.

Obstaculizar la función del Organismo al cual Constitucional y legalmente le corresponde la protección a los derechos humanos, es actuar contra los intereses mismos de las víctimas del delito de Desaparición de Personas; en especial de las mujeres desaparecidas y de sus familiares, quienes reclaman una recta, imparcial y exhaustiva procuración de justicia, derecho de rango constitucional que ameritan una tutela reforzada.

Esta conducta u omisión, es una de las manifestaciones más groseras y flagrantes de desconocimiento de los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad al conocer de la instauración de un procedimiento de queja, en el cual, en la especie, se analiza la función ejercida por el AMP en las investigaciones radicadas por la Desaparición de Persona, insiste en su conducta lesiva de derechos constitucionales, consistente en impedir que se analice si la investigación desahogada se ajusta a la Ley, Protocolo y Principios a observarse durante su desarrollo; aceptar la evasiva y conductas de desinterés por los derechos humanos es igual a dejar de luchar contra la impunidad y el respeto de los derechos humanos.

Todo lo anterior, también se traduce en una falta de colaboración en la labor de este Organismo Constitucional Autónomo, en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, además de una obstrucción al derecho al acceso a la justicia, en agravio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad.

RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad por parte de los de los Agentes del Ministerio Públicos que han mantenido la responsabilidad de integrar las carpetas de investigación:

Reporte de hechos y/o Carpeta de Investigación	Víctima Directa	Delito de la Radicación.
CI-1	VD1	Desaparición de Persona
CI-2	VD2	Desaparición de Persona
CI-3	VD3	Desaparición de Persona
CI-4	VD4	Desaparición de Persona
CI-5	VD5	Desaparición de Persona
CI-6	VD6	Desaparición de Persona
CI-7	VD7	Privación de la Libertad
CI-8	VD7	Desaparición de Persona



Y quienes estuvieran adscritos al MAT de la FGE; a la UIDICyLS; UEDP; Agencia del MP de Xalisco, Nayarit, y por último, a la FEIPD; al actualizarse en todos los casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctimas a la verdad; al acceso efectivo a la justicia; a ser debidamente informado; a recibir un trato digno; a no ser revictimizado; a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; las cuales quedaron debidamente sustentadas en la presente Recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En la calidad de personas servidoras públicas y responsables de la integración de las carpetas de investigación aludidas, debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

Asimismo, por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrieron la **Directora General de Investigación Ministerial y Procesos Judiciales, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE de Nayarit, AMP del fuero común adscrito al Municipio de Xalisco, Nayarit y AMP adscrito a la FEIPD;** al omitir deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de la documentación e información que les fue requerida por este Organismo Constitucional Autónomo; ello en atención a lo establecido por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual como se dijo CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; y lo cual se traduce en una falta de colaboración en la labor de este Organismo Constitucional Autónomo, en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, además de una obstrucción al derecho al acceso a la justicia, en agravio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, a las siguientes personas:

Víctimas Directas	Víctimas Indirectas
VD1	VI1 VI10 VI11
VD2	VI2 VI12 VI13
VD3	VI3 VI14 VI15 VI16
VD4	VI4
VD5	VI5 VI17 VI18
VD6	VI6 VI8 VI19
VD7	VI7 VI9

Así como, todas aquellas personas a las que las autoridades competentes les pudiera reconocer la calidad de Víctima de conformidad al marco normativo aplicable.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas (*directas e indirectas*) de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la **reparación integral del daño causado**, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad



profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁶³*

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,⁶⁴ que establece en su numeral 15:

⁶³ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES".

⁶⁴ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁶⁵

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de las Víctimas en especial de acceso a la asistencia, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas en los términos antes establecidos.

La Recomendación 02/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en este rubro, atinadamente hizo referencia a diversos criterios emitidos por la Corte IDH, en los que estableció medidas de reparación material e inmaterial, así como de satisfacción y garantía de no repetición; las cuales son completamente aplicables al presente caso, pues las mismas son referentes a la reparación relacionada con personas desaparecidas.

“En casos relacionados con personas desaparecidas y con la omisión del Estado en acciones efectivas para su búsqueda, la Corte IDH ha establecido medidas de reparación material e inmaterial, así como de satisfacción y garantía de no repetición; en cuanto a la reparación material, la Corte ha considerado los gastos en que han ocurrido los familiares (...) en su búsqueda (...), respecto a las medidas de

⁶⁵ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



satisfacción y garantía de no repetición, ha dispuesto la atención medida de los familiares (...), la obligación de buscar, identificar y (en su caso) entregar los restos mortales de los desaparecidos a las víctimas, entre otras.⁶⁶

En ese mismo sentido, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece que, cuando resulte necesario y los familiares así lo deseen, los Estados deben cubrir los gastos de traslado del cuerpo o de los restos mortales al lugar que determinen los familiares para su sepultura, incluso cuando el traslado sea desde o hacia otro país⁶⁷.

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México, la Corte IDH estableció que la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de mujeres, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, por lo que estableció que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la Desaparición, maltratos y privación de la vida⁶⁸

En cuando a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH ordenó atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones estatales de salud especializada, a las víctimas; para lo cual, debía asegurar que las personas profesionales asignadas para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos como los traumas psicológicos ocasionados por la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad.

De igual forma, en el citado caso paradigmático, el Tribunal Interamericano estipuló que el Estado debía continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y la muerte de mujeres, asimismo que cualquier otro dispositivo normativo debía seguir los siguientes parámetros:

- Implementar búsqueda de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten caso de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de las persona desaparecida;
- Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona:
- Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga posible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

⁶⁶ CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición Forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ) San José C.R. 2020, pág. 133.

⁶⁷ Comité Contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas”, 18 de abril de 2019, principio 2.4.

⁶⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. párr. 454y 455.



- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas;
- Priorizar las búsquedas en área donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, y medidas de no repetición deberá comprender entre otras acciones lo siguiente:

Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en su artículo 6, fracciones III, VI, X, XVIII y XXX, dispone que las víctimas tienen derecho: “[...] III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; [...] VI. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; [...] X. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...] XXVII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; y [...] XXX. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.”

Al respecto, es necesario que la FGE de Nayarit, por conducto de la Fiscalía Especializada, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de las Carpetas de Investigación antes aludidas, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y detención de los responsables, y en su momento se determine conforme a derecho proceda.

Igualmente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie, derivado de la queja que presente esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en contra las personas servidoras públicas involucradas, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.



Al mismo tiempo, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite las Carpetas de Investigación, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Medidas de rehabilitación:

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de la víctima y su representante legal, se le deberá otorgar atención psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que las víctimas alcancen un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género; ello incluye la provisión de medicamentos y los gastos relacionados con ello, incluyendo sus traslados al lugar de asistencia, por el tiempo que resulte necesario.

La acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la desaparición **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; o en su caso el deceso de alguna de las agraviadas.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente y bajo los más altos estándares en la materia, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda profesional a su lugar de residencia, o donde ella considere un ambiente propicio para ello.

Garantías de no repetición.

1. Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, **a través de su área especializada deberá diseñar un programa permanente de capacitación** para que los Agentes del Ministerio Público, en especial aquellos que se encuentran a cargo de la integración de las carpetas de investigación por desaparición de personas, conozcan las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes Generales, Leyes locales, protocolos y lineamientos, que regulan los procedimientos a seguirse en estos casos; de igual manera para efecto de que las personas servidoras públicas desahoguen de manera urgente e inmediata todas las acciones y medidas contemplados en ellos con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas de este delito, determinar las responsabilidades de quienes intervienen y, garantizar el derecho a la verdad y acceso a la justicia; evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en el tema de desaparición de personas y víctimas de delito; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente recomendación



2. Se debe incorporar un análisis de contexto en cada una de estas investigaciones y para el acompañamiento a las víctimas, asimismo el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el ***Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado el 06 de seis e octubre de 2020 dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.***
3. Fortalecer mecanismos existentes en materia de alerta temprana y búsqueda urgente, particularmente en los casos de mujeres y niñas desaparecidas.
4. Adoptar medidas para que el inicio de acciones de búsqueda sean inmediato al conocimiento del caso por parte de la autoridad, que incluye desplazamiento a lugares pertinente, de ser necesario.
5. Facilitar la participación de los allegados de las personas desaparecidas en las investigaciones, sin mayores requisitos que los que la propia normatividad establezcan.
6. Mejorar la calidad y método de toma de declaraciones; así como el llenado y sistematización del cuestionario AM/PM.
7. Incorporar análisis de contexto, el modus operandi, los perfiles de las personas desaparecidas y los patrones regionales de ocurrencia de los hechos.
8. Presuponer la desaparición forzada y por particulares con independencia de que puedan investigarse otros delitos.
9. Diseñar un programa victimal especializado para la atención a familiares de personas desaparecidas.
10. Establecer mecanismos de información periódica a las víctimas, sus familiares y/o representante sobre la investigación.
11. Elaborar en cada carpeta ministerial un plan de investigación bajo los más altos estándares en materia de derechos humanos.

Medidas de compensación (Indemnización).

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, a las siguientes personas: **VI1, VI10, VI11; VI2, VI12, VI13; VI3, VI14, VI15, VI16; VI4; VI5, VI17, VI18; VI6, VI8, VI19; VI7 y VI9**, y quienes de acuerdo a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, se actualice en su favor este derecho compensatorio, a consecuencia del delito sufrido en su calidad de víctima indirecta; por la vulneración a su derecho a la Verdad y Acceso a la Justicia; y por la violación a los derechos humanos tratados en la presente recomendación.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.



3) El impacto bio-psicosocial; y

4) las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas indirectas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de cuantificarse, incluido el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral** de los daños causados en favor de las Víctimas Indirectas **VI1, VI10, VI11; VI2, VI12, VI13; VI3, VI14, VI15, VI16; VI4; VI5, VI17, VI18; VI6, VI8, VI19; VI7 y VI9**, y quienes de acuerdo a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, tengan derecho a ello, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los Agentes del MP quienes estuvieran a cargo de la integración de las carpetas de investigación tratadas en la presente recomendación, y que son referentes a la desaparición que sufrieron **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de **REPARACIÓN DEL DAÑO**.

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, así como al Agente del Ministerio Público a quien corresponde la titularidad de la integración de las siguientes carpetas de



investigación, radicadas por la desaparición de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; y algunas de estos, ahora por privación de su vida, para que en breve término, las perfeccionen y la determine de manera integral y con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales.

Lo anterior, por acreditarse en el presente caso, la existencia de violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al Acceso Efectivo a la Justicia, a ser Debidamente Informado, a Recibir un Trato Digno, a No ser Revictimizado, a Recibir una Atención integral; y por la Inadecuada Procuración de justicia por la Falta de Debida diligencia y Dilación en la Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; en donde además:

- ✓ Se defina la línea de investigación a seguir para su perfeccionamiento, y esta se le dé a conocer a la víctima indirecta, para que ellas cuenten con la certeza de las acciones que se llevaran a cabo en el marco de la investigación.
- ✓ Se incorporen acciones de búsqueda, localización e identificación efectivas, conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- ✓ En los casos de privación de la vida, se deberá continuar con las investigaciones con el fin de esclarecer los hechos y determinar a responsabilidad de las personas que en ellos intervinieron.
- ✓ Ampliar las investigaciones o líneas de investigación a la posibilidad jurídica de que en algún caso se esté ante la presencia de una Desaparición Forzada, ello en atención a los propios señalamientos contenidos en las carpetas de investigación que fueron materia de estudio, y en consecuencia, ordenar la ampliación de las denuncia correspondientes.
- ✓ Las acciones ministeriales deberán realizarse bajo perspectiva de género, enfoque diferenciado de derechos humanos y debida diligencia.
- ✓ Observación estricta de los siguientes protocolos:
 1. Protocolo Alba del Estado de Nayarit.
 2. Protocolo de Investigación y Preparación a Juicio del delito de Femicidio para el Estado de Nayarit.
 3. Protocolo para la Atención de Mujeres, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género y Preparación a Juicio.
 4. Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares contra Niñas, Adolescentes y Mujeres.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, **a través de su área de capacitación y profesionalización**, diseñe y ejecute un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los Agentes del Ministerio Público y a los Agentes de la Policía Investigadora que se encuentren adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia, y a los derecho de las víctimas, en el que se



contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes Generales, Leyes locales y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, con el fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Públicos que mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de las carpetas de investigación radicadas por la desaparición de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**; y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, Agencias del Ministerio Público de Xalisco y Valle de Banderas, Nayarit, y por último, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas; al actualizarse en todos los casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al acceso efectivo a la justicia, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado, a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; violaciones que resultan especialmente graves, pues con ellas no solo se colocó en peligro la integridad personal de las víctimas, sino que limitó la posibilidad de localizarlas con vida, y generar en la víctima indirecta un estado permanente de zozobra, miedo e incertidumbre; como fue expuesto en la presente recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, con el fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **diversas personas servidoras públicas adscritas a la a la FGE de Nayarit**; al omitir deliberadamente y sin justificación alguna, la entrega de la documentación e información que les fue requerida por este Organismo Constitucional Autónomo; consistente en el expediente **CI-2**, la cual era necesaria para la debida integración del expediente de queja respectivo; ello, en atención a lo establecido por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

SEXTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de las personas servidoras públicas que mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la



integración de la carpeta de investigación radicadas por la Desaparición de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7** y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, Agencias del Ministerio Público de Xalisco y Valle de Banderas, Nayarit, y por último, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron. Y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Establecer lo lineamientos necesarios para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas directas e indirectas del delito, ofendidos, testigos o en su caso, servidores públicos que lo requieran para evitar un daño en su integridad personal o perjuicios en su patrimonio, con motivo de los hechos denunciados o bien, por la función ejercida.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 30 treinta días del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

A t e n t a m e n t e

**El Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.